INFORME N° 093-2017/CDB-INDECOPI

A	:	Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
De	:	Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
Asunto	:	Evaluación de la solicitud presentada por Corporación Rey S.A. para la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarias de la República Popular China
Fecha	:	01 de agosto de 2017

SUMILLA

Expediente No.	:	189-2016/CDB
Materia de la solicitud	:	Dumping
Solicitante	:	Corporación Rey S.A.
Fecha de presentación de la solicitud	:	29 de noviembre de 2016
Fecha de inicio de la investigación	:	19 de febrero de 2017
Producto objeto de la investigación	:	Cierres de cremallera y sus partes
Subpartidas arancelarias referenciales	:	9607.11.00.00 9607.19.00.00 9607.20.00.00
País de origen	:	República Popular China

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO **4**
I. ANTECEDENTES **12**
I.1. Solicitud de inicio de investigación **12**
I.2. Notificación de la solicitud de inicio de investigación al Gobierno de China **12**
I.3. Inicio de investigación **12**
I.3.1. Remisión de Cuestionarios **13**
I.3.2. Apersonamientos **15**
II. NORMATIVA APLICABLE PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES **15**
III. ANÁLISIS **17**
A. REQUISITOS DE FORMA PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES **18**
B. REQUISITOS DE FONDO PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES **21**
B.1. Determinación preliminar de la existencia de prácticas de dumping 21
B.1.1. Consideraciones iniciales 21
B.1.2 Precio exportación 28
B.1.3. Valor normal 35
B.1.4 Margen de dumping 46
B.2 Determinación preliminar de la existencia de daño a la RPN 48
B.2.1. Consideraciones iniciales 48
B.2.2 Definición de la Rama de Producción Nacional 54
B.2.3. Volumen de las importaciones originarias de China 56
B.2.4. Efecto de las importaciones originarias de China sobre los precios de la RPN 58
B.2.5 Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la situación económica de la RPN 62
B.2.6 Conclusiones sobre la determinación preliminar de la existencia de daño 81
B.3 Determinación preliminar de la existencia de relación causal **85**
B.3.1. Efecto de las importaciones originarias de China 85
B.3.2. Efecto de otros factores 87
B.4 NECESIDAD DE APLICAR DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES **90**
B.4.1. Consideraciones generales para determinar los derechos antidumping 92
B.4.2. Determinación de la cuantía 94

B.4.3. Necesidad de establecer un precio tope para la aplicación de los derechos antidumping provisionales 97
IV. CONCLUSIONES **101**
ANEXO I **103**
ANEXO II **103**
ANEXO III **105**

RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica de la solicitud presentada por Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**) para que se disponga la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), que ingresan al Perú referencialmente bajo las subpartidas arancelarias 9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00. Ello, en el marco del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes, originarios de China, iniciado mediante Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017.

2. Para la aplicación de derechos provisionales, la autoridad investigadora debe verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

3. En el presente caso, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma a que se refieren las disposiciones antes señaladas, pues (i) se ha dado aviso público del inicio de la investigación, a través de la publicación de la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, (ii) ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde el inicio de la investigación, el cual se cumplió el 20 de abril de 2017; y, (iii) se ha otorgado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones, mediante el envío de Cuestionarios inmediatamente después de iniciado el presente procedimiento; así como para manifestar su posición respecto del pedido planteado por Corporación Rey para la aplicación de derechos antidumping provisionales, habiendo ejercido tales partes su derecho a presentar información y a formular observaciones respecto del pedido antes indicado, mediante diversos escritos en el curso de la investigación.

4. En lo que corresponde a los requisitos de fondo exigidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping para la aplicación de derechos provisionales, en el Informe Nº 093-2017/CDB-INDECOPI se refiere que, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los cierres y sus partes de origen chino, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado, de manera preliminar, la existencia de márgenes de dumping de 151.5% y 105.9% en las exportaciones al Perú de Zhejiang y Ningbo[1], respectivamente, en el periodo de análisis (enero –

[1] Zhejiang y Ningbo son empresas exportadoras del producto chino que se han dado a conocer en el curso del procedimiento y que han presentado absuelto el *"Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero"*.

diciembre de 2016)[2]. En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer a la Comisión, se ha establecido, de manera preliminar, un margen de dumping residual de 151.5%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.

5. De otro lado, para efectos de formular una determinación preliminar sobre la existencia de daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), se ha establecido que Corporación Rey, empresa solicitante de la investigación, constituye la RPN en consideración a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues se ha verificado que en el periodo enero – diciembre de 2016, la producción de dicha empresa representó el 100% de la producción nacional de cierres y sus partes, de acuerdo con la información disponible en esta etapa del procedimiento.

6. Con la finalidad de analizar el efecto de las importaciones objeto de la solicitud sobre la situación de la RPN, se ha examinado el contexto bajo el cual se desenvolvió el mercado nacional de cierres y sus partes en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). De este modo, se ha tenido en consideración que, durante una parte de dicho periodo (enero de 2013 – mayo de 2015), las importaciones de cierres y sus partes originarios de China estuvieron afectas al pago de derechos antidumping[3], hecho que ha incidido en la evolución del volumen y precio de las importaciones del producto investigado, así como en el desempeño de los indicadores económicos de la RPN.

7. Conforme se desarrolla en el Informe Nº 093-2017/CDB-INDECOPI, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas respecto a la evolución de las importaciones objeto de investigación y del efecto de éstas sobre los precios de venta interna, así como del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, se ha constatado, de manera preliminar, que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), en los términos establecidos en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del

[2] De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el precio de exportación de Zhejiang y Ningbo ha sido calculado sobre la base del promedio ponderado de las exportaciones al Perú de cierres y sus partes efectuadas por ambas empresas exportadoras chinas en 2016. En cuanto al valor normal, dado que Zhejiang es un productor del producto objeto de investigación que efectuó ventas de dicho producto en el mercado interno chino en 2016, el valor normal para dicha empresa ha sido calculado sobre la base del precio promedio ponderado de las ventas del producto objeto de investigación que realizó en ese año, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. En el caso de Ningbo, al tratarse de un comercializador que se dedicó exclusivamente a la exportación de cierres de cremallera y sus partes en 2016, el valor normal para dicha empresa ha sido estimado empleando la metodología de reconstrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

[3] Mediante Resolución N° 054-2012/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de mayo de 2012, la Comisión dispuso prorrogar por un periodo adicional de tres (3) años, los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China mediante Resolución N° 046-2002/CDS-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 y el 30 de agosto de 2002.

Por Resolución N° 053-2015/CFD-INDECOPI publicada el 02 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano", la Comisión suprimió la aplicación de los derechos antidumping referidos en el párrafo anterior, a partir del 05 de mayo de 2015.

Acuerdo Antidumping. Esta determinación preliminar, formulada en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones:

- Con relación a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación originario de China, se ha constatado que tales importaciones experimentaron un aumento significativo durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), tanto en términos absolutos como en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN. Esta constatación se sustenta en las siguientes consideraciones:

  - En términos absolutos, el volumen de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino registró un crecimiento anual acumulado de más de 100 veces entre 2013 y 2016.

  - En términos relativos al consumo nacional, la participación de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China se incrementó 59 puntos porcentuales entre 2013 y 2016, alcanzando su nivel máximo en el segundo semestre de 2016 (60%). De manera similar, en términos relativos a la producción de la RPN, las importaciones del producto chino objeto de investigación registraron un crecimiento acumulado de 80 puntos porcentuales entre 2013 y 2016.

- Respecto al efecto de las importaciones en los precios del producto nacional, la evidencia de la que se dispone en esta etapa del procedimiento permite constatar, de manera preliminar: (i) la existencia de subvaloración significativa del precio del producto importado de China en relación con el precio del producto nacional; y, (ii) la existencia de una relación entre el comportamiento de las importaciones del producto chino y el precio del producto nacional, en tanto que el precio de tales importaciones y el precio de la RPN experimentaron tendencias descendentes similares. En efecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente:

  - Si bien entre enero de 2013 y mayo de 2015, el precio promedio nacionalizado de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino se ubicó en un nivel superior (55% en promedio) al precio promedio registrado por la RPN, se ha observado que tal situación estuvo asociada a la aplicación de medidas antidumping sobre las referidas importaciones, las cuales desincentivaron el ingreso de cierres y sus partes de origen chino a precios bajos. Sin embargo, inmediatamente después de haberse suprimido los derechos antidumping en mayo de 2015, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino se ubicó en niveles inferiores al precio promedio del producto nacional, habiéndose registrado, en los últimos tres semestres del período de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), un margen de subvaloración promedio de 69%.

- Entre 2013 y 2014, años en los que estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino, y en que tales importaciones ingresaron al mercado nacional en volúmenes reducidos (en promedio, 17 toneladas anuales), el precio promedio de la RPN se mantuvo estable, mientras que el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino aumentó en 107%. Sin embargo, luego de la supresión de los derechos antidumping en mayo de 2015, tanto el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino, como el precio promedio de venta de la RPN, experimentaron una tendencia similar decreciente en los últimos tres semestres del período de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), aunque el precio promedio del producto chino se redujo en mayor proporción (82%) que el precio promedio de la RPN (21%). Tal situación propició que el volumen importado de cierres y sus partes de origen chino se incrementara significativamente (en más de 53 veces), impactando negativamente en las ventas de la RPN y desplazando las ventas de otros proveedores extranjeros.

- Con relación a la repercusión de las importaciones en el estado de la RPN, es pertinente tomar en consideración que, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), la RPN ha destinado una parte importante de sus ventas de cierres y sus partes al mercado externo (54%), por lo que algunos de sus indicadores económicos (como la tasa de uso de la capacidad instalada, los inventarios, el empleo, los salarios, la productividad y la inversión), podrían haber sido influenciados por el desempeño exportador de dicha rama. Siendo ello así, resulta pertinente prestar especial atención a aquellos indicadores que pueden medir mejor el desempeño económico de la RPN en el mercado interno, tales como la producción orientada al mercado nacional, las ventas internas, la participación de mercado y los beneficios obtenidos por las ventas internas.

  Al respecto, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas se constata, de manera preliminar, que los indicadores económicos y financieros de la RPN han experimentado un deterioro importante durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), en particular, en los tres últimos semestres de dicho período (julio de 2015 – diciembre de 2016), luego que en mayo de 2015 se suprimieron los derechos antidumping que afectaban las importaciones del producto chino. En efecto, de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

  - El indicador de producción de la RPN orientada al mercado interno (estimado como la diferencia entre la producción total y las exportaciones de la RPN) registró, en términos acumulados, una disminución de 26% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Si bien entre enero de 2013 y junio de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo se encontraban vigentes los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones del producto chino) la producción de la

RPN orientada al mercado doméstico creció 17%; luego de la supresión de tales derechos, entre julio de 2015 y diciembre de 2016, dicha producción disminuyó 36.3%. Similar tendencia registró también la producción total de la RPN, que en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016) reportó una caída acumulada de 8%. De igual forma, si bien entre enero de 2013 y junio de 2015, la producción total de la RPN se incrementó 8%, en los últimos tres semestres del periodo de análisis (luego de la supresión de los derechos antidumping), la producción total se contrajo 14.8%.

- Las ventas internas de la RPN registraron, en términos acumulados, una disminución de 7% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Entre enero de 2013 y junio de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo se encontraban vigentes los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones del producto chino), las ventas internas de la RPN crecieron 7%; sin embargo, dicha situación cambió en los tres últimos semestres del periodo de análisis (julio de 2015 - diciembre de 2016), luego de la supresión de los derechos antidumping, cuando las ventas internas de la RPN se redujeron 13.3%. De esta forma, en el segundo semestre de 2016, las ventas internas de la RPN alcanzaron su nivel más bajo de todo el periodo de análisis.

- La participación de mercado de la RPN (medida como la proporción que representan las ventas internas de la rama en el mercado nacional aparente[4]) se redujo 29 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (al pasar de 62% a 33%), en contraste con la evolución de la participación de mercado de los cierres y sus partes de origen chino, que en ese mismo periodo aumentó 59 puntos porcentuales (al pasar de 1% a 60%).

- Respecto a los beneficios de la RPN correspondientes a sus ventas internas, se ha verificado que, aun cuando el margen unitario de utilidad operativa de dicha rama se mantuvo relativamente estable (registró una variación positiva de 0.7 puntos porcentuales) durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), el monto (en US$) de la utilidad operativa percibida por dicha rama se redujo 20% en ese mismo periodo.

- Las importaciones del producto objeto de investigación han ingresado al mercado peruano registrando márgenes de dumping significativamente altos que han fluctuado entre 105.9% y 151.5%, los cuales han sido estimados a partir de la propia información proporcionada por las empresas exportadoras chinas que se han hecho conocer durante el curso de la investigación (Ningbo y Zhejiang).

[4] Estimado como la suma de las ventas internas de la RPN y de las importaciones totales de cierres y sus partes.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha verificado que la contracción de las ventas internas, la participación de mercado y los beneficios de la RPN, se ha producido en un contexto en el cual, el mercado nacional aparente de cierres y sus partes (estimado como la suma de las ventas internas de la RPN y de las importaciones totales de cierres y sus partes) experimentó un aumento de 74.4% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), explicado por el incremento significativo de las importaciones del producto chino objeto de investigación en ese mismo periodo (crecieron más de 100 veces).

- Respecto a los indicadores que podrían haber sido influenciados por el desempeño exportador de la RPN, se ha constatado que la tasa de uso de la capacidad instalada y el empleo se redujeron 24 puntos porcentuales y 19.7% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), respectivamente. Por su parte, la productividad y los inventarios experimentaron una evolución mixta en el periodo de análisis, apreciándose que ambos indicadores se redujeron en 7% y 29% en los tres últimos semestres de ese periodo (julio de 2015 - diciembre de 2016), respectivamente; en tanto que el salario de la RPN mostró un aumento de 6%, en línea con con el incremento registrado por el salario promedio del sector manufactura (12%) en el período de análisis. En el caso de la inversión, el monto asociado a la adquisición de equipos y maquinaria de la RPN se duplicó entre el inicio y el final del periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016).

8. Asimismo, de acuerdo al análisis efectuado en esta etapa del procedimiento, se ha determinado también, de manera preliminar, una relación de causalidad entre la práctica de dumping verificada en esta etapa del procedimiento y el deterioro observado en la situación económica de la RPN en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Así, en aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), tales como, las importaciones de cierres y sus partes originarios de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora de la RPN, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, conforme se desarrolla en el Informe Nº 093-2017/CDB-INDECOPI, a partir de la información disponible en esta etapa del procedimiento, no se ha encontrado, de manera preliminar, evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante que habría experimentado la RPN en el periodo de análisis.

9. De manera complementaria, se ha analizado la evolución de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino en el período posterior a la iniciación de la investigación (enero - abril de 2017), a fin de determinar si es necesaria la aplicación de derechos antidumping provisionales para impedir que tales importaciones objeto de dumping continúen causando daño a la RPN durante el desarrollo de la

investigación. Al respecto, como se explica en el Informe Nº 093-2017/CDB-INDECOPI, se ha apreciado que, durante el periodo antes indicado, las importaciones investigadas han continuado efectuándose en volúmenes crecientes y a precios cada vez más bajos. En efecto:

- Entre enero y abril de 2017, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino objeto de investigación han registrado un aumento de 25% en relación al mismo período del año anterior (2016), lo que ha permitido que China incremente su participación en el total de importaciones del producto investigado, registrando en el primer cuatrimestre de 2017 un nivel (92%) que incluso es mayor a los niveles anuales registrados durante el período de análisis del caso (2013 – 2016).

- Entre enero y abril de 2017, el precio de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino objeto de investigación ha registrado una disminución de 21% en relación al precio anual registrado en el año previo (2016), ubicándose en un nivel (US$ 3.4 por kilogramo) que es muy inferior a los precios anuales registrados durante el período de análisis del caso (2013 – 2016).

10. En síntesis, se cumple lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping, que facultan a la Comisión a disponer la aplicación de derechos antidumping provisionales, a fin de evitar que las importaciones del producto investigado sigan ocasionando un daño importante a la RPN durante la investigación.

11. Considerando ello, en el presente Informe se recomienda disponer la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino de manera diferenciada, según cada variedad de dicho producto (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), considerándose precios tope de importación, a fin de que aquellos productos de origen chino que ingresen al país registrando precios de importación superiores a dicho tope (y, por tanto, no compitan con el producto nacional) no se encuentren sujetos al pago de los derechos antidumping provisionales, conforme al detalle consignado en el Cuadro N° 30 del presente Informe.

12. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, se recomienda que los derechos antidumping provisionales antes indicados se apliquen por un periodo de cuatro (4) meses.

Cuadro de asuntos de la OMC citados en este Informe

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina — Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, *Argentina — Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia,* WT/DS189/R, adoptado el 05 de noviembre de 2011.
Argentina — Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, *Argentina — Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil,* WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
CE – Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega,* WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE – Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE – Ropa de cama de algodón	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/AB/R, adoptado el 30 de octubre de 2000.
China – GOES	Informe del Órgano de Apelación, *China — Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos,* adoptado el 18 de octubre de 2012
China — Tubos de altas prestaciones (Japón)	*Informe del Órgano de Apelación, China — Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón,* adoptado el 14 de octubre de 2015.
Egipto — Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, Egipto — Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía. WT/DS211/R, adoptado el 01 de octubre de 2002.
Estados Unidos — Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre* determinados *productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón,* WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
México — Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz - Reclamación con respecto al arroz,* WT/DS295/R, adoptado el 06 de junio de 2005

I. ANTECEDENTES

I.1. Solicitud de inicio de investigación

13. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2016, complementado el 19 y el 27 de enero de 2017, Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

14. Adicionalmente, en el referido escrito, Corporación Rey solicitó la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones del producto objeto de la solicitud[5].

I.2. Notificación de la solicitud de inicio de investigación al Gobierno de China

15. Mediante Carta N° 048-2017/CDB-INDECOPI de fecha 03 de febrero de 2017, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de China, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que había recibido una solicitud completa para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes de origen chino. Ello, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)[6].

I.3. Inicio de investigación

16. Mediante Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación. Dicha decisión se basó en las siguientes consideraciones:

    (i) Los cierres de cremallera y sus partes producidos localmente y aquellos importados de China pueden ser considerados como productos similares. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas, son elaborados a partir de las mismas materias primas, tienen los mismos usos y se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

---

[5] Dicha solicitud fue reiterada por Corporación Rey mediante escritos del 24 de abril y 13 de junio de 2017.

[6] **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**
(…)
5.5. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

(ii) La solicitud presentada por Corporación Rey cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**), pues dicha empresa concentró el 100% de la producción nacional total estimada de cierres de cremallera y sus partes en 2016; y, en tal sentido, la solicitud de inicio se encontraba apoyada por la única productora nacional de cierres de cremallera y sus partes (es decir, Corporación Rey).

(iii) Se determinó en esa etapa de evaluación inicial, la existencia de un margen de dumping superior al margen de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 165.8%)[7].

(iv) Se verificó en esa etapa de evaluación inicial, la existencia de indicios de daño en la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), debido al deterioro de los principales indicadores económicos de Corporación Rey[8] durante el periodo de análisis.

(v) Se constató en esa etapa de evaluación inicial, la existencia de relación causal entre el dumping y el daño a la RPN, pues el deterioro de los indicadores económicos de Corporación Rey coincidió con el aumento de las importaciones del producto objeto de la solicitud a presuntos precios dumping.

I.3.1. Remisión de Cuestionarios

17. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping[9], inmediatamente después de publicada la Resolución Nº 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión remitió los siguientes Cuestionarios:

---

[7] Dicho margen de dumping ha sido estimado a partir de la ponderación de márgenes intermedios calculados para cada una de las variedades del producto objeto de la solicitud, de acuerdo al siguiente detalle: margen intermedio de 121.9% para los cierres de metal, de 181.8% para los demás cierres, y de 165.2% para las partes de cierres.

[8] Específicamente de aquellos indicadores económicos que miden el desempeño económico de Corporación Rey en el mercado interno, tales como las ventas internas, la participación de mercado y los beneficios obtenidos por las ventas destinadas al mercado doméstico.

[9] **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios**.- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.

Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

La Comisión podrá conceder prórrogas, adiciónales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

Cuestionario para exportadores y/o productores de cierres de cremallera y sus partes de origen chino

18. Se remitió el *"Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero"* a cuarenta y cinco (45) empresas que en 2016 realizaron operaciones de exportación al Perú de cierres de cremallera y sus partes de origen chino[10]. Adicionalmente, se envió a tales empresas copia de la Resolución Nº 048-2017/CDB-INDECOPI y del Informe Nº 026-2017/CDB-INDECOPI, que forma parte integrante de dicho acto administrativo, así como una copia de la solicitud de inicio del presente procedimiento de investigación.

19. Asimismo, mediante Carta Nº 137-2017/CDB-INDECOPI se remitió a la Embajada de China en el Perú copia del Cuestionario antes indicado, con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores chinos del producto objeto de investigación que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.

20. Hasta la fecha de emisión de este Informe, las siguientes empresas chinas han remitido absuelto el Cuestionario*:* Ningbo MH Industry Co., Ltd. (en adelante, **Ningbo**) y Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd. (en adelante, **Zhejiang**).

Cuestionario para importadores nacionales de cierres de cremallera y sus partes de origen chino

21. Se remitió el *"Cuestionario para empresas importadoras"*, así como copia de la Resolución Nº 048-2017/CDB-INDECOPI y del Informe Nº 026-2017/CDB-INDECOPI, que forma parte integrante de dicho acto administrativo, a cuarenta y cuatro (44) importadores nacionales del producto objeto de investigación[11].

---

[10] Tales empresas exportadoras y/o productoras son las siguientes: Haining Jinkun Zipper Co., Ltd., Haining Zhongguan Zipper Co., Ltd., Ideal Fastener Asia Ltd., ka Tsun Indl (Intl) Co., Ltd., Logicity Co., Ltd., Ming Tong Gold-Filled Zipper (HK) Limited, Mundo Tradix Import & Export Limited, Nalsani SAS, Ningbo Beren Import and Export, Ningbo Economic Developing Zone Hi-Ana United Industry, Ningbo Gaopeng Textile Co., Ltd., Ningbo LG Industry Co., Ltd., Ningbo MH Industry Co., Ltd., Ningbo Wanhe Industry Co., Ltd., Ningbo Yisun Imp. & Exp. Co., Ltd., Shaanxi Topsafe Imp Exp Co., Ltd., Shanghai YKK Zipper Co., Ltd., Shaoxing Keqiao Rutian textile Co., Ltd., Shun Hing Zipper Company Limited, Sky Alliance Trading Limited, Sky International Trade & Transportation Co., Ltd., Tag-It Pacific Limited, Tsewei Corporation, Well Task Industrial Co., Ltd., Worldwide logistics Co., Ltd., Yiwu Latin S Union Import & Export Co., Limited, Yiwu Moulin Imp. & Exp. Co., Ltd., YKK Zipper (Shenzhen) Co., Ltd., Zhejiang Everthriving Trading Co., Limited, Zhejiang Newcomer Bags Marketing Co., Ltd., Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd., Zhejiang Xingye Import and Export Co., Limited, Zhejiang Yiwu Small – Commodities City Trading, Zhejiang Zec Import and Export Co., Ltd., Edicate Button & Garment Accessories MFY Ltd., Aldo Group International AG, Avery Dennison Hong kong B V, Coats Hong Kong Limited, Ding Yao International Co., Ltd., Ferval International Inc., Firmness Corp., Flyng Import & Export Co., Ltd., Future International Trading Co., Ltd., Green Nice Industry Co, Ltd., Guangzhou Crowns Industry Co. Limited.

[11] Tales empresas y personas naturales importadoras son las siguientes: Almeriz S.A., Arvier S.A.C., Bellido Sulca Michael Celestino, Carita Ancco Geronimo, Casas Rojas Marleny, Compañía Universal Textil S.A., Confecciones Textimax S.A., Consorcio JNK S.A.C., Corporación Datbel E.I.R.L., Cotton knit S.A.C., Cotton Project S.A.C., Devanlay Perú S.A.C., Distribuciones e Importaciones del Calzado S.A.C., Franky y Ricky S.A., GHC Logistics S.A.C., Gomez Chuquizuta geidy, Gozli Zippers S.A.C., Gutiérrez Acho Marlene, Hilandería de Algodón Peruano S.A., Import Jhoncris E.I.R.L., Importaciones Exportaciones y Representaciones Emahuay S.A.C., Importaciones

22. Hasta la fecha de emisión de este Informe, los siguientes veinticuatro (24) importadores han remitido absuelto el Cuestionario antes indicado: Almeriz S.A., Compañía Universal Textil S.A., Confecciones Textimax S.A., Consorcio JNK S.A.C., Corporación Datbel E.I.R.L. (en adelante, **Datbel**), Cotton Knit S.A.C., Devanlay Perú S.A.C., Distribuciones e Importaciones del Calzado S.A.C., Gozli Zippers S.A.C., Hilandería de Algodón Peruano S.A., Import Jhoncris E.I.R.L., Importaciones Macaltex E.I.R.L., Importadora Jhonisa S.R.L., Incalpaca Textiles Peruanos de Export S.A., Industrias Nettalco S.A., JNK Distribuciones E.I.R.L., Mamani Llanqui Alex Javier, Mundo de Textiles Halcón S.A.C., Peruvian Mel Import S.A.C. (en adelante, **Peruvian Mel**), Plastimel S.R.L. (en adelante, **Plastimel**), Quispe Mamani Cesar Alberto, Quispe Mamani Victor Raúl, Textil del Valle S.A. y Zipper Textiles FHLG S.A.C.

Cuestionario para productores nacionales de cierres de cremallera y sus partes

23. Se remitió a Corporación Rey el *"Cuestionario para productores nacionales",* así como copia de la Resolución Nº 048-2017/CDB-INDECOPI y el Informe Nº 026-2017/CDB-INDECOPI, por ser la única empresa productora nacional del producto objeto de investigación. Dentro del plazo otorgado, Corporación Rey remitió absuelto el Cuestionario antes indicado.

I.3.2. Apersonamientos

24. Entre el 23 de marzo y el 08 de junio de 2017, las siguientes empresas solicitaron su apersonamiento al procedimiento de investigación: Plastimel, Peruvian Mel, Daybreak Soluciones Integrales S.A.C., Zhejiang, Ningbo y Datbel.

25. Mediante las Resoluciones N° 089-CDB-INDECOPI, 090-2017/CDB-INDECOPI, 097-2017/CDB-INDECOPI, 114-2017/CDB-INDECOPI, 139-2017/CDB-INDECOPI y 154-2017/CDB-INDECOPI, emitidas entre el 07 de abril y el 04 de julio de 2017, las empresas antes mencionadas fueron admitidas como partes apersonadas al procedimiento de investigación.

II. NORMATIVA APLICABLE PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES

26. El Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping establecen que, en una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto denunciado, pueden aplicarse derechos provisionales con anterioridad a la expedición de la decisión definitiva.

LPT Zipper S.A.C., Importaciones Macaltex E.I.R.L., Importadora Jhonisa S.R.L., Importadora y Distribuidora Comercial kazumi S.A.C., Incalpaca Textiles Peruanos de Export S.A., Industrias Nettalco S.A., Inversiones Textiles CIN-BRA S.A.C., JNK Distribuciones E.I.R.L., Mamani Llanqui Alex Javier, Maro Industry S.A.C., Moda y Stilo J & S S.R.L., Mundo de Textiles Halcón S.A.C., Perú Fashions S.A.C., Peruvian Mel Import S.A.C., Plastimel S.R.L., Quispe Mamani Cesar Alberto, Quispe Mamani Victor Raúl, Span DX S.A.C., Textil Carmelita S.A.C., Textil del Valle S.A., Topy Top S.A. y Zipper Textiles FHLG S.A.C. y Limachi Balboa Alex Edgard.

27. La aplicación de medidas provisionales busca garantizar la efectividad de la decisión final que deberá emitir la autoridad sobre la materia que le es sometida a su conocimiento -esto es, la aplicación de medidas antidumping definitivas- ante el peligro que supone la duración de la investigación.

28. El pronunciamiento que decide la aplicación de medidas antidumping provisionales tiene carácter preliminar, pues para el dictado de tales medidas no es necesario que se haya alcanzado grado de certeza sobre el derecho que fundamenta la pretensión de la RPN, sino que basta que exista verosimilitud sobre el mismo. Es en la etapa final del procedimiento que la autoridad investigadora, sobre la base de los medios probatorios recabados en el curso de la investigación, debe determinar si ha quedado probada la existencia de dumping, el daño y la relación de causalidad entre ambos, que justifique la necesidad de aplicar medidas antidumping definitivas.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping[12] y el artículo 49 del Reglamento Antidumping[13], para la aplicación de derechos provisionales, la autoridad investigadora debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma y de fondo:

Requisitos de forma:

(i) Que se haya dado aviso público del inicio de la investigación.
(ii) Que haya transcurrido sesenta (60) días desde el inicio de la investigación.

---

12 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas provisionales.-**
7.1. Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:
i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y,
iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.
(…)
7.3. No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

13 **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 49.- Aplicación de derechos antidumping o compensatorios provisionales.-** Sólo podrán aplicarse derechos antidumping o compensatorios provisionales si:
i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del presente Decreto Supremo, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y,
iii) la Comisión juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.
No se aplicarán derechos antidumping o compensatorios provisionales antes de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de inicio de la investigación. En la aplicación de las medidas provisionales se tomarán en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones.

(iii) Que se haya brindado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones con relación al procedimiento.

Requisitos de fondo:

(iv) Que se haya determinado de manera preliminar la existencia de dumping.
(v) Que se haya determinado de manera preliminar la existencia de daño a la RPN.
(vi) Que se haya determinado de manera preliminar la existencia de relación causal entre el dumping y el daño a la RPN.
(vii) Que se haya determinado la necesidad de aplicar derechos antidumping provisionales para impedir que se cause daño a la RPN durante la investigación.

30. A continuación se procederá a analizar si se cumplen los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping, para disponer la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones del producto objeto de investigación.

III. ANÁLISIS

31. Considerando el marco normativo antes citado, y con la finalidad de determinar si corresponde aplicar derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China, se procederá a evaluar los siguientes temas:

A. Requisitos de forma para la aplicación de derechos antidumping provisionales.
B. Requisitos de fondo para la aplicación de derechos antidumping provisionales.
   B.1. Determinación preliminar de la existencia de dumping.
   B.2. Determinación preliminar de la existencia de daño a la RPN.
   B.3. Determinación preliminar de la existencia de relación causal entre el dumping y el daño a la RPN.
   B.4. Necesidad de aplicar derechos antidumping provisionales.

32. Para los fines del presente Informe, el periodo de análisis para la determinación preliminar de la existencia de dumping comprende desde enero hasta diciembre de 2016; mientras que el periodo de análisis para la determinación preliminar de la existencia de daño a la RPN y de relación causal entre el dumping y el daño a la RPN, comprende desde enero de 2013 hasta diciembre de 2016. Cabe indicar que, estos mismos periodos fueron fijados por la Comisión en el acto de inicio de la presente investigación.

A. REQUISITOS DE FORMA PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES

33. Como se ha indicado en el acápite precedente, el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping establecen que, para disponer la aplicación de medidas provisionales, la autoridad investigadora debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma:

    (i) Que se haya dado aviso público del inicio de la investigación.
    (ii) Que haya transcurrido sesenta (60) días desde el inicio de la investigación.
    (iii) Que se haya brindado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones con relación al procedimiento.

34. Con relación a los requisitos señalados en los puntos (i) y (ii) precedentes, debe indicarse que, se ha cumplido con dar aviso público del inicio de la presente investigación, a través de la publicación de la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017; asimismo, ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde que se inició la presente investigación, el cual se cumplió el 20 de abril de 2017.

35. Respecto al requisito indicado en el punto (iii) precedente, cabe señalar que, tal como se ha mencionado en la sección de antecedentes de este Informe, inmediatamente después de haberse iniciado la presente investigación, la Comisión remitió Cuestionarios a los exportadores de cierres de cremallera y sus partes de origen chino de los que tenía conocimiento, a la Embajada de China en el Perú, así como a importadores nacionales de cierres de cremallera y sus partes, brindándoles plenas oportunidades para presentar la información que consideraran relevante para el análisis del caso, en defensa de sus intereses.

36. Asimismo, la Comisión ha brindado oportunidades a las partes para que expresen su posición con relación al pedido formulado por Corporación Rey para la aplicación de derechos provisionales. En efecto, en el expediente obran escritos mediante los cuales las empresas apersonadas al presente procedimiento de investigación (Zhejiang, Ningbo, Peruvian Mel y Plastimel) han formulado argumentos para sustentar su posición respecto a dicha solicitud, los cuales serán evaluados en este Informe.

37. Por tanto, se han cumplido con los requisitos de forma previstos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping para disponer la aplicación de derechos provisionales.

Alegaciones planteadas por Peruvian Mel y Plastimel sobre el requisito de presentar una contracautela

38. En el curso del procedimiento, Peruvian Mel y Plastimel han manifestado que, para la aplicación de medidas provisionales, el solicitante de tales medidas debe cumplir con presentar una contracautela, lo cual no ha ocurrido en el presente caso[14].

39. Al respecto, tal como se ha indicado en los párrafos previos, el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping establecen de manera específica los requisitos que se deben cumplir para la aplicación de derechos antidumping provisionales, no encontrándose previsto en tales dispositivos legales el requisito alegado por Peruvian Mel y Plastimel, consistente en la presentación de una contracautela por parte del solicitante de la medida provisional. Atendiendo a ello, y en observancia del principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo[15], no corresponde exigir el cumplimiento de ese requisito.

Alegaciones planteadas por Peruvian Mel y Plastimel sobre la notificación de los Cuestionarios a las partes apersonadas al procedimiento

40. En el curso del procedimiento, Peruvian Mel y Plastimel han manifestado que la Comisión no ha notificado a las partes apersonadas al procedimiento los Cuestionarios recopilados en el marco del presente procedimiento de investigación, lo cual vulneraría el derecho de defensa y las garantías del debido procedimiento de las partes[16].

41. Al respecto, el artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping[17] establece que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación, sin perjuicio de la protección de la información presentada con carácter confidencial. En el mismo sentido, el artículo 34 del Reglamento Antidumping establece que, sin

14 Alegatos presentados por Peruvian Mel y Plastimel mediante escritos del 03 de julio de 2017.

15 **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16 Alegatos presentados por Peruvian Mel y Plastimel mediante escritos del 03 de julio de 2017.

17 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.** Pruebas.-
(…)
6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.
(…)

perjuicio de la información confidencial, el expediente se pondrá a disposición de las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, siempre que se hayan apersonado al mismo[18].

42. De manera similar, los artículos 64.3 y 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establecen que los administrados gozan del derecho de acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos que sean partes[19].

43. Sobre este tema, cabe traer a colación un pronunciamiento emitido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, vinculado a un procedimiento en materia de defensa comercial tramitado por la Comisión[20]. En dicho pronunciamiento, el órgano superior jerárquico señaló que el derecho de los administrados de acceder a la información contenida en el expediente, no impone una carga en la autoridad competente de enumerar e informar a los mismos de cada una de las actuaciones realizadas en el marco de sus funciones, las cuales deben encontrarse registradas en el expediente correspondiente. En ese sentido, la Sala puntualizó que el acceso al expediente constituye el medio idóneo por el cual un administrado puede hacer ejercicio de su derecho de acceso a la información respecto de los actuados en el procedimiento que interviene.

44. En el presente caso, los Cuestionarios presentados por las partes interesadas obran en el expediente desde la fecha en que fueron presentados a la Comisión y se han encontrado a disposición de todas las partes apersonadas al procedimiento para su respectiva revisión.

---

18 **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 34.- Integridad y reserva de los expedientes.-** La integridad de los expedientes, así como la confidencialidad de la información son de responsabilidad de la Secretaría Técnica, la Comisión y el Tribunal. Salvo que se trate de información confidencial, el expediente se pondrá a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en el procedimiento siempre que se hayan apersonado al mismo. Una vez concluido el procedimiento, el expediente será puesto a disposición del público, con excepción de la información confidencial. El procedimiento se considerará reservado mientras esté en trámite.

19 **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 64.- Derechos de los administrados.-** Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(…)
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
Artículo 169.- Acceso al expediente
169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas.
(…)

20 Al respecto, ver Resolución N° 0975-2008/TDC-INDECOPI de fecha 21 de mayo de 2008, recaída en el Expediente N° 000930-2008/TDC/QUEJA. Cabe indicar que el recurso en queja que fue resuelto mediante la Resolución N° 0975-2008/TDC-INDECOPI antes indicada fue formulado en el marco de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones del Perú de algodón, procedente de los Estados Unidos de América que culminó con la emisión de la Resolución Nº 061-2009/CFD-INDECOPI publicada el 26 de abril de 2009 en el diario oficial “El Peruano”.

45. Sin perjuicio de ello, durante el procedimiento, la Secretaría Técnica realizó las siguientes actuaciones con la finalidad de brindar información relevante a las partes interesadas:

- Mediante Proveído de fecha 09 de mayo de 2017, puso en conocimiento de las partes apersonadas al procedimiento (entre ellas, Peruvian Mel y Plastimel), que los Cuestionarios recopilados por la Comisión hasta esa fecha -los cuales obraban en el expediente desde su fecha de ingreso a la Comisión-, se encontraban a su disposición y podían ser revisados en las instalaciones del Indecopi para los fines correspondientes, sin perjuicio de la protección de la información presentada con carácter confidencial.

- Mediante Proveído de fecha 05 de julio de 2017, remitió a las partes apersonadas al procedimiento (entre ellas, Peruvian Mel y Plastimel), en un disco compacto (CD), los veintisiete (27) Cuestionarios que, hasta esa fecha, habían sido presentados en el marco del presente procedimiento (versión no confidencial).

46. Atendiendo a ello, corresponde desestimar la alegación de Peruvian Mel y Plastimel sobre una presunta afectación a su derecho de defensa.

B. REQUISITOS DE FONDO PARA LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES

B.1. Determinación preliminar de la existencia de prácticas de dumping

B.1.1. Consideraciones iniciales

47. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping[21], un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior al valor normal o precio de venta interna en su país de origen, obtenido en el curso de operaciones comerciales normales.

48. Para determinar la existencia de la práctica de dumping en las exportaciones denunciadas, la autoridad investigadora debe realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, incorporando los ajustes que permitan realizar dicha comparación equitativa y considerando las transacciones

[21] **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**
(…)
2.1. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

efectuadas en fechas lo más próximas posibles, tal como lo establece el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping[22].

49. De lo expresado se desprende que, para determinar la existencia de dumping, la autoridad investigadora debe obtener el precio de exportación y el valor normal del producto objeto de investigación, y luego, efectuar una comparación equitativa entre ambos, según lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. A fin de garantizar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como se ha indicado, la autoridad debe efectuar los ajustes respectivos para eliminar aquellas diferencias que influyan en la comparabilidad de ambos precios.

- **Precio de exportación**

50. El precio de exportación es el precio al que el exportador o productor extranjero vende el producto objeto de investigación en el país importador. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping[23], dicho precio de exportación puede ser calculado como un promedio ponderado por las unidades transadas.

- **Valor normal**

51. De acuerdo con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, como regla general, el valor normal es el precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando éste se encuentra destinado al consumo en el mercado interno del país exportador.

52. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, cuando exista una situación especial de mercado o cuando el volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador es reducido (represente menos del 5% del volumen total exportado al país importador), el valor normal podrá ser calculado a partir del precio de exportación a un tercer país

---

22 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**
(…)
2.4. Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

23 **ACUERDO ANTIDUMPING**, **Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**
(…)
2.4.2 La existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

apropiado, o mediante la reconstrucción del referido valor, para lo cual se deberá considerar el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos (administrativos, de venta y de carácter general) y beneficios.

> ***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-***
> *2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.* [Subrayado agregado]

53. Como se aprecia, el citado dispositivo establece los supuestos en los cuales la autoridad investigadora puede no utilizar el precio al que el producto objeto de dumping es vendido en el mercado interno del país exportador; es decir, cuando: (i) el producto no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales; (ii) existe una situación especial de mercado; y/o, (iii) el volumen de las ventas es poco significativo.

54. Además, artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping precisa cuáles son los métodos alternativos que pueden ser utilizados para determinar el valor normal en caso se configure alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. Estas metodologías consisten en: (i) el empleo del precio de exportación a un país apropiado; y, (ii) la reconstrucción del valor normal. El Acuerdo Antidumping no establece una jerarquía entre ambas metodologías, por lo que la autoridad investigadora cuenta con discrecionalidad para elegir cuál de ellas utilizará en una investigación, de acuerdo a las particularidades y la información disponible en cada caso en concreto.

Precio de exportación a un tercer país apropiado

55. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a utilizar el precio de exportación a un tercer país apropiado[24] para calcular el valor normal, a condición de que dicho precio sea representativo.

56. En relación al requisito de representatividad exigido para la aplicación del precio en el mercado de un tercer país, se debe indicar que el Acuerdo Antidumping y el GATT

[24] Cabe señalar que el Acuerdo Antidumping no establece los criterios que deben tenerse en consideración para determinar el tercer país apropiado.

de 1994 no brindan mayores alcances al respecto. No obstante, de conformidad con la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping -aplicable en el contexto de la determinación del valor normal en base al precio interno del país exportador-, para que el precio interno sea comparable con el precio de exportación, el volumen de las ventas internas del producto de que se trate debe representar, al menos, el 5% del volumen de exportación de dicho producto al país importador que realiza la investigación.

57. Adicionalmente a los requisitos antes referidos, el párrafo 1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece las consideraciones que la autoridad investigadora debe tener en cuenta a fin de determinar si las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios califican como ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de manera que puedan ser empleadas para la determinación del valor normal[25].

58. Al respecto, en *CE – Salmón* el Grupo Especial señaló que el párrafo 1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping dispone un método según el cual, para que una autoridad investigadora pueda considerar que las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, deben concurrir tres elementos, es decir, que tales ventas se hayan realizado: (i) durante un periodo prolongado; (ii) en cantidades sustanciales; y, (iii) a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable[26].

---

[25] **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping**
2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades [nota al pie 3] determinan que esas ventas se han efectuado durante un periodo prolongado [nota al pie 4] en cantidades [nota al pie 5] sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al periodo objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

> [Nota al pie 3] Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.
> [Nota al pie 4] El periodo prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.
> [Nota al pie 5] Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideraras para la determinación de valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

[26] Informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega),* párr. 7.276. Al respecto, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

> 7.276 "*El Acuerdo Antidumping (…) aborda concretamente las repercusiones de las ventas a precios inferiores a los costos en las determinaciones relativas al carácter de las operaciones comerciales normales y el cálculo del valor normal. Como ya hemos indicado, el párrafo 2.1 del artículo 2 establece un método para determinar cuándo las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio. Con arreglo a este método, puede constatarse que las ventas a precios inferiores a los costos no se han efectuado en el curso de operaciones comerciales*

59. Como puede apreciarse, en una investigación por prácticas de dumping, a efectos de determinar si corresponde o no establecer el valor normal empleando la metodología del tercer país apropiado, se debe evaluar si las ventas a precios inferiores a los costos fueron o no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, siguiendo lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping.

Valor normal reconstruido

60. Conforme al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, el valor normal reconstruido se determina sobre la base del costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

61. Respecto al costo de producción, el párrafo 1.1 del artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping, establece que los costos se calculan normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor investigado, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado[27].

62. En el caso específico de las empresas exportadoras no productoras, es pertinente precisar que las mismas registran las adquisiciones de mercaderías considerando su valor y los gastos en los que han incurrido (tales como fletes, estiba y desestiba, entre otros) hasta la entrega de la mercadería en almacén, de acuerdo a los planes contables elaborados conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad – NIC, que adopta cada país[28].

63. En este punto, cabe señalar que, si bien el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping hace alusión únicamente al término “costos de producción” como uno de los elementos para reconstruir el valor normal, en el caso de empresas que no son

normales y esas ventas pueden, por tanto, descartarse en el cálculo del valor normal, cuando concurren tres condiciones, a saber, que las ventas a precios inferiores a los costos han tenido lugar: i) durante un período prolongado; ii) en cantidades sustanciales; y iii) a precios que no permiten la recuperación de todos los costos dentro de un plazo razonable” [subrayado añadido].

[27] **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping**
(…)
2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación (…).

[28] Así, en el Perú, los costos de adquisición son registrados en la cuenta Nº 20 correspondiente al concepto de “Mercaderías” de acuerdo al Plan Contable General Empresarial, que se sustenta en la NIC Nº 2 correspondiente al tratamiento contable de las existencias.

productoras, sino comercializadoras, es pertinente la utilización de los "costos de adquisición" en los que incurren dichas empresas. Ello, en la medida que el Acuerdo Antidumping reconoce a los productores y exportadores como agentes económicos distintos[29] y, en tal sentido, establece la obligación de calcular para cada uno de ellos, el correspondiente margen de dumping sobre la base de la información que proporcionen y, de ser el caso, considerando sus particulares estructuras de costos.

64. Con relación a las cantidades a considerar por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como el concepto de beneficios, el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping establece que tales cantidades se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

65. Para verificar los gastos en los que ha incurrido una empresa, la autoridad investigadora puede recurrir al respectivo Estado de Resultados, en el que se registra de manera detallada los ingresos y egresos de la empresa en un periodo determinado[30]. A partir de tal información puede también determinarse el beneficio obtenido en ese mismo periodo, el cual se expresa en la utilidad neta.

- **Comparación equitativa**

66. A fin de garantizar la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, la autoridad debe efectuar los ajustes respectivos para eliminar aquellas diferencias que influyan en la comparabilidad de ambos precios. De acuerdo al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, al efectuar dicha comparación, deben tenerse debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la

---

29 Respecto al reconocimiento de los productores y exportadores como agentes económicos distintos, el Grupo Especial de la OMC en el caso *"Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón procedente de Noruega"* señaló en su informe que, el Acuerdo Antidumping deja abierta la posibilidad de considerar a los productores y exportadores como entidades distintas, lo cual dependerá de cada caso en particular:

> *"(…) la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" (…) deja abierta la posibilidad de determinar un margen a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor…" En la práctica, la elección de alternativas (cuando los exportadores y los productores son entidades distintas) puede obedecer a las circunstancias fácticas específicas del procedimiento de que se trate.*
> *(…) el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento".* [subrayado agregado]

30 Los gastos que se pueden identificar en dicho instrumento contable, a ser utilizados para reconstruir el valor normal, son los siguientes:

(i) Gastos de venta, como los relacionados a la publicidad del producto, comisiones por ventas, alquiler del local de ventas, entre otros;
(ii) Gastos administrativos, como los referidos a los salarios de los trabajadores, la adquisición de materiales de oficina, gastos en servicios públicos, entre otros; y,
(iii) Gastos financieros, como los préstamos recibidos por las empresas, entre otros.

comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación, y que justifiquen la realización de determinados ajustes.

67. Para realizar tales ajustes, la autoridad debe solicitar la información pertinente a las partes y, siempre que éstas demuestren con base en pruebas fácticas que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios, debe efectuarse el correspondiente ajuste[31].

- **Margen de dumping**

68. Conforme a lo establecido en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping[32], la autoridad investigadora debe determinar márgenes de dumping individuales para cada productor o exportador interesado del producto investigado de que se tenga conocimiento[33]. En el caso de las demás empresas productoras o exportadoras de las que no se tiene conocimiento, porque no se han hecho conocer en el procedimiento o no han colaborado en la investigación, la autoridad investigadora debe calcular un margen de dumping residual.

69. Para efectuar el cálculo del margen de dumping individual, la autoridad investigadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8[34] y el Anexo II

---

31 En efecto, en *Egipto — Barras de refuerzo de acero*, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

> "*(…) En suma, cuando se demuestra por una u otra de las partes en un caso en particular, o resulta de los datos mismos, que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios, debe efectuarse un ajuste. Al indicar a las partes los datos que considera necesarios para realizar tal demostración, la autoridad investigadora no debe imponer a las partes una carga probatoria que no sea razonable. Por lo tanto, el proceso por el que se determina cuáles son las clases o tipos de ajustes que es necesario efectuar en uno u otro miembro de la ecuación del margen de dumping para garantizar una comparación equitativa es una especie de dialogo entre las partes interesadas y la autoridad investigadora, y debe realizarse caso por caso y sobre la base de pruebas fácticas*".

32 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**
(…)
6.10. Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. (...)

33 En el caso *Argentina — Baldosas de cerámica*, el Grupo Especial de la OMC indicó lo siguiente:

> *"6.89 En la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se establece la regla general de que las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 autoriza a las autoridades investigadoras a apartarse de la regla general al disponer que las autoridades investigadoras "podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras […], o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse", en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos de que se trate sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación."*

34 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**
(…)
6.8. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

del Acuerdo Antidumping[35], tomará en consideración la información que sea pertinente y que haya sido presentada de manera adecuada[36] por cada empresa productora o exportadora.

70. De otro lado, para efectuar el cálculo del margen de dumping residual, se podrá emplear la mejor información disponible, en aplicación del numeral 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping[37], que faculta a la autoridad investigadora a basar sus conclusiones (entre ellas, las relativas a la determinación de los márgenes de dumping), en información procedente de fuentes secundarias, incluida información registrada en la solicitud de inicio de investigación. En ese caso, el margen de dumping calculado para los productores o exportadores que no colaboraron en la investigación podría ser menos favorable que aquel que se hubiera determinado en caso que dichas empresas hubieran cooperado.

B.1.2 Precio exportación

71. En atención a lo dispuesto por el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, el precio de exportación a Perú de los cierres de cremallera y sus partes originarios de China,

---

35 **ACUERDO ANTIDUMPING, Anexo II.- Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del Artículo 6.-**
(…)
3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades (…).
(…)
7. (...) Como quiera que sea, es evidente que, si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. [Subrayado agregado]

36 En relación a cuándo debe considerarse que determinada información ha sido presentada de manera adecuada, resulta importante revisar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso *Argentina — Derechos antidumping sobre los pollos*, el cual señaló lo siguiente:

> *"7.191. (…) Observamos que el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping dispone que "[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información (…) presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas (…)". Consideramos que la referencia a los términos "presentada adecuadamente" está destinada a abarcar, entre otras cosas, la información que se presenta conforme a las disposiciones procesales pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC. A nuestro juicio, el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping puede interpretarse en el sentido de que la información que no sea "presentada adecuadamente" conforme a las disposiciones procesales pertinentes de la legislación nacional de los Miembros de la OMC puede descartarse (…)."*

37 **ACUERDO ANTIDUMPING, Anexo II.- Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del Artículo 6.-**
(…)
7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que, si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

objeto del presente procedimiento de investigación, será calculado en base al valor de exportación ponderado por los volúmenes transados.

72. Considerando las disposiciones del Acuerdo Antidumping anteriormente citadas, en este acápite del Informe se examinará la información proporcionada en el curso del procedimiento por las dos (02) empresas chinas que se han hecho conocer en la investigación (Zhejiang y Ningbo), con relación al precio de sus exportaciones al Perú del producto objeto de análisis para el periodo enero – diciembre de 2016.

73. A partir de la información antes referida, se observa que Zhejiang exportó al mercado peruano únicamente partes de cierres (particularmente, llaves y cadenas) durante el periodo enero – diciembre de 2016; mientras que Ningbo exportó al Perú las tres (3) variedades del producto objeto de investigación (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres) en ese mismo periodo.

74. Las empresas chinas antes referidas han proporcionado sus respectivos registros de ventas a Perú (Cuadro B del Anexo 6 del Cuestionario), en los que se consigna el número y la fecha de cada factura de venta, la razón social del cliente, el valor (en US$), el volumen (en kilogramos) y la descripción del producto exportado, el término comercial de la transacción, entre otros datos. Dicha información se encuentra respaldada por facturas comerciales proporcionadas por tales empresas, las cuales han sido verificadas por la Secretaría Técnica.

75. Así, a partir de los registros de ventas proporcionados por las empresas chinas que participan en el procedimiento, se ha procedido a calcular los precios de exportación correspondientes a Zhejiang (empresa china productora del producto objeto de investigación) y Ningbo (empresa china comercializadora del producto en cuestión), para el periodo enero – diciembre de 2016.

Cuadro N° 1
Precios de exportación por empresa[38]
(En US$ por kilogramo)
Versión pública*

Empresa	Producto		Precio de exportación (US$ por kg.)
Ningbo	Cierres de metal		[C]
	Demás cierres		[C]
	Partes de cierres	Llaves	[C]
		Otros	[C]
Zhejiang	Partes de cierres	Cadenas	[C]
		Llaves	[C]

* Ver Anexos I y II (versión confidencial)
Fuente: Zhejiang, Ningbo
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

38 El precio de exportación al Perú de Ningbo corresponde a operaciones de exportación efectuadas principalmente en niveles comerciales CIF y CFR. A diferencia de ello, el precio de exportación al mercado peruano de Zhejiang corresponde exclusivamente a operaciones realizadas en términos comerciales FOB.

- **Ajustes al precio de exportación**

76. En los Cuestionarios presentados por Zhejiang y Ningbo, ambos exportadores chinos solicitaron la realización de ajustes sobre el precio de exportación al Perú del producto objeto de investigación por concepto de gastos por flete externo y seguros, y por gastos por flete interno.

77. De acuerdo con lo explicado en el acápite B.1.1 de este Informe, las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exigen que, al efectuar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, la autoridad tenga debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de ambos precios y que justifiquen la realización de determinados ajustes. Para ello, la prueba documental se torna fundamental, conforme ha sido resaltado por el Grupo Especial de la OMC en el caso *Comunidades Europeas – Tubería de Brasil*[39].

78. Como se infiere del pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC antes citado, las partes tienen la obligación de presentar toda aquella documentación que permita a la autoridad distinguir claramente el monto de los ajustes solicitados, de modo que si no se proporciona dicha documentación, la autoridad podrá rechazar tales ajustes. En caso las partes no soliciten determinados ajustes al precio de exportación o al valor normal, pero éstos resulten necesarios para asegurar la comparación equitativa entre ambos precios, la autoridad investigadora deberá efectuar los ajustes que correspondan[40].

79. En este punto, es preciso señalar que, en el curso del procedimiento, se ha tomado conocimiento que en China, las compras relativas a las operaciones de exportación de los cierres de cremallera y sus partes que se comercializan bajo las subpartidas arancelarias 9607.11, 9607.19 y 9607.20, están sujetas a una devolución parcial del pago del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), correspondiente al 13% de la tasa del referido tributo interno. En el caso de las operaciones de venta interna, el IVA pagado por las compras realizadas (17%) es trasladado al consumidor final al aplicarse el IVA correspondiente al valor de venta del producto final.

80. Así, se observa que para el exportador chino, el porcentaje retenido (4%) del monto pagado por concepto de IVA constituye una carga tributaria o costo asociado a las operaciones de exportación, que no enfrenta en las ventas internas en China. Por ello, a fin de garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal del producto chino objeto de la investigación, debe realizarse de manera

[39] Informe del Grupo Especial en el caso *Comunidades Europeas – Tuberías del Brasil*. Al respecto, ver: WT/DS219/R. del 7 de marzo de 2003, párrafos 7.191 y 7.192.

[40] Con ocasión del procedimiento de investigación por prácticas de dumping tramitado bajo el Expediente N° 026-2012-CFD, a pesar de que las partes no solicitaron ajustes al valor normal reconstruido, la Comisión consideró pertinente efectuar ajustes a dicho valor por los mismos conceptos solicitados en ese caso respecto al precio de exportación, a fin de asegurar una comparación equitativa entre ambos precios.

adicional un ajuste para tener debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones de tributación que se aplican en China a las ventas para exportación, pero que no se aplican en las ventas realizadas en el mercado interno chino[41].

81. El ajuste descrito en el párrafo anterior consiste en descontar del precio de exportación, el monto retenido del pago del IVA (4%), al tratarse éste último de un costo asociado a la exportación, el cual es recuperado a través del precio de exportación.

Zhejiang

(i) Ajuste solicitado por concepto de flete interno

82. En su respuesta al Cuestionario, Zhejiang solicitó un ajuste al precio de exportación al Perú por concepto de flete interno.

83. La Secretaría Técnica ha revisado la documentación presentada por Zhejiang para sustentar el ajuste solicitado por concepto de flete interno, consistente en copias de comprobantes de pago por los servicios de transporte de sus mercaderías desde la fábrica a puertos de embarque, así como por cargos adicionales cobrados para el embarque de la mercadería, en los que se consignan los costos del flete interno correspondientes a cada transacción de producto exportado al Perú.

84. De la revisión de la documentación antes indicada se ha verificado que Zhejiang incurrió en los costos invocados por concepto de flete interno, durante el periodo enero – diciembre de 2016.

85. Por tanto, corresponde efectuar el ajuste por flete interno sobre el precio de exportación al Perú de Zhejiang.

(ii) Ajuste por retención del pago de IVA

86. Como se indicó en párrafos previos de este Informe, considerando las diferencias identificadas en las condiciones de tributación aplicables en China a las ventas para exportación que no resultan aplicables en las ventas en el mercado interno chino, corresponde descontar del precio de exportación al Perú de Zhejiang, el monto de la retención del IVA pagado (4%) por dicha empresa en las compras asociadas a sus operaciones de exportación.

[41] De manera similar, en dos procedimientos antidumping tramitados anteriormente por la Comisión bajo los Expedientes 026-2011-CFD y 056-2013/CFD (investigación a las importaciones de revestimientos cerámicos para pared, barnizados o esmaltados originarios de China, e investigación a las importaciones de tubos de acero laminado en caliente originarios de China), dicho órgano funcional realizó un ajuste al precio de exportación con la finalidad de garantizar la comparabilidad de dicho precio con el valor normal, pues se tomó conocimiento que, a causa de una política tributaria específica que regía en China, las empresas exportadoras de ese país habían incurrido en costos asociados a sus operaciones de exportación, que no enfrentaban en sus ventas internas en el mercado interno chino.

87. Así, en el caso de Zhejiang, el monto del ajuste por retención del IVA equivale al 4% del valor de las ventas del producto objeto de investigación exportado al Perú, durante el periodo enero – diciembre de 2016, dividido entre el volumen total de tales ventas.

88. Por tanto, corresponde efectuar el ajuste por retención del pago del IVA sobre el precio de exportación al Perú de Zhejiang.

(iii) *Ajustes efectuados al precio de exportación al Perú de Zhejiang*

89. En atención a las consideraciones expuestas previamente, se ha procedido a realizar ajustes al precio de exportación al Perú correspondiente a Zhejiang, por concepto de flete interno y retención del pago del IVA.

Cuadro N° 2
Ajustes al precio de exportación al Perú y precio de exportación ajustado correspondiente a Zhejiang
(En US$ por kilogramo)
Versión pública*

Producto	Precio de exportación	Flete interno	Retención IVA	Precio de exportación ajustado
Cadenas	[C]	[C]	[C]	[C]
Llaves	[C]	[C]	[C]	[C]
Partes de cierres	[C]	[C]	[C]	[C]

* Ver Anexo I (versión confidencial)
Fuente: Zhejiang
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

Ningbo

(i) Ajustes solicitados por concepto de flete externo y seguros

90. Las ventas de exportación al Perú de cierres de cremallera y sus partes de Ningbo fueron realizadas en distintos términos comerciales (en su mayor parte, en términos CFR y CIF[42]). Cabe señalar que, los precios de venta para exportación en términos CFR incluyen los gastos incurridos para el transporte de los productos comercializados, desde el puerto de origen hasta el puerto de destino; mientras que los precios de exportación en términos CIF están determinados a partir de los

42 De acuerdo con los términos comerciales internacionales del año 2010 (Incoterms 2010), publicados por la Cámara de Comercio Internacional, el término comercial CFR (por las siglas del inglés *Cost and Freight*) implica que el vendedor de la mercancía se encarga de los costos de venta, incluido el transporte principal, hasta la llegada al puerto de destino, lo que no incluye el pago de seguros, siendo que el riesgo se transfiere al comprador en el momento que la mercancía se encuentra cargada en el buque. Por su parte, el término comercial CIF (por las siglas *Cost, Insurance and Freight*), implica que el vendedor del producto, además de asumir los gastos incurridos en los términos comerciales CFR, se encarga también del pago de seguros, asumiendo de ese modo el riesgo por el transporte de la mercancía.

precios CFR más los gastos incurridos por los seguros marítimos de las mercancías comercializadas.

91. Con la finalidad de garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, Ningbo solicitó ajustes al precio de exportación por concepto de flete externo y seguros. Para ello, dicha empresa proporcionó en su respuesta al Cuestionario, información sobre los gastos en que habría incurrido por tales conceptos en cada una de las operaciones de exportación del producto objeto de investigación al Perú durante 2016.

92. El 15 de junio de 2017 se solicitó a Ningbo que explique de manera detallada la metodología a partir de la cual calculó los montos invocados por concepto de flete externo y seguros en cada operación de exportación a Perú, que fue efectuada en términos CFR o CIF durante el período enero – diciembre de 2016. Asimismo, se solicitó a Ningbo presentar las pruebas pertinentes que sustenten dichos montos.

93. Mediante escritos de fecha 28 de junio y 6 de julio de 2017, Ningbo proporcionó una explicación de la metodología a partir de la cual determinó los montos por concepto de flete externo y seguros en sus exportaciones a Perú. Asimismo, con la finalidad de sustentar tales montos, proporcionó la siguiente documentación: i) Ocho (08) archivos electrónicos en formato PDF denominados "*Vat Freight Invoice*" y ii) Cuatro (04) archivos electrónicos en formato PDF denominados *"Insurance invoice"*.

94. No obstante, al revisar los documentos presentados, se ha podido apreciar que en los mismos figura únicamente el costo total – en US$ - del servicio de transporte internacional y de seguro para el total de las operaciones de exportación efectuadas por Ningbo en 2016, y no la descripción ni el volumen de las mercancías transportadas y aseguradas. Debido a ello, dichos documentos no permiten verificar los gastos en los que Ningbo alega haber incurrido por concepto de flete externo y seguros para exportar las mercancías en cuestión al Perú.

95. Ahora bien, considerando que Ningbo ha efectuado sus exportaciones al Perú en términos comerciales CIF y CFR, es razonable de acuerdo a la práctica comercial que dicha empresa haya incurrido en gastos de flete internacional y seguros en la comercialización de sus mercancías. Por ello, a fin de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación al Perú y el valor normal, según lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, resulta necesario calcular, a partir de la mejor información disponible en esta etapa del procedimiento, los montos por concepto de flete externo y seguro correspondientes a las operaciones de exportación al Perú del producto objeto de investigación, efectuadas por Ningbo durante el período enero – diciembre de 2016.

96. A tal efecto, puede recurrirse a la información contenida en la base estadística de SUNAT, correspondiente a las operaciones de importación de cierres de cremallera y sus partes efectuadas en el período enero – diciembre de 2016, en la que figura Ningbo como exportador.

97. Considerando la información contenida en dicha base estadística, se ha calculado el monto promedio correspondiente a los fletes externos y seguros pagados (en US$ por kilogramo) por las exportaciones del producto objeto de investigación, efectuadas por Ningbo en 2016[43]. Así, para obtener un precio de exportación que sea comparable con el valor normal (es decir, en términos comerciales FOB), se ha procedido a descontar del precio de las operaciones de exportación efectuadas por Ningbo en niveles comerciales CIF y CFR, los montos por concepto de flete externo y seguros estimados a partir de la base estadística de SUNAT.

98. Por tanto, corresponde efectuar los ajustes por flete externo y seguros sobre el precio de exportación al Perú de Ningbo.

(ii) *Ajuste por retención del pago del IVA*

99. Conforme se ha explicado previamente en esta sección del Informe, el gobierno chino establece tasas de devolución parcial del pago del IVA por las compras relacionadas a las operaciones de exportación de cierres de cremallera y sus partes. Las retenciones del pago del IVA generadas por dicha regulación constituyen sobrecostos en las exportaciones de tales productos.

100. En el periodo de análisis, Ningbo compró cierres de cremallera y sus partes en el mercado interno chino para ser posteriormente exportados al Perú, realizando pagos por concepto de IVA en función al valor de dichos productos. Por tanto, corresponde descontar del precio de exportación al Perú, el monto correspondiente a la retención del IVA pagado. Ello, de manera similar al ajuste efectuado en el caso de Zhejiang.

101. Así, en el caso de Ningbo, el monto del ajuste por retención del IVA equivale al 4% del valor de las compras de cierres de cremallera y sus partes realizadas por la empresa en el periodo enero – diciembre de 2016, dividido entre el volumen total de dichas compras.

102. Por tanto, corresponde efectuar el ajuste por retención del pago de IVA sobre el precio de exportación al Perú de Ningbo.

---

[43] Al respecto, se han obtenido los siguientes resultados:

(i) El costo del flete internacional incurrido en las importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres de origen chino efectuadas por Ningbo ascendió a US$ 0.09 por kilogramo, US$ 0.08 por kilogramo y US$ 0.07 por kilogramo, respectivamente.

(ii) El costo del seguro incurrido en las importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres de origen chino efectuadas por Ningbo ascendió a US$ 0.002 por kilogramo, US$ 0.003 por kilogramo y US$ 0.002 por kilogramo, respectivamente.

(iii) Ajustes efectuados al precio de exportación al Perú de Ningbo

103. En atención a las consideraciones expuestas previamente, se ha procedido a realizar ajustes al precio de exportación al Perú correspondiente a Ningbo, por concepto de flete externo y seguros, así como de retención del pago de IVA.

Cuadro N° 3
Ajustes al precio de exportación al Perú y precio de exportación ajustado correspondiente a Ningbo
(En US$ por kilogramo)
Versión pública*

Tipo de cierre		Precio de exportación	Nivel comercial	Retención IVA	Precio de exportación ajustado
Cierres de metal		[C]	[C]	[C]	[C]
Demás cierres		[C]	[C]	[C]	[C]
Partes de cierres	Llaves	[C]	[C]	[C]	[C]
	Otros	[C]	[C]	[C]	[C]

* Ver Anexo II (versión confidencial)
Fuente: Ningbo
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

B.1.3. Valor normal

104. De acuerdo al artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, el valor normal es el precio del producto objeto de investigación en el curso de operaciones comerciales normales, cuando éste se encuentre destinado al consumo del mercado interno del país exportador.

105. No obstante, conforme ha sido señalado en el acápite B.1.1 de este Informe, cuando el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, cuando existe una situación especial de mercado, o cuando el volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador es reducido (represente menos del 5% del volumen total exportado al país importador), el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad investigadora a prescindir del precio de las ventas del producto investigado en el mercado doméstico, y calcular el valor normal empleando el precio de exportación a un tercer país apropiado o mediante la reconstrucción del referido valor.

106. En el presente caso, a partir de la información proporcionada en el curso del procedimiento por las empresas chinas de las que se tiene conocimiento, se observa que Zhejiang es productor del producto objeto de investigación, habiendo destinado parte de su producción al mercado interno chino durante el periodo de análisis de las supuestas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2016). A diferencia de ello, Ningbo se dedica exclusivamente a la comercialización de dicho

producto, habiendo dirigido sus compras de cierres de cremallera y sus partes íntegramente a mercados extranjeros en 2016.

107. Siendo ello así, para efectos del cálculo del valor normal correspondiente a Zhejiang, se tomará en consideración la información proporcionada por dicha empresa sobre sus ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno chino durante 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping[44].

108. Por otra parte, en el caso de Ningbo, el valor normal del producto objeto de investigación será estimado empleando alguna de las metodologías alternativas previstas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, es decir, mediante la reconstrucción del valor normal o empleando el precio de exportación a un tercer país. Como se ha indicado previamente en este Informe, el Acuerdo Antidumping no establece jerarquía alguna entre las dos metodologías antes señaladas, dejando a la autoridad investigadora la decisión discrecional de elegir la metodología que resulte más adecuada, según cada caso en concreto, considerando la información con la que se cuente.

109. En el curso del procedimiento, Ningbo ha brindado información relativa a sus ventas de exportación de cierres de cremallera y sus partes a terceros países. A partir de dicha información se aprecia que las ventas antes indicadas fueron realizadas en términos comerciales CIF y CFR[45].

110. Los costos por flete externo y seguros difieren según el mercado de destino de los productos comercializados. En este sentido, debido a que los precios de venta para exportación en términos CFR y CIF incluyen los costos por flete externo y seguros, es de esperar que el precio de venta para exportación en tales términos varíe en función del mercado de destino de las ventas. Por ello, con la finalidad de garantizar la comparabilidad del precio de exportación al Perú con el precio de exportación a un tercer país, resulta necesario descontar los gastos incurridos por concepto de flete externo y seguro según mercado de destino.

111. En su respuesta al Cuestionario, Ningbo ha proporcionado un cuadro con información de las exportaciones realizadas por dicha empresa durante 2016, según país de destino, en el cual se identifican los gastos por concepto de flete externo y seguro en que habría incurrido en cada operación de exportación. Con la

---

44 Se considerará la información de las ventas internas efectuadas en los meses que Zhejiang efectuó envíos de cierres de cremallera y sus partes a Perú. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, según el cual, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación debe realizarse sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

En relación a la interpretación de la expresión "efectuadas en fechas lo más próximas posible" en el contexto artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, resulta útil traer a colación la constatación que el Grupo Especial formuló en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable*.

45 Al respecto, ver nota a pie de página N° 38 .

finalidad de sustentar el monto de tales gastos, Ningbo ha presentado comprobantes de pago por la contratación de servicios de transporte internacional de mercancías según destino de exportación, y por la contratación del seguro de los productos exportados en ese mismo año[46].

112. No obstante, al revisar los documentos presentados, se ha podido apreciar que en los mismos figura únicamente el costo total – en US$ - de los servicios de transporte internacional y de seguros para el total de las operaciones de exportación efectuadas por Ningbo en 2016, y no la descripción ni el volumen de las mercancías transportadas y aseguradas. Debido a ello, dichos documentos no permiten verificar los gastos en los que Ningbo alega haber incurrido por concepto de flete externo y seguro para exportar las mercancías en cuestión a sus distintos mercados extranjeros de destino.

113. Ahora bien, considerando que Ningbo ha efectuado sus exportaciones al mundo en términos comerciales CIF y CFR, es razonable de acuerdo a la práctica comercial que dicha empresa haya incurrido en gastos de flete internacional y seguros. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las exportaciones de Ningbo al Perú[47], no se cuenta con alguna fuente de información pública que permita estimar los montos por concepto de flete externo y seguro correspondientes a las exportaciones del producto objeto de investigación efectuadas por Ningbo hacia cada uno de sus mercados de destino, distintos del Perú, durante el periodo enero – diciembre de 2016[48].

114. En ese sentido, la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento no permite verificar los gastos por conceptos de flete externo y seguros correspondientes a cada una de las operaciones de exportación del producto objeto de investigación efectuadas por Ningbo. Por esa razón, no es posible llevar a nivel comercial FOB los precios CIF y CFR del producto objeto de investigación exportado por Ningbo a terceros países (lo cual podría realizarse descontando los gastos de flete internacional y seguros), a efectos de garantizar la comparación equitativa de tales precios (que serían referentes del valor normal) con el precio de exportación al Perú (en términos FOB), según lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

---

46 En particular, Ningbo ha proporcionado los siguientes documentos: (i) Ocho (08) archivos electrónicos en formato PDF denominados “Vat Freight Invoice” y (ii) Cuatro (04) archivos electrónicos en formato PDF denominados “Insurance invoice”.

47 Ver párrafos 95 y 97 de este Informe.

48 Luego de revisar la información de las bases de estadísticas de comercio a las cuales tiene acceso esta Secretaría Técnica, se ha verificado que únicamente aquellas correspondientes a las importaciones de Colombia y Ecuador registran información sobre las transacciones de importación para cada uno de los proveedores del producto considerado, en este caso, Ningbo. Sin embargo, las bases estadísticas correspondientes a dichas importaciones no consignan información sobre los montos por concepto de flete externo y seguros para cada una de las transacciones de importación.

115. En este punto, es pertinente señalar que, como parte de la información proporcionada por Ningbo en el curso del procedimiento, en el expediente obra también información relacionada a los costos en los que dicha empresa ha incurrido en la comercialización del producto objeto de investigación durante el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016). En particular, Ningbo ha proporcionado información referida a los costos de adquisición de los cierres de cremalleras y sus partes que comercializó en 2016, así como de los gastos de administración, ventas y financieros generados en su actividad comercializadora.

116. Al respecto, cabe señalar que la información sobre el costo de adquisición del producto objeto de investigación obra en el registro de compra brindado por Ningbo. Dicha información ha sido presentada de manera detallada, pues contiene el nombre y código comercial de los productos adquiridos, el valor (en yuanes y US$) y la cantidad (en unidades y kilogramos) de cada operación de compra efectuada por dicha empresa durante el periodo enero – diciembre de 2016, entre otros datos. Asimismo, en relación a la información sobre gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros, la misma se encuentra respaldada por los Estados de Resultados de la empresa correspondientes al año 2016, los cuales se encuentran auditados.

117. A partir de la información antes descrita es posible estimar el valor normal para Ningbo, garantizando una comparación equitativa entre dicho valor y el precio de exportación al Perú.

118. Debido a tales consideraciones, para los fines de este Informe, se procederá a calcular el valor normal correspondiente a Ningbo empleando la metodología de reconstrucción del valor normal prevista en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping nacional.

Zhejiang

119. En su respuesta al Cuestionario, Zhejiang proporcionó su registro de ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno chino, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016. En dicho registro se consigna el número y la fecha de cada transacción de venta, el código y el nombre comercial del producto, el valor (en yuanes y US$) y el volumen (en unidades comerciales distintas del kilogramo) del producto vendido, así como el tipo de cambio empleado para expresar en dólares americanos el valor de cada operación de venta efectuada en moneda nacional (yuanes). Dicha información se encuentra respaldada por copias de facturas comerciales proporcionadas por dicha empresa, las cuales han sido verificadas por la Secretaría Técnica.

120. Así, a partir del registro de ventas proporcionado por Zhejiang, es posible calcular el precio de venta del producto objeto de investigación en el mercado interno para dicha empresa, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016 (ver Anexo I.B del presente Informe).

121. Ahora bien, como se ha explicado en párrafos previos de este Informe, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación debe efectuarse en el mismo nivel comercial, teniendo debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.

122. Como se puede apreciar en el Anexo I.B del presente Informe, los precios de venta del producto objeto de investigación obtenidos del registro de ventas en el mercado interno chino proporcionado por Zhejiang se encuentran expresados en distintas unidades comerciales para cada variedad de producto (en metros para cadenas y en piezas para llaves). Por ello, a fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú (el cual se encuentra expresado en kilogramos), resulta necesario expresar el valor normal en esta última unidad de medida (es decir, en kilogramos), empleando para ello factores que permitan efectuar la conversión correspondiente.

123. En su respuesta al Cuestionario, Zhejiang proporcionó factores de conversión para expresar en kilogramos las cantidades de cadenas y llaves que comercializó en el mercado chino en 2016. De la revisión de la referida información, se ha podido constatar que, para el caso de cadenas, el factor de conversión alegado es similar al factor de conversión empleado para convertir en kilogramos las cantidades de dicho tipo de producto que Zhejiang exportó al Perú durante 2016[49]. Cabe precisar que esta última información se encuentra respaldada en facturas comerciales y listas de embalaje de las mercancías que Zhejiang exportó al mercado peruano en 2016.

124. De ese modo, para el caso de las cadenas, a fin de garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en las mismas unidades comerciales (en kilogramos), resulta pertinente tomar en consideración el factor de conversión alegado por Zhejiang para sus operaciones de venta en el mercado interno chino.

125. A diferencia de ello, en el caso de las llaves, se ha podido observar que el factor de conversión alegado por Zhejiang para las operaciones de venta en el mercado interno chino es bastante inferior al factor empleado para convertir en kilogramos las cantidades de dicho producto exportadas por la citada empresa al Perú en 2016. Ello, pese a que, en su respuesta al Cuestionario, Zhejiang señaló que las variedades de llaves que exportó al Perú en 2016, eran similares a aquellas que comercializó en el mercado interno chino en ese mismo año. Además, Zhejiang no ha proporcionado pruebas que sustenten el factor de conversión alegado respecto a sus ventas internas en China.

126. En atención a ello, con fecha 05 de junio de 2017, la Secretaria Técnica requirió a Zhejiang para que proporcione la documentación pertinente que permita sustentar

[49] Se ha verificado también que las variedades de las cadenas que se exportaron a Perú durante 2016 son similares a aquellas que comercializó Zhejiang en el mercado interno chino en ese mismo año

el factor de conversión empleado para expresar en kilogramos los volúmenes de las llaves que vendió en el mercado interno chino durante el período enero – diciembre de 2016.

127. En su respuesta al requerimiento antes indicado, Zhejiang proporcionó fotografías en las que aparecen diversas llaves colocadas sobre una balanza. Según lo señalado por Zhejiang, dichas fotografías demuestran el peso (en kilogramos) de las llaves comercializadas por la empresa en el mercado interno chino (ver Anexo I.C del presente Informe). Sin embargo, tales documentos no contienen mayor información o datos que permitan corroborar que las llaves que aparecen en las fotografías corresponden a aquellas comercializadas por Zhejiang en el mercado interno chino durante el periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2016). Siendo ello así, las fotografías presentadas por Zhejiang no constituyen pruebas pertinentes que sustenten el factor de conversión (de piezas a kilogramos) de las llaves comercializadas por dicha empresa en el mercado interno chino.

128. Por tanto, considerando que no se encuentra sustentado el factor de conversión alegado por Zhejiang en sus operaciones de ventas de llaves en el mercado interno chino, dicho factor no será tomado en cuenta en este Informe para los fines de la evaluación del pedido de aplicación de derechos antidumping provisionales formulado por la RPN.

129. Ahora bien, en el expediente obra información sobre el factor de conversión empleado por Zhejiang para expresar en kilogramos las cantidades de llaves (en piezas) que exportó a Perú en 2016. Dicha información se encuentra respaldada en facturas comerciales correspondientes a las ventas de exportación al mercado peruano efectuadas por Zhejiang en ese mismo año, la cual ha sido debidamente verificada por la Secretaría Técnica.

130. Así, en la medida que la información antes descrita corresponde a una fuente primaria que se encuentra vinculada a la comercialización del producto fabricado por Zhejiang, resulta apropiado su empleo en este caso para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de las llaves en las mismas unidades comerciales (en kilogramos).

131. En el Cuadro N° 4 se presentan los factores a ser utilizados para convertir los precios por unidad comercial a precios por kilogramo. Luego de aplicar tales factores se obtienen, de manera preliminar, los valores normales para los tipos de productos que Zhejiang vendió en su mercado interno (cadenas y llaves) en 2016.

Cuadro N° 4
Valor normal de Zhejiang
Versión pública*

Producto		Unidad comercial	Precio de venta unitario (US$)	Factor de conversión	Valor normal (US$/kg)
Partes de cierres	Cadenas	Metros	[C]	[C]	[C]
	Llaves	Piezas	[C]	[C]	[C]

* Ver Anexo I (versión confidencial)
Fuente: Zhejiang
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

Ningbo

(i) Determinación de los costos de adquisición

132. Dado que Ningbo es una empresa comercializadora, la reconstrucción del valor normal se efectuará sobre la base del costo de adquisición del producto objeto de investigación.

133. La información sobre el costo de adquisición del producto objeto de investigación obra en el registro de compras de cierres de cremallera y sus partes de la empresa, el cual ha sido presentado por Ningbo en el curso del procedimiento[50]. En dicho registro se consigna la descripción de cada artículo adquirido, el tipo de producto adquirido (cierre de metal, demás cierres o partes de cierres), la razón social del proveedor, la fecha de la factura de compra, el valor de las compras, la cantidad de artículos adquiridos (registrada en la unidad de medida en que se efectuó la compra, así como el volumen equivalente en kilogramos), el mercado de destino de los artículos adquiridos, el tipo de cambio (yuan por dólar) y el precio de compra.

134. Así, a partir de la información sobre el valor y los volúmenes de las compras efectuadas por Ningbo, resulta posible calcular el costo unitario de adquisición, expresado en dólares americanos por kilogramo[51], de los cierres de cremallera y sus partes objeto de investigación comercializados por dicha empresa.

---

50 Al respecto, mediante escritos de fechas 2 y 23 de junio de 2017, Ningbo proporcionó, entre otra, información relativa a las compras totales del producto objeto de investigación, efectuadas durante el período enero – diciembre de 2016.

51 Es pertinente señalar que Ningbo adquiere el producto objeto de investigación en el mercado interno chino en distintas unidades comerciales. Al respecto, la empresa consignó en su Cuestionario distintos factores de conversión para expresar en kilogramos los volúmenes de cada transacción de compra del producto objeto de investigación.

Así, de la revisión de los factores de conversión declarados por Ningbo, se ha podido constatar, en esta etapa del procedimiento, que la mayor parte de ellos (más del 80%) son similares a los factores de conversión utilizados para convertir a kilogramos las cantidades del producto objeto de investigación (expresadas en unidades comerciales distintas) que Ningbo exportó al Perú en 2016. Cabe precisar que esta última información se encuentra respaldada en facturas comerciales y listas de embalaje de las mercancías que Ningbo exportó al mercado peruano en 2016.

Por tanto, para fines del presente Informe, se ha considerado apropiado calcular el costo de adquisición correspondiente a cada variedad del producto objeto de investigación, sobre la base de las transacciones de

(ii) Determinación de los gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros

135. En sus escritos de fechas 17 de mayo y 3 de julio de 2017, Ningbo declaró los costos en los que incurrió en sus operaciones de venta de cierres de cremallera y sus partes, efectuadas en el periodo enero – diciembre de 2016. En tales escritos, Ningbo proporcionó su estructura de costos unitarios de comercialización, detallando los montos en dólares americanos por kilogramo correspondientes a gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros.

136. Asimismo, durante el procedimiento de investigación, Ningbo ha presentado sus Estados Financieros auditados[52] correspondientes al año 2016, incluyendo sus Estados de Resultados en los que se identifican los ingresos y egresos de la empresa.

137. Conforme se ha señalado en el acápite B.1.1 de este Informe, el párrafo 1.1 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping exige, para efectos de la reconstrucción del valor normal, que las autoridades investigadoras[53] verifiquen que el cálculo de los costos sea adecuado, debiendo constatarse para ello que los registros del exportador estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador.

138. En la medida que los Estados Financieros presentados por Ningbo se encuentran auditados, lo que sugiere que tales registros se encuentran en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China, en el presente caso corresponde que los montos relativos a gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros vinculados a los cierres de cremallera y sus partes comercializados por Ningbo, sean determinados a partir de tales Estados Financieros.

139. En ese sentido, a fin de reconstruir el valor normal en este Informe, los gastos administrativos, de ventas y financieros se asignarán sobre la base de los gastos consignados en el Estado de Resultados de Ningbo, considerando la participación

---

compra que han sido expresadas en kilogramos, cuyos factores de conversión se encuentran respaldados en el registro de exportación de Ningbo, y han sido debidamente verificados por la Secretaría Técnica.

52 De acuerdo con la información proporcionada por Ningbo, sus Estados Financieros fueron auditados por la empresa Ningbo Weiyuan Certified Public Accountants CO.,LTD.

53 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**
(…)
2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación (…).

de tales gastos en el costo unitario de adquisición del producto objeto de investigación[54].

140. De esta manera, se han determinado los siguientes porcentajes de asignación de los gastos administrativos, de ventas y financieros de Ningbo a su línea de comercialización de cierres de cremallera y sus partes:

Cuadro N° 5
Asignación de gastos operativos y financieros de Ningbo
(En porcentajes)
Versión pública*

Rubro	Proporción de asignación a la línea de cierres de cremallera y sus partes
Gastos administrativos	[C]
Gastos de ventas	[C]
Gastos financieros	[C]

* Ver Anexo II (versión confidencial)
Fuente: Ningbo
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

141. En atención a las consideraciones expuestas, a continuación se detallan los montos por concepto de gastos administrativos, de ventas y financieros a ser considerados en la reconstrucción del valor normal de Ningbo:

Cuadro N° 6
Asignación de gastos operativos y financieros de Ningbo
(En US$ por kilogramo)
Versión pública*

Rubro	Cierres de metal	Demás cierres	Partes de cierres	
			Llaves	Otros
Gastos administrativos	[C]	[C]	[C]	[C]
Gastos de ventas	[C]	[C]	[C]	[C]
Gastos financieros	[C]	[C]	[C]	[C]

* Ver Anexo II (versión confidencial)
Fuente: Ningbo
Elaboración: ST- CDB/INDECOPI.

(iii) *Determinación de los beneficios*

142. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping establece que, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción

[54] Esta misma metodología ha sido empleada también en el Informe N° 200-2016/CDB-INDECOPI, emitido en el marco del procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de biodiesel originario de la República Argentina.

y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor del producto objeto de investigación. Sin embargo, cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esa base, el dispositivo antes indicado establece otros métodos alternativos que la autoridad puede utilizar para reconstruir el valor normal[55].

143. Al respecto, el Grupo Especial de la OMC, en el caso *"Comunidades Europeas – Ropa de cama"*[56], señaló que el margen de beneficio que se debe utilizar para calcular el valor normal reconstruido debe estar relacionado con los ingresos por las ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno del país exportador:

> *"6.58 En consecuencia, el encabezamiento y los incisos i) y ii) del apartado 2.2 del artículo 2 definen en términos generales los métodos concretos que las autoridades encargadas de la investigación pueden aplicar para determinar las cantidades por concepto de AVG y de beneficios que han de utilizarse en el cálculo del valor normal reconstruido, y el inciso iii) permite utilizar cualquier otro método razonable. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 obliga a utilizar el margen de beneficio de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior para calcular el valor normal reconstruido. Cuando éste no pueda determinarse sobre esa base, los Miembros pueden recurrir a los métodos establecidos en los incisos i) a iii)." [Subrayado añadido]*

144. Como se aprecia, de conformidad con la normativa antidumping, para efectos de reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora debe determinar, entre otros aspectos, el margen de beneficio de las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador del producto objeto de investigación. Ello implica diferenciar los beneficios obtenidos por las ventas internas respecto de aquellos obtenidos por las ventas al exterior, pues estas últimas ventas conllevan riesgos de mercado y operacionales propios

---

55 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping.-**
(…)
2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:
(i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

56 Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso "*Comunidades Europeas - derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*" (WT/DS141/AB/R del 30 de octubre de 2000, párrafo 6.58).

de una actividad de exportación, los cuales son distintos a los que enfrenta una empresa cuando comercializa sus productos en el mercado interno[57].

145. De acuerdo con la información que obra en el expediente de este caso, durante el periodo enero – diciembre de 2016, Ningbo se dedicó exclusivamente a realizar operaciones de exportación. En ese sentido, el margen de beneficio registrado en sus Estados de Resultados corresponde a ventas de cierres de cremallera y sus partes en el mercado exterior, y no en el mercado interno chino. Siendo ello así, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, no corresponde utilizar el margen de beneficio registrado en los Estados de Resultados de Ningbo, a fin de reconstruir el valor normal.

146. En consecuencia, con la finalidad de reconstruir el valor normal correspondiente a Ningbo, debe emplearse la información proporcionada por el otro productor chino conocido de cierres de cremallera y sus partes que participa en esta investigación (Zhejiang), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2. literal ii) del Acuerdo Antidumping.

147. En su respuesta al Cuestionario, Zhejiang declaró los costos en los que incurrió durante el periodo enero – diciembre de 2016, en sus operaciones de venta de cierres de cremallera y sus partes. En esa oportunidad, Zhejiang proporcionó su estructura de costos unitarios de producción, detallando los montos en dólares americanos por kilogramo correspondientes a gastos administrativos, gastos de venta y gastos financieros. Dicha información está consignada en archivos en formato Excel que detallan los costos totales mensuales asociados a los componentes del costo de producción del producto objeto de investigación, la cual se encuentra sustentada en el Estado de Resultados presentado por la empresa correspondiente al año 2016.

148. Asimismo, como se ha indicado en esta sección del Informe (párrafo 74 precedente), Zhejiang ha proporcionado durante el procedimiento su registro de ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno chino, correspondiente al período enero – diciembre de 2016. La información contenida en dicho registro ha sido verificada a partir de la documentación sustentatoria presentada por la empresa (facturas comerciales).

[57] En efecto, las operaciones de exportación se desarrollan en un contexto en el cual intervienen factores propios de la dinámica comercial internacional que tienen incidencia en la determinación de los precios, y consiguientemente en los niveles de beneficio. Algunos de esos factores son los siguientes: (i) los derechos arancelarios que gravan las importaciones, los cuales pueden ser distintos en cada país de destino; (ii) el costo de los fletes de transporte internacional, que varía, entre otras razones, por la distancia al país de destino y el volumen de carga a exportar; (iii) la forma de pago que se acuerda con clientes en cada país de destino, lo que puede repercutir en los costos financieros para el exportador; (iv) la competencia con proveedores nacionales del país importador y con otros abastecedores extranjeros, que inciden en la fijación de precios distintos a los aplicados en el mercado de origen; (v) los exportadores en el país exportador pueden estar sujetos a tratamientos tributarios distintos de los que rigen las ventas internas.

149. Siendo ello así, considerando que Zhejiang ha efectuado ventas del producto objeto de investigación en el mercado interno chino durante el período de análisis de las presuntas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2016), es posible aproximar el margen promedio de beneficios obtenido por Ningbo en la comercialización del producto investigado en el mercado interno chino, sobre la base del gasto de ventas (o comercialización) consignado en la estructura de costos de producción de Zhejiang, considerando su participación en el precio unitario de venta del producto objeto de investigación en el mercado interno chino. Así, el margen promedio de beneficios estimado para Ningbo es de 2.6%[58].

150. El cálculo antes efectuado se sustenta en que el gasto de venta consignado por Zhejiang en su estructura de costos de producción se relaciona directamente a la actividad de comercialización del producto objeto de investigación, por lo que su participación en el precio de venta unitario puede reflejar el nivel de beneficio que esperaría un comercializador de cierres de cremallera y sus partes en el mercado interno chino.

151. A continuación, se presenta el valor normal reconstruido correspondiente a Ningbo para el período enero – diciembre de 2016:

Cuadro N° 7
Valor normal de Ningbo
(En US$ por kilogramo)
Versión pública*

Tipo de cierre		Valor Normal Reconstruido
Cierres de metal		[C]
Demás cierres		[C]
Partes de cierres	Llaves	[C]
	Otros	[C]

* Ver Anexo II (versión confidencial)
Fuente: Ningbo
Elaboración: ST- CDB/INDECOPI.

B.1.4 Margen de dumping

152. De conformidad con las disposiciones del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping[59], en este acápite del Informe se procederá a calcular el margen de dumping individual

[58] De igual forma, empleando un método razonable alternativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2. literal iii) del Acuerdo Antidumping, a partir del margen promedio de beneficios estimado para las actividades comerciales del sector manufactura y procesamiento de otras manufacturas en China, publicado en el Anuario Estadístico 2015 *"Principales indicadores de las empresas privadas, según sector industrial (2015)", s*e aprecia que el margen promedio de beneficios obtenido para Ningbo en la comercialización del producto investigado se ubica en un nivel (2.5%) muy similar al margen de beneficio estimado a partir del gasto de ventas registrado en la estructura de costos de producción proporcionado por Zhejiang (2.6%).

[59] **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas.-**
(…)

para las empresas chinas de las que se tiene conocimiento en este procedimiento, que han efectuado exportaciones al Perú del producto objeto de investigación durante el periodo enero – diciembre de 2016 (es decir, Zhejiang y Ningbo). En cada caso, el cálculo del margen de dumping se realizará mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal[60], conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

153. Para el resto de empresas chinas productoras o exportadoras de cierres de cremallera y sus partes, se establecerá un margen de dumping residual equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas mencionadas en el párrafo anterior[61].

154. De este modo, se han encontrado, de manera preliminar, márgenes de dumping positivos de 151.5% y 105.9%, en las exportaciones al Perú de Zhejiang y Ningbo, respectivamente, conforme se aprecia en el Cuadro N° 8.

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.
(…)

60 Asimismo, atendiendo a la diferencia de precios y de volúmenes que presentan las distintas variedades del producto objeto de investigación, tanto en las operaciones de venta interna como de exportación, la ponderación de los márgenes intermedios estimados de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres, para efectos del cálculo de los márgenes de dumping individuales, corresponde ser efectuada en función de los valores de las ventas de exportación al Perú correspondientes a cada una de esas variedades del producto.

61 Este criterio ha sido utilizado por la Comisión en anteriores investigaciones antidumping culminadas entre los años 2011 y 2016, según se indica a continuación:

(i) Procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezcladas, exclusiva o principalmente, con fibras discontinuas de rayón viscosa, originarias de la República de la India (Expediente Nº 041-2009-CFD).
(ii) Procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de revestimientos cerámicos para pared, barnizados o esmaltados, con dimensiones menores a 60 cm en cualquiera de sus lados (largo o ancho), originarios de la República Popular China (Expediente Nº 026-2011-CFD).
(iii) Procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de tubos de acero laminado en caliente, originarios de la República Popular China (Expediente Nº 056-2013-CFD).
(iv) Procedimiento de investigación por prácticas de dumping en las importaciones de biodiesel originario de la República de Argentina (Expediente Nº 036-2014-CFD).

Además, el criterio antes referido es empleado por las autoridades de la Unión Europea y China en sus investigaciones antidumping. Al respecto, pueden consultarse los siguientes casos resueltos por el Consejo de la Unión Europea: imposición definitiva de derechos antidumping a las importaciones de tubos de hierro de fundición maleable originarios de la India (Resolución del Consejo No 2016/1369); e, imposición definitiva de derechos antidumping a las importaciones de acesulfamo potásico originarias de China (Resolución del Consejo No 2015/1963). Asimismo, con relación a la metodología que emplea la autoridad investigadora china para la determinación del margen de dumping correspondiente a productores y exportadores no conocidos, puede consultarse: Xiaochen Wu (2009) - "*Anti-dumping Law and Practice of China*"; Kluwer Law International; páginas 79 y 80.

Cuadro N° 8
Margen de dumping
Versión pública*

Empresa	Producto		Valor normal (En US$ por kg)	Precio de exportación (En US$ por kg)	Margen intermedio (%)	Margen de dumping (%)
Ningbo	Cierres de metal		12.39	6.63	86.90%	105.90%
	Demás cierres		6.31	2.82	123.50%	
	Partes de cierres	Llaves	7.7	4.53	63.90%	
		Otros	7.69	7.11		
Zhejiang	Partes de cierres	Cadenas	2.63	2.05	151.50%	151.50%
		Llaves	16.91	4.15		

* Ver Anexo I y II (versión confidencial)
Fuente: Ningbo y Zhejiang
Elaboración: ST- CDB/INDECOPI.

155. En el caso de todas las demás empresas chinas, el margen de dumping residual asciende a 151.5%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas que han cooperado en la investigación al haber remitido absuelto el Cuestionario.

B.2 Determinación preliminar de la existencia de daño a la RPN

B.2.1. Consideraciones iniciales

156. Con relación a los elementos que deben examinarse para determinar la existencia de daño en la RPN, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping señala lo siguiente:

> ***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño***
> *3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:*
> *a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y, b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.*

157. Como puede apreciarse, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que, para determinar la existencia del daño en las investigaciones antidumping, la autoridad investigadora debe realizar un examen de los siguientes aspectos: (i) del volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) del efecto de dichas importaciones sobre el precio de la RPN; y, (iii) del efecto de las mismas en el desempeño de la RPN.

158. Las obligaciones descritas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping son desarrolladas con mayor amplitud en los siguientes numerales del artículo 3 de dicho Acuerdo:

(i) En el caso del examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, la primera parte del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de tales importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador[62].

(ii) En el caso del examen del efecto de las importaciones sobre los precios del producto nacional, la segunda parte del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

- Si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del país importador; o bien,
- Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido[63].

(iii) En el caso del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping[64] establece que dicho examen incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de los productores nacionales. Entre tales factores, en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping se listan los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, el empleo y los salarios.

---

62 **ACUERDO ANTIDUMPING, Articulo 3.- Determinación de la existencia de daño**
3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

63 Ver nota a pie de página N° 62.

64 **ACUERDO ANTIDUMPING, Articulo 3.- Determinación de la existencia de daño**
3.4. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

159. Cabe mencionar que el Órgano de Apelación y el Grupo Especial de la OMC han establecido algunas pautas en relación con el examen del efecto de las importaciones en el precio del producto nacional y la repercusión de tales importaciones sobre la rama de producción nacional, previsto en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

160. Así, en el caso del examen de la existencia de subvaloración del precio del producto importado en relación con el precio del producto nacional, el Órgano de Apelación ha señalado que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece expresamente un vínculo entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros[65]. Asimismo, ha señalado que el examen de la subvaloración requiere una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el periodo objeto de la investigación. El examen de esa evolución y esas tendencias incluye la evaluación de si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos[66].

161. Respecto al examen de la existencia de reducción del precio nacional y de la contención de su subida, el Órgano de Apelación ha señalado que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios del producto nacional similar a fin de entender si las importaciones objeto de dumping aportan *fuerza explicativa* por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios internos o una contención significativa de su subida[67]. En tal sentido, cuando una autoridad tenga ante sí elementos distintos de las importaciones objeto de dumping que puedan explicar alguno de tales efectos, deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes que afecten a esos otros elementos a fin de entender si las importaciones examinadas realmente tienen un efecto de reducción o contención de los precios nacionales[68].

162. En relación a los periodos de tiempo y al análisis de las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN, el Órgano de Apelación ha señalado que la autoridad no debe limitarse a evaluar lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis establecido, sino que debe tener en cuenta tendencias intermedias reales de cada uno de los factores e índices de daño. Asimismo, la autoridad debe tener especial consideración respecto a lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, particularmente en aquellos casos en los que se ha producido un cambio

65 Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES,* párr. 136.

66 Informe del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE),* párr. 5.160.

67 Informe del Órgano de Apelación, *China – GOES*, párr. 154.

68 Informe del Órgano de Apelación, *China –GOES*, párr. 152.

en el contexto económico de la industria durante el periodo analizado[69]. Ello, debido a que la información más reciente tiene un mayor valor probatorio para determinar la situación actual de la RPN, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping[70].

163. En el presente caso, de conformidad con la "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC[71], se considerará para el análisis del daño, el periodo comprendido entre enero de 2013 y diciembre de 2016, pues el mismo incorpora más de tres años e incluye el periodo utilizado para el análisis de la presunta práctica de dumping en este Informe (enero – diciembre de 2016).

164. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el Órgano de Apelación y los Grupos Especiales de la OMC en los casos antes citados, y con la finalidad de analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN en el presente caso, se tendrá en consideración el contexto en que se desenvolvió la industria nacional de cierres y sus partes durante el periodo de análisis (2013 – 2016).

165. En relación al contexto del mercado nacional de cierres y sus partes durante el periodo 2013 - 2016, debe precisarse que, entre enero de 2013 y mayo de 2015, estuvieron vigentes derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China[72]. Dicha situación ha incidido en la evolución del

---

69 Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Acero laminado al caliente, párrafos 7.233 y 7.234*.

70 Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos de acero*, párr. 148.

71 Al respecto, la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping establece lo siguiente:

> *"(…) Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iníciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:*
> *1. Por regla general:*
> *a) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses[1], y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación.*
> *b) (…)*
> c) *el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping; (...)"*

72 Mediante Resolución N° 046-2002/CDS-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 y el 30 de agosto de 2002, la Comisión impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China.

Por Resolución N° 054-2012/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de mayo de 2012, la Comisión dispuso mantener por un periodo adicional de tres (3) años los referidos derechos antidumping. En este último acto administrativo, la Comisión dispuso modificar también la modalidad de aplicación de los derechos antidumping, fijando los mismos bajo la forma de un derecho específico considerando un precio tope para cada variedad de producto (cierres de metal: US$ 23.60 por kilogramo; demás cierres: US$ 19.50 por kilogramo; y, partes de cierres: US$ 35.30 por kilogramo). De esta forma, solo las importaciones de cierres y sus partes que competían con el producto fabricado por la industria nacional (es decir, que ingresaban a precios iguales o menores a los señalados anteriormente), quedaban sujetas al pago de los derechos antidumping.

volumen y precio de las importaciones del producto investigado, así como en el desempeño de los indicadores económicos de la RPN.

166. Por tanto, a fin de efectuar una determinación preliminar sobre el daño invocado por la RPN, en este Informe se evaluará la evolución de las importaciones del producto investigado, así como de los principales indicadores económicos de dicha rama en base a una periodicidad semestral, con especial atención en lo ocurrido en los tres últimos semestres del periodo de análisis (julio de 2015 – diciembre de 2016), considerando que en dicho periodo los cierres y sus partes de origen chino no se ha encontrado afectos al pago de derechos antidumping.

Cuestionamiento a la determinación del período para el análisis del daño

167. En su escrito de fecha 4 de julio de 2017, presentado con la finalidad de formular argumentos en contra de la solicitud de Corporación Rey para la aplicación de derechos provisionales, Ningbo ha manifestado que, según se podía observar del acto de inicio de la investigación, no se estaría cumpliendo uno de los requisitos esenciales relativo a la determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la RPN, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping[73]. Ello, pues aunque el análisis de existencia de daño a la RPN comprende el período enero de 2013 – diciembre de 2016, para la evaluación de los indicadores económicos de dicha rama se ha tomado en cuenta básicamente los últimos tres (3) semestres de dicho período (julio de 2015 – diciembre de 2016), lo cual distorsiona la evaluación del daño.

168. Sobre el particular, en relación al periodo de investigación del daño y al análisis de las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN en dicho período, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial en la disputa *CE – Accesorios de tubería*. En dicho caso, el Grupo Especial señaló que, a efectos de analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN, no basta evaluar la evolución de los factores económicos pertinentes entre el primer y el último año del periodo de análisis, sino

Finalmente, mediante Resolución N° 053-2015/CFD-INDECOPI publicada el 02 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano" se estableció suprimir a partir del 05 de mayo de 2015 la aplicación de los derechos antidumping referidos en el párrafo anterior.

73 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas provisionales.-**
7.1. Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:
i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

que también se deben tener en consideración las tendencias intermedias que registraron dichos factores[74].

169. Es pertinente también citar el pronunciamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*[75]. En dicho caso, los Estados Unidos centraron su determinación de existencia de daño en el análisis de los últimos dos años del periodo de análisis (1997-1998), debido a las variaciones producidas en la demanda del mercado a partir de 1996, las cuales crearon un nuevo contexto económico entre 1997 y 1998. Por su parte, Japón cuestionó la determinación de daño efectuada por los Estados Unidos, alegando que la misma se había centrado exclusivamente en los datos correspondientes a los dos últimos años del periodo normal de investigación de tres años. Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, el análisis efectuado por los Estados Unidos fue apropiado, pues evaluar la repercusión de las importaciones sobre la RPN implicaba tener en consideración los cambios producidos en el mercado durante el periodo de análisis, como puede ser un crecimiento de la demanda.

170. Asimismo, el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto *México – Carne de bovino y arroz"*, señaló que, en la medida que la información correspondiente al periodo de investigación se utiliza para extraer conclusiones sobre la situación actual de una RPN, los datos más recientes del periodo investigado tienen mayor probabilidad de reflejar mejor la situación actual de esa rama.

171. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, la determinación de la existencia de daño debe efectuarse sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, lo cual implica, entre otros aspectos, considerar para tal determinación el periodo de análisis en su integridad, ponderando las tendencias intermedias registradas en ese periodo y brindado especial énfasis a lo ocurrido en la parte final del mismo, pues los datos más recientes del periodo de análisis tienen mayor probabilidad de reflejar mejor la situación actual de la RPN.

172. En línea con ello, en el acto de inicio del presente procedimiento, la determinación de la existencia de indicios de daño a la RPN se efectuó considerando el periodo de análisis en su integridad (enero de 2013 – diciembre de 2016), así como las tendencias que registraron los volúmenes y precios de las importaciones del producto objeto de investigación y los indicadores económicos de la RPN en cada semestre del periodo de análisis. Asimismo, se puso especial atención a lo ocurrido en los últimos tres semestres del periodo de análisis (julio de 2015 - diciembre de 2016), pues en esta última parte del periodo se produjo un cambio en el contexto económico del mercado nacional por efecto de la supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del producto chino.

---

74 Informe del Grupo Especial, *CE – Accesorios de tubería*, párr. 7.316.

75 Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Acero laminado al caliente, párrafos 7.233 y 7.234.*

173. Así, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas, en el acto de inicio del procedimiento de investigación se encontraron indicios que evidenciaban que la RPN había experimentado un deterioro importante en su situación económica como consecuencia del ingreso de volúmenes considerables de las importaciones de los cierres de cremallera y sus partes de origen chino, en particular, en la parte final y más reciente de dicho período (julio de 2015 – diciembre de 2016), luego de la supresión de los derechos antidumping que afectaban las importaciones de dicho producto originario de China.

174. Siendo ello así, no cabe afirmar, como alega Ningbo, que la evaluación de los indicadores económicos de la RPN efectuada en el acto de inicio del procedimiento de investigación tomó en consideración solamente una parte del periodo de análisis. Por el contrario, como se ha expuesto previamente, la conclusión sobre la existencia de indicios de daño a la RPN en el acto de inicio de esta investigación fue formulada sobre la base de un análisis conjunto de la evolución de las importaciones del producto objeto de análisis y del desempeño de los indicadores económicos de la RPN en el periodo de análisis en su integridad, en conformidad con lo establecido en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

175. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Ningbo en este extremo.

176. En base a las consideraciones expuestas previamente y considerando la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente para establecer una determinación preliminar sobre la existencia o no de daño a la RPN.

B.2.2 Definición de la Rama de Producción Nacional

177. El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente con relación a la definición de la RPN:

> ***Artículo 4.- Definición de rama de producción nacional.-***
> *"4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. (…)"*

178. Como se puede apreciar, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping dispone que la RPN puede comprender, o el total de productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto. Es importante precisar, que el referido dispositivo no establece un orden de prelación entre estos dos criterios para definir

la RPN (el total de productores nacionales o una proporción importante de ésta)[76], por lo que la autoridad puede emplear cualquiera de ellos, según corresponda en cada caso en particular.

179. El acto de inicio del presente procedimiento (Resolución Nº 048-2017/CDB-INDECOPI) fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, oportunidad en la cual la Comisión invitó a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tuvieran legítimo interés en el procedimiento de investigación (entre ellas, empresas productoras nacionales de cierres de cremallera y sus partes).

180. A fin de obtener información relevante para determinar la existencia del daño sobre la RPN, la Comisión remitió el "*Cuestionario para productores nacionales*" a la única empresa productora conocida (es decir, Corporación Rey)[77]. En atención a ello, Corporación Rey remitió información completa sobre sus indicadores económicos y financieros

181. Cabe señalar que, de manera posterior a la publicación del inicio del presente procedimiento en el diario oficial "El Peruano" (el 19 de febrero de 2017), y hasta la fecha de emisión de este Informe, no se ha recibido comunicación alguna de otra empresa nacional, distinta a la antes mencionada, informando ser productora del producto objeto de investigación.

182. Siendo ello así, de acuerdo a la información que obra en el expediente en esta etapa del procedimiento, la producción de cierres de cremallera y sus partes efectuada por Corporación Rey representa el 100% de la producción nacional de dicho producto en el periodo enero – diciembre de 2016.

183. Por tanto, Corporación Rey constituye la RPN en el presente procedimiento de investigación, conforme con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues de acuerdo a la información que obra en el expediente en esta

---

[76] Ello, ha sido establecido en el Informe del Grupo Especial en el caso: México – Derechos Antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala (WT/DS331/R) de fecha 08 de junio de 2007, el cual señala lo siguiente:

> *"El párrafo 1 del artículo 4 define la RPN de dos maneras, "en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares", o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". El texto del párrafo 1 del artículo 4 no indica ningún orden de preferencias entre estas dos opciones.(…)"* [Subrayado agregado]

[77] Por Oficio N° 069-2016/CDB-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE, información sobre la producción nacional de cierres de cremallera y sus partes para el periodo enero de 2013 – agosto de 2016, así como la relación de empresas que participan en la producción de dicho producto.

Al respecto, PRODUCE remitió el Oficio N° 402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGECOMTE de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual informó que que registraba información solamente de una (01) empresa productora de cierres de cremallera y sus partes, por lo que, en cumplimiento de las normas del Sistema Estadístico Nacional, no resultaba posible brindar la data solicitada sobre la producción nacional del producto antes indicado

etapa del procedimiento, la producción de cierres de cremallera y sus partes efectuada por Corporación Rey representa el 100% de la producción nacional de dicho producto en el periodo enero – diciembre de 2016.

B.2.3. Volumen de las importaciones originarias de China

184. Con base en la información estadística de SUNAT, a continuación se analizará la evolución de las importaciones de cierres y sus partes que ingresan al Perú de manera referencial por las subpartidas arancelarias 96.07.11.0000, 96.07.19.0000 y 96.07.20.0000, para el periodo 2013 - 2016, tanto en términos absolutos como en términos relativos. De acuerdo a lo señalado en el acápite B.2.1 de este Informe, el análisis antes referido se realizará considerando una periodicidad semestral. Ello, a fin de apreciar el dinamismo registrado por tales importaciones con posterioridad a la supresión de los derechos antidumping en mayo de 2015

185. Como se aprecia en el Cuadro N° 9, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015, las importaciones totales de cierres y sus partes registraron un comportamiento relativamente estable, ingresando al mercado peruano procedentes principalmente de terceros orígenes distintos a China (tales como Bolivia y Taiwán). Durante ese periodo, si bien se registraron importaciones de cierres y sus partes de origen chino, las mismas se efectuaron en volúmenes reducidos (en promedio, de 8 toneladas). En cambio, a partir del segundo semestre de 2015, luego de la supresión de los derechos antidumping, el volumen de las importaciones totales de cierres y sus partes aumentó significativamente y de manera sostenida, observándose un incremento de las importaciones del producto chino y una reducción de las importaciones del producto originario de terceros países.

Cuadro Nº 9
Importaciones de cierres y sus partes, según país de origen
(En toneladas)

País	Antes de la supresión de los DA					Después de la supresión de los DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
China	6,6	13,5	5,0	8,2	6,0	192,7	418,2	661,5
Taiwán	179.3	152.7	96.8	173.0	173.1	202.0	112.8	11.2
Bolivia	16.8	45.0	42.3	61.2	57.6	55.2	29.5	44.9
Resto	36.3	28.4	44.4	38.2	53.0	48.8	27.3	23.4
Total	**239,0**	**239,6**	**188,5**	**280,6**	**289,7**	**498,8**	**587,8**	**741,0**

Fuente: SUNAT.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

186. Asimismo, el Cuadro N° 10 muestra que, en términos absolutos, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino experimentaron un aumento significativo y sostenido a partir del segundo semestre de 2015, luego de la supresión de los derechos antidumping, en comparación con el desempeño que registraron entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015. En particular, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, las importaciones del

producto investigado experimentaron un crecimiento acumulado de 243%. El incremento experimentado por las importaciones del producto chino durante el referido periodo se reflejó en cada una de las variedades de dicho producto (cierres de metal, cierres de plástico y partes de cierres).

Cuadro Nº 10
Evolución del volumen importado de cierres y sus partes originarios de China, según variedad del producto
(En toneladas)

Variedad	Antes de la supresión de los DA					Después de la supresión de los DA			Var% 16-II/15-II
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II	
Cierres de metal	0,8	2,3	1,4	2,6	1,7	23,6	61,8	64,5	174%
Cierres de plástico	4,9	9,6	2,5	0,8	2,4	62,9	128,1	243,9	288%
Partes de cierres	0,9	1,7	1,2	4,8	1,9	106,3	228,3	353,0	232%
Total	**6,6**	**13,5**	**5,0**	**8,2**	**6,0**	**192,7**	**418,2**	**661,5**	**243%**

Fuente: SUNAT.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

187. En relación al consumo nacional (estimado como la suma de las ventas internas de la RPN más las importaciones peruanas totales de cierres y sus partes), entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino se redujeron 19,1%. En cambio, a partir del segundo semestre de 2015, inmediatamente después de haberse suprimido los derechos antidumping, dichas importaciones se incrementaron más de dieciséis (16) veces con respecto a similar semestre de 2014, y se triplicaron durante el segundo semestre de 2016 con respecto al mismo semestre de 2015[78].

188. De manera similar, en términos relativos a la producción de la RPN, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015, las importaciones del producto investigado se redujeron 16,7%. Inmediatamente después de la supresión de los derechos antidumping, dichas importaciones se incrementaron en más de veintiseises veces (26) con respecto a similar semestre de 2014, y prácticamente se triplicaron durante el segundo semestre de 2016 con respecto al mismo semestre de 2015.

Cuadro N° 11

78 De manera similar, al evaluar de manera complementaria la relación del volumen de importación del producto chino respecto al volumen de ventas internas de la RPN, se aprecia una similar tendencia creciente, la cual se produjo principalmente en el periodo posterior a la supresión de los derechos antidumping. En efecto, entre julio de 2015 y diciembre de 2016, las importaciones del producto chino objeto de investigación se cuadruplicaron en relación con las ventas del producto nacional en el mercado interno.

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA			Var% 2016-II/2015-II
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II	
En relación a las ventas de la RPN	100	206	87	142	85	2,899	7,040	10,849	274%

Evolución de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China en relación al mercado interno y a la producción de la RPN
(En índices, 2013-I = 100)
Versión pública*

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA			Var% 2016-II/2015-II
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II	
En relación al consumo	100	206	91	127	81	2 074	4 282	5 780	178,7%
En relación a la producción	100	190	77	141	84	3 804	8 323	10 991	189,3%

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: SUNAT, RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

B.2.4. Efecto de las importaciones originarias de China sobre los precios de la RPN

189. Con base en la información estadística de SUNAT y aquella proporcionada por las partes en el procedimiento, a continuación se analizará el efecto del precio de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino sobre los precios del producto fabricado por la RPN, para el periodo 2013 – 2016, en los términos establecidos en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping (subvaloración, reducción y/o contención). De manera previa, se presentará la evolución del precio de las importaciones de cierres y sus partes para el periodo antes indicado.

- ***Evolución del precio de las importaciones originarias de China***

190. El cuadro N° 12 muestra que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015, el precio nacionalizado de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino se ubicó en un nivel superior (entre 4 y 5 veces) al precio registrado por los principales proveedores extranjeros del mercado nacional (tales como Bolivia, Colombia y Taiwán). Inmediatamente después de haberse suprimido los derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, el precio nacionalizado de las mismas registró una caída significativa de 85% con respecto al primer semestre de 2015, mientras que en el primer semestre de 2016 dicho precio se redujo nuevamente en 23%, ubicándose en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de las importaciones originarias de Taiwán, Bolivia y Colombia (en 23%, 28% y 54%, respectivamente).

Cuadro Nº 12
Evolución del precio nacionalizado de cierres y sus partes, según país de origen
(En US$ por kilogramo)

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
China	***23.9***	***11.9***	***42.6***	***26.9***	***38.0***	***5.6***	***4.1***	***4.4***
Taiwán	5.2	5.3	5.1	4.8	4.8	4.9	5.4	11.0
Bolivia	5.0	5.2	4.8	6.0	5.7	5.8	5.7	6.1
Colombia	13.6	12.0	12.6	12.0	12.3	9.7	8.9	8.9

Fuente: SUNAT.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

191. Al evaluar la evolución de los precios nacionalizados de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino, según cada una de las variedades del producto (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), se aprecia que los mismos experimentaron una tendencia fluctuante entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015. A partir del segundo semestre de 2015, inmediatamente después de haberse suprimido los derechos antidumping, y hasta el segundo semestre de 2016, el precio nacionalizado de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino disminuyó (20.6%) hasta ubicarse muy por debajo del precio nacionalizado con medidas antidumping en años anteriores (enero de 2013 – junio de 2015).

Cuadro Nº 13
Evolución del precio nacionalizado de cierres y sus partes orignarios de chino, según cada una de las variedades del producto
(cierres de metal, demás cierres y partes de cierres)
(En US$ por kilogramo)

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Cierres de metal	60.3	32.7	59.6	49.6	60.1	10.6	4.7	6.2
Demás cierres	20.9	6.5	34.0	46.7	39.1	6.4	4.7	4.8
Partes de cierres	9.8	14.1	40.9	11.2	16.9	3.9	3.7	3.8

Fuente: SUNAT.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

- ***Subvaloración del precio de las importaciones originarias de China en relación con el precio del producto nacional***

192. Durante el periodo en el que estuvieron vigentes los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino, el precio nacionalizado del producto chino se ubicó por encima del precio de venta de la RPN (a excepción del segundo semestre de 2013). Así, el precio de las importaciones originarias de China fue 55% mayor, en promedio, al precio registrado por la RPN. No obstante, una vez suprimidos los derechos antidumping en mayo de 2015, el precio de los cierres y sus partes de origen chino pasó a ubicarse por debajo del precio del producto nacional, registrándose un margen de subvaloración promedio de 69%.

Cuadro Nº 14
Precio nacionalizado de las importaciones originarias de China vs.
Precio de venta interno ex – fábrica de la RPN
(En índices, 2013-I = 100, y porcentajes) Versión pública*

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Precio China	100	50	178	113	159	23	17	18
Precio RPN	100	96	101	96	80	80	76	79
Subvaloración	**22%**	**-37%**	**116%**	**43%**	**142%**	**-65%**	**-72%**	**-72%**

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: SUNAT, RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

193. De otro lado, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino respecto de cada variedad mostró, en general, un comportamiento similar durante todo el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016).

194. Así, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo se aplicaron derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el precio promedio nacionalizado de cada una de las variedades de dicho producto se ubicó en niveles significativamente superiores a los precios promedio nacionalizados de las mismas, luego que se suprimieron los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino, entre julio de 2015 y diciembre de 2016.

195. En efecto, entre enero de 2013 y junio de 2015, las importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres originarios de China, ingresaron al mercado peruano registrando un precio promedio nacionalizado de US$ 52 por kilogramo, US$ 29 por kilogramo y US$ 19 por kilogramo, respectivamente. En cambio, después de la supresión de los derechos antidumping, entre julio de 2015 y diciembre de 2016, las importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres originarios de China, registraron un precio promedio nacionalizado de US$ 7 por kilogramo, US$ 5 por kilogramo y US$ 4 por kilogramo, respectivamente.

Cuadro Nº 15
Precio nacionalizado de las importaciones originarias de China, según variedad del producto objeto de investigación
(En US$ por kilogramo)

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Precio promedio de China	**24**	**12**	**43**	**27**	**38**	**6**	**4**	**4**
Precio promedio de cierres de metal	60	33	60	50	60	11	5	6
Precio promedio de los demás cierres	21	7	34	47	39	6	5	5
Precio promedio de partes	10	14	41	11	17	4	4	4

Fuente: SUNAT.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

196. Al evaluar la subvaloración del precio de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino en relación con el precio de la RPN, según cada una de las variedades del producto (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), se observa lo siguiente:

- En el caso de cierres de metal, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el precio promedio nacionalizado de las importaciones originarias de China se mantuvo, en promedio, 88% por encima del precio de venta de la RPN. En cambio, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre

de 2016 (luego de que los derechos antidumping fueron suprimidos), el precio promedio nacionalizado del producto chino se ubicó, en promedio, 66% por debajo del precio del producto fabricado por la RPN.

- En cuanto a los demás cierres, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el precio promedio nacionalizado de las importaciones de origen chino se ubicó en un nivel superior (32% en promedio) al precio promedio registrado por la RPN. En cambio, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (luego de que los derechos antidumping fueron suprimidos), el precio promedio nacionalizado del producto chino se ubicó, en promedio, 76% por debajo del precio del producto fabricado por la RPN.

- En lo que se refiere a las partes de cierres, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el precio promedio nacionalizado de las importaciones de origen chino se ubicó, en promedio, 98% por encima del precio de venta interna de la RPN. En cambio, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (luego de que los derechos antidumping fueron suprimidos), el precio promedio nacionalizado del producto chino se ubicó, en promedio, 51% por debajo del precio del producto fabricado por la RPN.

Cuadro Nº 16
Precio nacionalizado de las importaciones originarias de China vs. Precio de venta interno ex – fábrica de la RPN, según categoría del producto objeto de investigación (En índices, 2013-I = 100, y porcentajes) Versión pública*

		Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
		2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Cierres de metal	Precio China	100	54	99	82	100	18	8	10
	Precio RPN	100	90	92	71	76	63	68	63
	Subvaloración	**82%**	**10%**	**96%**	**110%**	**140%**	**-49%**	**-79%**	**-70%**
Los demás cierres	Precio China	100	31	163	223	187	31	22	23
	Precio RPN	100	104	103	95	92	95	95	94
	Subvaloración	**-9%**	**-73%**	**44%**	**113%**	**85%**	**-70%**	**-79%**	**-78%**
Partes	Precio China	100	144	416	114	172	40	38	39
	Precio RPN	100	91	94	107	73	77	74	75
	Subvaloración	**-5%**	**50%**	**321%**	**1%**	**124%**	**-50%**	**-52%**	**-51%**

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: SUNAT, RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

- ***Reducción y/o contención del precio promedio de venta de la RPN***

197. Al analizar la evolución del precio promedio de venta interna de la RPN en comparación con su costo de producción de cierres y sus partes (información que se encuentre en el expediente en términos anuales), se aprecia que, entre 2013 y

2014 (cuando aún se encontraban vigentes los derechos antidumping), el precio promedio de venta interna del producto fabricado por la RPN se mantuvo relativamente estable (aumentó apenas 0.4%), en tanto que su costo de producción disminuyó en 5%. Cabe mencionar que, durante dicho periodo, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino se incrementó 107%, mientras que el volumen de tales importaciones fue reducido (en promedio, 17 toneladas anuales), manteniendo una participación reducida (4%) en el mercado peruano.

198. En 2015, (año en el cual se suprimieron los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el precio de la RPN experimentó una contracción (19%) de una magnitud superior a la que experimentó su costo de producción (15%), lo que originó que el margen de utilidad registrara una tendencia decreciente (disminuyó 3 puntos porcentuales). Ello, en un contexto en que el volumen de las importaciones de cierres y sus partes originarios de China se incrementó en casi 15 veces, y el precio promedio nacionalizado de tales importaciones se redujo significativamente (-80%).

199. En 2016, año en el cual China se constituyó como el principal abastecedor del mercado peruano y el precio de las importaciones del producto chino disminuyó en 34% respecto del año previo, el precio de la RPN registró una reducción de una magnitud (-3.2%) superior a la que experimentó su costo de producción (-2.8%), lo que propició que el margen de beneficios de la RPN mantuviera una tendencia decreciente (disminuyó en 1 punto porcentual)

Cuadro Nº 17
Precio promedio nacionalizado de las importaciones originarias de China vs. Precio promedio de venta interno ex – fábrica de la RPN
(En índices, 2013 = 100) Versión pública*

	Antes de la supresión de DA		Después de la supresión de DA	
	2013	2014	2015	2016
Precio China	100	207	41	27
Precio RPN	100	100	82	79
Costo total RPN	100	95	81	79

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: SUNAT, RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

B.2.5 Repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la situación económica de la RPN

200. En este apartado del Informe se analizará la evolución de los factores económicos que influyen en el estado de la RPN, conforme lo dispone el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

201. Para ello se revisará la evolución de los indicadores listados en el artículo antes citado durante el periodo 2014 – 2016, con base en la información proporcionada por Corporación Rey.

a. Producción, capacidad instalada y uso de la capacidad instalada

202. Como se aprecia en el Cuadro N° 18, el nivel de producción de la RPN, en términos acumulados, experimentó una reducción de 8% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Al revisar en detalle los datos, se puede observar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), la producción de la RPN mostró un crecimiento de 8%. Sin embargo, luego de la supresión de los derechos antidumping, dicho indicador experimentó una caída de 15.1%[79], entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016.

203. Cabe precisar que, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), la producción de la RPN fue destinada tanto al abastecimiento del mercado interno como del mercado externo, apreciándose que el 54% del volumen total de producción de la RPN se orientó al mercado nacional en ese periodo. Ello indica que los resultados mostrados por la producción de la RPN a lo largo del periodo de análisis (ver párrafo 202 precedente) estarían influenciados por el desempeño de su actividad exportadora. Siendo ello, resulta pertinente evaluar además el desempeño de la producción de la RPN que se orientó exclusivamente al mercado nacional, que es donde las prácticas de dumping generan sus efectos nocivos.

204. La producción de la RPN orientada exclusivamente al mercado interno ha sido estimada a partir de la diferencia entre la producción total de la RPN y el volumen de exportación de dicha rama. Como se aprecia en el Cuadro N° 18, este indicador, en términos acumulados, mostró una disminución de 26% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), al igual que la producción total de la RPN. Al evaluar en detalle los datos, se puede apreciar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el volumen de producción destinado al mercado interno experimentó un aumento de 16.6%. En cambio, luego de la supresión de los derechos antidumping, el volumen de dicha producción se redujo 36.4% entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016[80].

205. Por su parte, la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN, en términos acumulados, experimentó una reducción de 24 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Al revisar en detalle los datos, se verifica que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de

[79] Cabe señalar que, el volumen promedio de producción registrado entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, fue inferior en 19% al volumen promedio de producción reportado por la RPN entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino).

[80] Al respecto, el volumen promedio de la producción orientada al mercado interno registrado a partir del segundo semestre de 2015, luego de la supresión de los derechos antidumping, fue inferior (en 23%) al volumen promedio de dicha producción registrado entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino).

2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), dicho indicador fluctuó en niveles de entre 90% y 78%. Sin embargo, luego de la supresión de los derechos antidumping, la tasa de uso de la capacidad instalada se ubicó en niveles menores, de entre 66% y 55%, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016.

206. Cabe precisar que, en caso la RPN hubiese podido utilizar el total de su capacidad de producción durante el periodo de análisis, habría podido cubrir la totalidad 100% de la demanda nacional del producto objeto de investigación.

Cuadro Nº 18
Producción, capacidad instalada y uso de la capacidad instalada
(En índices, 2013-I = 100, y porcentajes) Versión pública*

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Producción total	100	109	99	89	108	77	77	92
Producción orientada al mercado interno (en índices)	100	104	93	46	117	63	75	74
Producción orientada al mercado externo (en índices)	100	113	106	132	100	92	78	109
Capacidad instalada	100	100	117	117	124	124	124	124
Tasa de uso de la capacidad instalada	90%	97%	76%	68%	78%	56%	55%	66%

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

Argumentos planteados por Ningbo con relación al indicador de producción total de la RPN

207. En su escrito de fecha 4 de julio de 2017, presentado con la finalidad de formular argumentos en contra de la solicitud de Corporación Rey para la aplicación de derechos provisionales, Ningbo ha efectuado un enjuiciamiento del indicador de producción total evaluado en el acto de inicio de la investigación, haciendo referencia específicamente a los niveles registrados por ese indicador en el segundo semestre de 2014 y en el segundo semestre de 2016. Así, Ningbo concluye que el indicador de producción total registra un resultado positivo, pues *"fue más favorable"* durante el segundo semestre de 2016 (período en el cual no estaban vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino) que en el segundo semestre de 2014 (período en el cual aún se encontraban vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino).

208. Al respecto, es necesario precisar que la alegación planteada por Ningbo en este extremo se basa en una observación aislada de los datos que corresponden exclusivamente a 2 semestres que forman parte del periodo de análisis (el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016), extrayendo de ello inferencias que pretende hacer extensivas al periodo de análisis en su conjunto, sin tomar en consideración lo ocurrido en los otros 6 semestres que también forman parte de

dicho periodo. Sin embargo, ello no es compatible con un examen objetivo de pruebas positivas que es exigido por el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, conforme al cual, la determinación de daño debe efectuarse tomando en consideración el periodo de análisis en su integridad, ponderando las tendencias intermedias registradas en ese periodo y poniendo especial atención a lo ocurrido en la parte más reciente del mismo, como se efectuó en el acto de inicio de este procedimiento de investigación[81].

209. Atendiendo a tales criterios técnicos, la determinación preliminar sobre la existencia de daño a la RPN que se efectúa en este Informe se basa en un examen objetivo de la información y las pruebas disponibles en el expediente. Así, en el caso particular del indicador de producción total, la evaluación efectuada ha tomado en consideración los cambios producidos en el contexto económico del mercado nacional durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), como consecuencia de la supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del producto chino (lo cual influyó en el comportamiento de los indicadores económicos de la RPN, entre ellos, el indicador de producción total); así como también el desempeño exportador de Corporación Rey, que en el periodo antes indicado destinó una parte importante de su producción de cierres de cremallera y sus partes al mercado externo (54%), que igualmente influyó en el comportamiento registrado por algunos de sus indicadores económicos en ese mismo periodo (como es el caso de la producción total).

210. De esta forma, según la información evaluada en el presente Informe, se ha podido constatar que el indicador de producción total de la RPN experimentó un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Luego de la supresión de los derechos antidumping en mayo de 2015, el indicador de producción total de la RPN registró, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, en promedio, un nivel inferior en 20% al nivel promedio registrado en los cinco (5) primeros semestres del periodo de análisis, respectivamente, cuando los derechos antidumping se encontraban vigentes (ver Cuadro N° 18).

- En los dos semestres inmediatamente posteriores a la supresión de los derechos antidumping (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016),

81 En efecto, conforme se puede apreciar en el Informe N° 026-2017/CDB-INDECOPI que sustentó el inicio de este procedimiento de investigación, la evaluación de los indicadores económicos de la RPN (entre ellos, la producción), se efectuó considerando el periodo de análisis en su integridad (enero de 2013 – diciembre de 2016), así como las tendencias que registró dicho indicador en cada semestre del periodo antes indicado. Así, en el caso particular del indicador de producción, se observó que, durante el periodo en que estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino (primer semestre de 2013 – primer semestre de 2015), la producción del solicitante registró niveles superiores a los niveles registrados en el periodo posterior a la supresión de tales medidas (segundo semestre de 2015 – segundo semestre de 2016). Además, se apreció que, si bien el indicador de producción experimentó un incremento en el segundo semestre de 2016, el nivel registrado en ese semestre fue inferior (en 18%) al nivel promedio de la producción reportada por el solicitante en el periodo durante el cual los derechos antidumping sobre el producto chino se encontraban vigentes (párrafo N° 153 del Informe N° 026-2017/CDB-INDECOPI).

el indicador de producción total registró sus niveles más bajos de todo el periodo de análisis, como se puede observar en el Cuadro N° 18 precedente.

- El indicador de producción total de la RPN en el segundo semestre de 2016, aunque mostró un resultado superior al reportado en los dos semestres previos (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016), se ubicó en un nivel inferior (en promedio, 9%) al observado entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo las importaciones del producto chino se encontraban aún afectas al pago de derechos antidumping), como se aprecia en el Cuadro N° 19.

Cuadro Nº 19
Volumen promedio de la producción total de la RPN
(En índices) Versión pública*

	Antes de la supresión de los DA 2013-I – 2015-I	Después de la supresión de los DA 2016-II
Producción total de la RPN	100	92

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

- Al comparar el indicador de producción total de la RPN en el segundo semestre de 2016 y en el segundo semestre de 2014, no se aprecia diferencias ostensibles entre ambos (el resultado del primero fue mayor que del segundo en 2%). Siendo ello así, a partir de tales datos no es razonable afirmar, como pretende sostener Ningbo, que la ligera variación en los niveles del indicador de producción total de la RPN entre ambos semestres es indicativo de un desempeño favorable de ese indicador a lo largo del periodo de análisis.

- El nivel registrado por el indicador de producción total en el segundo semestre de 2016 (que fue superior al registrado en los dos semestres previos), coincidió con el mayor volumen de exportaciones efectuadas por la RPN, las cuales aumentaron 40% en ese mismo semestre respecto a los dos semestres previos (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016). Ello indica que el nivel registrado por el indicador de producción total entre julio y diciembre de 2016 está asociado fundamentalmente al dinamismo de las exportaciones de la RPN en ese semestre, y no a su desempeño en el mercado interno, que es donde las prácticas de dumping generan sus efectos nocivos.

211. De esta manera, a partir de un análisis integral de los hechos y las pruebas recopiladas en esta etapa del procedimiento, y sobre la base de un examen imparcial y objetivo, no se aprecia que el indicador de producción de la RPN haya reportado un resultado positivo durante el periodo de análisis, como alega Ningbo.

212. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Ningbo en este extremo.

Argumentos planteados por Ningbo con relación al indicador de tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN

213. En su escrito de fecha 4 de julio de 2017, presentado con la finalidad de formular argumentos en contra de la solicitud de Corporación Rey para la aplicación de derechos provisionales, Ningbo ha efectuado un enjuiciamiento del indicador de tasa de uso de la capacidad instalada evaluado en el acto de inicio de la investigación, haciendo referencia específicamente a los niveles registrados por ese indicador en el segundo semestre de 2015 y en el primer y segundo semestre de 2016. Así, Ningbo concluye que el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada registra un resultado positivo, pues "*mostró una recuperación*" en el segundo semestre de 2016 respecto a los dos semestres previos (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016).

214. Al respecto, al igual que en el caso del indicador de producción, la alegación planteada por Ningbo en este extremo se basa en una observación aislada de los datos que corresponden exclusivamente a 3 semestres que forman parte del periodo de análisis (el segundo semestre de 2015 y el primer y el segundo semestre de 2016), extrayendo de ello inferencias que pretende hacer extensivas al periodo de análisis en su conjunto, sin tomar en consideración lo ocurrido en los otros 5 semestres que también forman parte de dicho periodo. Sin embargo, ello no es compatible con un examen objetivo de pruebas positivas que es exigido por el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, conforme al cual, la determinación de daño debe efectuarse tomando en consideración el periodo de análisis en su integridad, ponderando las tendencias intermedias registradas en ese periodo y poniendo especial atención a lo ocurrido en la parte más reciente del mismo, como se efectuó en el acto de inicio de este procedimiento de investigación[82].

215. Atendiendo a tales criterios técnicos, la determinación preliminar sobre la existencia de daño a la RPN que se efectúa en este Informe se basa en un examen objetivo de la información y las pruebas disponibles en el expediente. Así, en el caso particular del indicador de la tasa de uso de la capacidad instalada, la evaluación efectuada ha tomado en consideración los cambios producidos en el contexto

82 En efecto, conforme se puede apreciar en el Informe N° 026-2017/CDB-INDECOPI que sustentó el inicio de este procedimiento de investigación, la evaluación de los indicadores económicos de la RPN (entre ellos, la tasa de uso de la capacidad instalada), se efectuó considerando el periodo de análisis en su integridad (enero de 2013 – diciembre de 2016), así como las tendencias que registró dicho indicador en cada semestre del periodo antes indicado. Así, en el caso particular del indicador de tasa de uso de la capacidad instalada, se observó que, durante el periodo en que estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino (primer semestre de 2013 – primer semestre de 2015), la tasa de uso de la capacidad instalada del solicitante registró niveles superiores a los niveles registrados en el periodo posterior a la supresión de tales medidas (segundo semestre de 2015 – segundo semestre de 2016). Además, se apreció que, si bien el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada experimentó un incremento en el segundo semestre de 2016, el nivel registrado en ese semestre fue inferior (en 19 puntos porcentuales) al nivel promedio de la tasa de uso de la capacidad instalada reportado por el solicitante en el periodo durante el cual los derechos antidumping sobre el producto chino se encontraban vigentes (párrafo N° 154 del Informe N° 026-2017/CDB-INDECOPI).

económico del mercado nacional durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), como consecuencia de la supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del producto chino (lo cual influyó en el comportamiento de los indicadores económicos de la RPN, entre ellos, la tasa de uso de la capacidad instalada); así como también el desempeño exportador de Corporación Rey, que en el periodo antes indicado destinó una parte importante de su producción de cierres de cremallera y sus partes al mercado externo (54%), que igualmente influyó en el comportamiento registrado por algunos de sus indicadores económicos en ese mismo periodo (como es el caso de la tasa de uso de la capacidad instalada).

216. De esta forma, según la información evaluada en el presente Informe, se ha podido constatar que el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN experimentó un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Luego de la supresión de los derechos antidumping en mayo de 2015, el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada registró, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, en promedio, un nivel inferior en 23 puntos porcentuales al nivel promedio registrado en los cinco (5) primeros semestres del periodo de análisis, respectivamente, cuando los derechos antidumping aún se encontraban vigentes (ver Cuadro N° 18).

- En los dos semestres inmediatamente posteriores a la supresión de los derechos antidumping (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016), el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada registró sus niveles más bajos de todo el periodo de análisis, como se puede observar en el Cuadro N° 18 precedente.

- El indicador de tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN en el segundo semestre de 2016, aunque mostró un resultado superior al reportado en los dos semestres previos (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016), se ubicó en un nivel inferior (en promedio, 19 puntos porcentuales) al reportado entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando las importaciones del producto chino se encontraban aún afectas al pago de derechos antidumping), como se puede apreciar en el Cuadro N° 20.

Cuadro Nº 20
Volumen promedio de la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN
(En porcentajes)

	Antes de la supresión de los DA 2013-I – 2015-I	Después de la supresión de los DA 2016-II
Producción total de la RPN	85%	66%

Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

- El nivel registrado por el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada en el segundo semestre de 2016 (que fue superior al registrado en los dos semestres previos), coincidió con el mayor volumen de exportaciones efectuadas por la RPN, las cuales aumentaron 40% en ese mismo semestre respecto a los dos semestres previos (segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016). Ello indica que la RPN dispuso de un mayor uso de su capacidad productiva entre julio y diciembre de 2016 para atender los mayores requerimientos del producto nacional en mercado extranjeros y no en el mercado interno, que es donde las prácticas de dumping generan sus efectos nocivos.

217. De esta manera, a partir de un análisis integral de los hechos y las pruebas recopiladas en esta etapa del procedimiento y sobre la base de un examen imparcial y objetivo, no se aprecia que el indicador de tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN haya reportado un resultado positivo durante el periodo de análisis, como alega Ningbo.

218. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Ningbo en este extremo.

b. Ventas internas y participación de mercado

219. Durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), las ventas del producto local se dirigieron tanto al mercado interno como al mercado externo, apreciándose que el primero captó, en promedio, el 45% de las ventas totales.

220. Como se aprecia en el cuadro N° 21, las ventas internas de la RPN, en términos acumulados, experimentaron una reducción de 7% entre enero de 2013 y diciembre de 2016. Al revisar en detalle los datos, se puede observar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), las ventas de la RPN registraron un incremento de 7.3%. Sin embargo, luego de la supresión de los derechos antidumping, dicho indicador experimentó una caída de 8.3% entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016.

221. Por otro lado, en términos acumulados, el mercado nacional aparente de cierres y sus partes (estimado como la suma entre las ventas internas de la RPN y las importaciones peruanas totales de cierres y sus partes) experimentó una expansión de 74% durante el periodo de análisis[83]. Al revisar en detalle los datos se puede observar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015

[83] Ello, en contraste con el dinamismo experimentado por el sector de confección de prendas de vestir, demandante principal del producto objeto de investigación, durante el periodo 2013 – 2016. En efecto, de acuerdo a las estadísticas de producción nacional contenidas en el portal web del Instituto Nacional de Estadística e Informática, se aprecia que la producción nacional de prendas de vestir experimentó una disminución acumulada de 40% en el periodo antes referido.

(cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el mercado interno aparente creció 12.5%, impulsado por el incremento de las ventas de la RPN (7.3%). En cambio, luego de la supresión de los derechos antidumping, el mercado interno aparente de cierres y sus partes creció en mayor magnitud entre julio de 2015 y diciembre de 2016, impulsado por el significativo incremento de las importaciones del producto chino (243.2%).

222. Como consecuencia de la evolución experimentada por las ventas internas de la RPN y por las importaciones peruanas de cierres y sus partes, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), la participación de mercado de la RPN se redujo 47 puntos porcentuales en términos acumulados.

223. Al revisar en detalle los datos se puede apreciar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), la cuota de mercado de la RPN se mantuvo relativamente estable, al ubicarse, en promedio, alrededor del 61%. No obstante, luego de la supresión de los derechos antidumping, dicho indicador registró una caída de 26 puntos porcentuales entre julio de 2015 y diciembre de 2016, habiendo alcanzado un nivel promedio de 39%. En contraste con ello, los mayores volúmenes de importación del producto chino permitieron que dicho país incremente su cuota de mercado durante el periodo de análisis (en 59 puntos porcentuales), al ubicarse, en promedio, alrededor del 42% y consolidándose como el principal abastecedor del mercado nacional de cierres y sus partes en el segundo semestre de 2016.

Cuadro Nº 21
Mercado interno, ventas y participación de mercado de la RPN
(En índices, 2013-I = 100) Versión pública*

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Mercado interno	100	100	84	99	113	142	149	174
Ventas internas RPN	100	100	87	88	107	101	91	93
Participación de mercado RPN	100	100	104	89	95	72	61	53

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

Argumentos planteados por Ningbo con relación a los indicadores de ventas internas y participación de mercado de la RPN

224. En su escrito de fecha 4 de julio de 2017, presentado con la finalidad de formular argumentos en contra de la solicitud de Corporación Rey para la aplicación de derechos provisionales, Ningbo ha efectuado un enjuiciamiento de los indicadores de ventas internas y de participación de mercado de la RPN evaluados en el acto de inicio de la investigación, concluyendo que tales indicadores registraron un resultado positivo, pues *"fueron significativamente mejores"* entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (período en el cual no estuvieron

vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino) en comparación con el primer y el segundo semestre de 2014 (período en el cual aún se encontraban vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones originarias de China).

225. Según puede apreciarse, las alegaciones planteadas por Ningbo en este extremo hacen referencia a una evaluación de las ventas internas y de la participación de mercado de la RPN en una parte del periodo de análisis, sin tomar en cuenta el comportamiento mostrado por esos indicadores a lo largo de dicho periodo. Sin embargo, ello no es compatible con lo exigido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que la determinación de la existencia de daño a la RPN debe efectuarse sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, lo que implica, entre otros aspectos, considerar para tal determinación el periodo de análisis en su integridad, ponderando las tendencias intermedias registradas en ese periodo y brindando especial atención a lo ocurrido en la parte final del mismo.

226. Así, en base a dichos criterios técnicos, la determinación del daño a la RPN efectuada en el acto de inicio así como en este Informe se basa en un examen objetivo de la información y las pruebas disponibles en el expediente, el cual toma en consideración los aspectos previstos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping antes mencionados. A partir de esa evaluación, se ha podido constatar que los indicadores de ventas internas y participación de mercado de la RPN experimentaron un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), debido fundamentalmente a la marcada evolución negativa que ambos indicadores registraron luego que se dispuso la supresión de los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino (entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Luego de la supresión de los derechos antidumping en mayo de 2015, el indicador de ventas internas de la RPN registró, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, en promedio, un nivel inferior en 6% al nivel promedio registrado en los cinco (5) primeros semestres del periodo de análisis, cuando los derechos antidumping se encontraban aún vigentes.

- Entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (luego que se suprimieron los derechos antidumping), las ventas internas de la RPN experimentaron una caída acumulada de 13.3%, tendencia contraria a la que registró dicho indicador durante los semestres en los cuales los derechos antidumping se encontraban aún vigentes (las ventas internas crecieron 7.3% entre enero de 2013 y junio de 2015).

- Al comparar el indicador de ventas internas de la RPN en julio de 2015 – diciembre de 2016 y en enero – diciembre de 2014, no se aprecia diferencias ostensibles entre ambos (el primero mostró un resultado mayor en 3% al segundo). Siendo ello así, a partir de tales datos no es razonable afirmar, como

pretende sostener Ningbo, que la ligera variación en los niveles del indicador de ventas internas de la RPN entre ambos periodos es indicativo de un desempeño favorable de ese indicador a lo largo del periodo de análisis.

- En el periodo de análisis, la participación de mercado de la RPN se redujo 26 puntos porcentuales, pasando de ubicarse de 61%, en promedio, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo los derechos antidumping aún se encontraban vigentes), a 39%, en promedio, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (luego que se suprimieron los derechos antidumping).

- Luego de la supresión de los derechos antidumping en mayo de 2015, la participación de mercado de la RPN registró, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, una caída de 27 puntos porcentuales, ubicándose en ese último semestre en su nivel más bajo de todo el periodo de análisis (menor a 33%), contrastando con la evolución de las importaciones del producto originario de China, que en dicho semestre se consolidó como el principal abastecedor del mercado nacional de cierres y sus partes (ver Cuadro N° 21).

- Contrariamente a lo alegado por Ningbo, luego que se suprimieron los derechos antidumping (entre el segundo semestre de 2015 y el segundos semestre de 2016), la participación de mercado de la RPN registró niveles bastante inferiores a aquellos registrados cuando los derechos antidumping se encontraban aún vigentes (primer semestre de 2013 y primer semestre de 2015), como se puede apreciar en el Cuadro N° 21.

227. De esta manera, a partir de un análisis integral de los hechos y las pruebas recopiladas en esta etapa del procedimiento, y sobre la base de un examen imparcial y objetivo, no se aprecia que los indicadores de ventas internas y participación de mercado de la RPN hayan reportado resultados positivos durante el periodo de análisis, como alega Ningbo.

228. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Ningbo en este extremo.

c. Empleo, productividad y salario

229. Durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), el nivel de empleo de la RPN experimentó una caída sostenida, al registrar una disminución acumulada de 19.7%. Al revisar en detalle los datos se puede observar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el empleo se redujo 22%. Dicha tendencia se mantuvo luego de la supresión de los derechos antidumping, cuando el nivel de

empleo se redujo 8.6% entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016.

230. Por su parte, en términos acumulados, el salario promedio de la RPN se incrementó en 6% durante el periodo de análisis (enero 2013 – diciembre 2016). Al revisar en detalle los datos se puede observar que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el salario promedio aumentó ligeramente (3.5%). Luego de la supresión de los derechos antidumping, dicho indicador también registró un leve crecimiento (2%) entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, lo que coincidió con el incremento de la Remuneración Mínima Vital (RMV) para obreros y empleados decretada en mayo de 2016[84].

231. En cuanto a la productividad de la RPN, en términos acumulados, dicho indicador registró un incremento de 14% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Al revisar en detalle los datos, se aprecia que, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), dicho indicador creció 23%. No obstante, luego de la supresión de los derechos antidumping, la productividad por trabajador disminuyó en 7.1% entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, lo que se explica principalmente por la reducción de la producción de cierres y sus partes de la RPN en el referido periodo (15.1%).

Cuadro Nº 22
Empleo, productividad y salario de la RPN
(En índices, 2013-I = 100) Versión pública*

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Empleo	100	101	92	88	88	87	82	80
Productividad	100	108	108	101	123	89	94	114
Salario	100	105	109	113	103	99	102	106

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

d. Factores que afectan los precios promedios internos

232. La materia prima (hilados de algodón, de poliéster y de resina PET) y los insumos (latón, zamac y aluminio) representan los principales costos para la producción de cierres y sus partes en el Perú. Según la estructura de costos proporcionada por Corporación Rey, dichos insumos representan alrededor del 57% de los costos de fabricación y más del 40% del costo total (costos de fabricación + gastos administrativos, de ventas y financieros), correspondiente a la línea de producción del producto objeto de investigación.

[84] Mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2016.

233. En ese sentido, en la medida que los insumos descritos anteriormente tienen especial importancia en la fabricación del producto objeto de investigación, a continuación se presenta un análisis de la evolución de los precios promedios de dichos insumos a fin de establecer su incidencia en la evolución del precio promedio de la RPN.

234. Como se aprecia en el cuadro N° 23, entre 2013 y 2015, el costo de la materia prima y de los insumos adquiridos por la RPN para la fabricación de cierres y sus partes evolucionó en línea con el costo total de producción de dicho producto, y también con el precio promedio de venta interna del mismo. Así, la reducción del costo de la materia prima (33%) coincidió con una disminución del costo total en una magnitud ligeramente mayor (19%) a la reducción que experimentó el precio promedio del producto nacional (18%) entre esos años. En 2016, si bien el precio promedio de la materia prima y de los insumos evidenció una recuperación (19%) respecto al año anterior, el costo de producción y el precio promedio de venta de la RPN registraron una caída de 2.7% y 3.1%, respectivamente.

Cuadro Nº 23
Precio promedio de venta, costo de producción y costo de materia prima
(En índices, 2013 = 100)
Versión pública*

	Antes de la supresión de DA		Después de la supresión de DA	
	2013	2014	2015	2016
Precio de venta	100	100	82	79
Costo de producción	100	95	81	79
Costo de materia prima	100	74	67	80

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

e. Rentabilidad agregada de la empresa[85]

235. En el Cuadro N° 24 se muestra la rentabilidad obtenida por la empresa entre 2013 y 2016, medida a través de tres ratios distintos (Rentabilidad sobre las ventas ROS, Rentabilidad sobre patrimonio ROE y Rentabilidad sobre los activos ROI). Así, se aprecia que, durante el periodo antes indicado, la ROS y la ROI registraron una disminución acumulada de 29% y 27%, respectivamente. A diferencia de ello, la ROE se mantuvo relativamente estable entre 2013 y 2016, apreciándose un descenso significativo en 2014 (30%).

[85] Si bien la información financiera proporcionada por Corporación Rey permite realizar un análisis de rentabilidad obtenida por la empresa en todas sus líneas de producción -y no específicamente en la línea de producción de cierres y sus partes-, dicha evaluación resulta de utilidad en esta etapa del procedimiento, pues los cierres y sus partes son el principal producto fabricado por la RPN, habiendo representado alrededor del 80% de los ingresos obtenidos por sus ventas totales, durante el periodo enero de 2013 – diciembre de 2016.

Cuadro N° 24
Rentabilidad de la RPN
(En índices 2013 = 1.00)

	2013	2014	2015	2016
Rentabilidad de ventas (ROS) Utilidad Operativa / Ventas Netas	1.00	0.65	0.83	0.71
Rentabilidad de patrimonio (ROE) Utilidad Operativa / Patrimonio	1.00	0.70	0.94	1.01
Rentabilidad del activo (ROI) Utilidad Operativa / Activo Total	1.00	0.66	0.89	0.73

Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

Argumentos planteados por Ningbo con relación al indicador de rentabilidad agregada de la empresa

236. En su escrito de fecha 4 de julio de 2017, presentado con la finalidad de formular argumentos en contra de la solicitud de Corporación Rey para la aplicación de derechos provisionales, Ningbo ha efectuado un enjuiciamiento del indicador de rentabilidad agregada de la RPN evaluado en el acto de inicio de la investigación, concluyendo que dicho indicador registra un resultado positivo, pues *"fue superior"* en 2016 (año en el cual no estaban vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino) que en 2014 (año en el cual aún se encontraban vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones originarias de China).

237. Según puede apreciarse, la alegación planteada por Ningbo en este extremo hace referencia a una evaluación de la rentabilidad en una parte del periodo de análisis, sin tomar en cuenta el comportamiento mostrado por ese indicador a lo largo de dicho periodo. Sin embargo, ello no es compatible con lo exigido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que la determinación de la existencia de daño a la RPN debe efectuarse sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, lo que implica, entre otros aspectos, considerar para tal determinación el periodo de análisis en su integridad, ponderando las tendencias intermedias registradas en ese periodo y brindando especial atención a lo ocurrido en la parte final del mismo.

238. En base a dichos aspectos metodológicos, la determinación del daño a la RPN efectuada en el acto de inicio así como en este Informe se basa en un examen objetivo de la información y las pruebas disponibles en el expediente, el cual toma en consideración los aspectos previstos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping antes mencionados.

239. En el caso particular, el indicador de rentabilidad agregada de la RPN ha sido estimado a través de los siguientes ratios financieros de dicha rama: rentabilidad sobre el patrimonio (ROE), rentabilidad sobre ventas (ROS) y rentabilidad sobre activos (ROI). Así, la evaluación del indicador rentabilidad agregada de la RPN se

ha efectuado tomando en consideración el comportamiento que han experimentado los ratios financieros antes indicados (ROE, ROS y ROI) durante todo el periodo de análisis en su conjunto, así como en cada año de dicho periodo. A partir de esa evaluación, se ha podido constatar que el indicador de rentabilidad agregada de la RPN experimentó, en conjunto, un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (2013 – 2016), atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Al efectuar una evaluación en términos acumulados para todo el periodo de análisis (2013 – 2016), la ROS y la ROI registraron una disminución de 29% y 27%, respectivamente.

- Entre 2015 y 2016, la ROS y la ROI registraron, en promedio, niveles menores a aquellos registrados en 2013 y 2014 (5 y 6 puntos porcentuales, respectivamente)

- Si bien entre 2014 y 2015, la ROS y la ROI experimentaron un aumento, ello contrastó con una reducción de las ganancias operativas obtenidas por la RPN en tales años (ver Cuadro N° 25). Asimismo, la disminución en 12 y 16 puntos porcentuales que en el último año del periodo de análisis (2016) experimentaron la ROS y la ROI, respectivamente, se produjo en línea con las menores ganancias obtenidas por la RPN en ese mismo año, como se puede apreciar en el Cuadro N° 25.

- La ROE se mantuvo relativamente estable entre 2013 y 2016, apreciándose que dicho ratio experimentó un descenso en 2014 (de 30%) y una recuperación en 2015 y 2016 (de 44%). No obstante, se ha apreciado que dicha recuperación se produjo en un contexto en que la RPN redujo sus ganancias operativas (ver Cuadro N° 25).

240. De esta manera, a partir de un análisis integral de los hechos y las pruebas recopiladas en esta etapa del procedimiento, y sobre la base de un examen imparcial y objetivo, no se aprecia que el indicador de rentabilidad agregada de la RPN haya reportado un resultado positivo durante el periodo de análisis, como alega Ningbo.

241. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Ningbo en este extremo.

f. Beneficios, flujo de caja e inversiones

242. En este apartado del Informe se evaluarán los beneficios, el flujo de caja y las inversiones de la RPN con relación a la línea de cierres y sus partes, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). En particular, al examinar los beneficios obtenidos por la RPN durante ese periodo, se analizará la evolución del margen de utilidad de las ventas internas de la rama (en porcentajes), así como también la evolución de la utilidad operativa (medida en términos monetarios)

percibida por las ventas internas de cierres y sus partes, debido a que, como se ha apreciado en este Informe, la actividad comercial de la RPN en el mercado interno ha registrado comportamientos diferenciados durante el periodo de análisis.

243. En el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), el margen de utilidad (en porcentajes) de la RPN (cuya información se encuentra disponible en el expediente en términos anuales) se mantuvo prácticamente estable, al registrar una variación positiva de 0.8 puntos porcentuales entre el inicio y el final del periodo antes indicado.

244. Al revisar los datos en detalle se puede observar que, entre 2013 y 2014 (periodo en el cual se encontraban aún vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el margen de utilidad de la RPN (en porcentajes) se incrementó 4.7 puntos porcentuales, en un contexto de caída de los precios promedio de las materias primas (26%) empleadas en la fabricación de los cierres y sus partes, lo cual incidió en una reducción de los costos totales de dicho producto (5%). En contraste con ello, entre 2015 y 2016 (cuando en la mayor parte de ese periodo no estuvieron vigentes los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones del producto chino), el margen de utilidad de la RPN (en porcentajes) experimentó una contracción de 4 puntos porcentuales con relación al nivel que registró entre 2013 y 2014, debido a que el precio promedio de venta interna del producto fabricado por la RPN se redujo (18.5%) en mayor medida que sus costos totales de producción (17%), como se puede apreciar en el Cuadro N° 25.

245. Ahora bien, como se ha indicado, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), la actividad comercial de la RPN en el mercado interno registró un comportamiento diferenciado en los semestres anteriores y en los semestres posteriores a la fecha de supresión de los derechos antidumping que afectaban las importaciones del producto chino (en mayo de 2015). Según se puede apreciar, la evolución del margen de utilidad de la RPN (en porcentajes) durante el referido periodo ha propiciado que la utilidad operativa (en US$) percibida por dicha rama en sus ventas internas de cierres y sus partes experimente fluctuaciones considerables, registrando, en términos acumulados, una contracción de 20% entre enero de 2013 y diciembre de 2016.

246. En efecto, conforme se ha indicado en este acápite del Informe, entre 2013 y 2014, cuando aún se encontraban vigentes los derechos antidumping, el aumento del margen de utilidad de la RPN (4.7 puntos porcentuales), sumado a los mayores niveles de actividad comercial de la rama registrados durante esta parte del periodo de análisis, permitió que la utilidad operativa (en US$) de la RPN se incremente en 43%, alcanzando, en 2014, su nivel más alto de todo el periodo de análisis.

247. Sin embargo, entre 2015 y 2016 (cuando en la mayor parte de ese periodo no se encontraban ya vigentes los derechos antidumping), la reducción del margen de utilidad de la RPN (4 puntos porcentuales) coincidió con un deterioro ostensible de la actividad comercial de la rama en el mercado interno, lo que propició una caída

sostenida de la utilidad operativa de la RPN, indicador que registró reducciones internanuales sucesivas de 45% (entre 2014 y 2015) y 18% (entre 2015 y 2016), hasta ubicarse, en 2016, en un nivel inferior en 20% al registrado en 2013.

248. En lo que se refiere al flujo de caja de la RPN, dicho indicador registró una contracción de 51% en términos acumulados durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). En efecto, entre 2013 y 2014 (cuando se encontraban aún vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), el flujo de caja registró sus niveles más altos de todo el periodo de análisis. No obstante, entre 2015 y 2016 (cuando en la mayor parte de ese periodo no se encontraban ya vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), dicho indicador registró, en promedio, un nivel inferior en 52.5% al nivel promedio registrado entre 2013 y 2014, lo que redujo los recursos financieros disponibles de la rama para enfrentar el incremento de sus obligaciones financieras de corto plazo en esa parte del periodo analizado.

249. De otro lado, el monto (en US$ miles) de las inversiones efectuadas por Corporación Rey en su línea de cierres y sus partes aumentó 103% en términos acumulados entre el inicio y el final del periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Las inversiones efectuadas por Corporación Rey fueron destinadas principalmente a la adquisición de nuevas maquinarias y equipos para la producción del producto objeto de investigación.

250. Cabe precisar que, debido a que la RPN destina una parte importante de sus ventas de cierres y sus partes al mercado externo, el comportamiento del flujo de caja y de las inversiones puede estar influenciado por el desempeño de la actividad exportadora registrado por Corporación Rey durante el periodo de análisis.

Cuadro Nº 25
Rentabilidad, flujo de caja e inversiones de la RPN
(En índices, 2013 = 100, y porcentajes)
Versión pública*

	Antes de la supresión de DA		Después de la supresión de DA	
	2013	2014	2015	2016
Margen de utilidad operativa	100	162	115	110
Utilidad operativa de las ventas internas (US$ miles)	100	143	98	80
Flujo de caja	100	104	50	49
Inversiones	100	52	164	203

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

<u>Argumentos planteados por Ningbo con relación al indicador de margen de utilidad operativa</u>

251. En su escrito de fecha 4 de julio de 2017, presentado con la finalidad de formular argumentos en contra de la solicitud de Corporación Rey para la aplicación de

derechos provisionales, Ningbo ha efectuado un enjuiciamiento del indicador de margen de utilidad operativa (en porcentajes) de la RPN evaluado en el acto de inicio de la investigación, indicando que dicho indicador ha registrado un resultado positivo, pues se ha mantenido en niveles por encima de cero durante todo el período de análisis.

252. A juicio de Ningbo, la conclusión sobre el desempeño del margen de utilidad de la RPN (en porcentajes) en este caso, debe basarse exclusivamente en el nivel positivo que registró dicho indicador durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). No obstante, aunque la generación de márgenes de utilidad negativos por parte de la RPN es por lo general un signo inequívoco de un desempeño desfavorable del indicador de beneficios, es necesario precisar que el análisis de los indicadores económicos y financieros de la RPN durante el periodo de análisis (incluido el de beneficios), implica fundamentalmente un examen de la evolución y las tendencias registradas por tales indicadores, a fin de verificar el estado de la rama presuntamente afectada por las prácticas de dumping.

253. Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso *Unión Europea – Biodiesel*, relativo a la interpretación de las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En aquella oportunidad, el referido Grupo Especial señaló lo siguiente[86]:

> *7.522 "En nuestra opinión, no obstante, esta línea argumental se basa en una interpretación incorrecta del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y sus diversos párrafos, entre ellos el párrafo 5. El concepto de daño articulado en el artículo 3 se refiere a la evolución negativa del estado de la rama de producción nacional [nota a pie de página 906: Esto queda particularmente claro en el párrafo 4 del artículo 3, que exige el examen de la evolución del estado de la rama de producción nacional e insta a la autoridad a examinar, entre otras cosas, las "disminuciones" de diversos factores o índices.]* (Subrayado añadido).

254. Como puede apreciarse, contrariamente a lo señalado por Ningbo, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exigen a la autoridad investigadora efectuar un examen de la evolución de los indicadores económicos pertinentes, entre ellos, de los beneficios obtenidos por la RPN en sus ventas de cierres y sus partes.

255. En este sentido, en esta sección del Informe se ha explicado que, a fin de determinar la existencia de daño a la RPN, el análisis de los indicadores económicos de la rama debe efectuarse sobre la base de un examen del periodo de análisis en su integridad, ponderando las tendencias intermedias registradas en ese periodo y brindando especial atención a lo ocurrido en la parte final del mismo, como se efectuó en el acto de inicio de este procedimiento de investigación.

[86] Unión Europea – Biodiesel (WT/DS473/R), página 173.

256. Según la información evaluada en el presente Informe, se ha podido constatar que, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), el margen de utilidad de la RPN (en porcentajes) se mantuvo relativamente estable (registró una variación positiva de 0.8 puntos porcentuales). No obstante, entre los años 2015 y 2016 (cuando en la mayor parte de ese periodo no se encontraban ya vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), la actividad comercial de la RPN en el mercado interno se redujo ostensiblemente, en comparación con lo ocurrido en los años 2013 y 2014 (cuando aún se encontraban vigentes los derechos antidumping), registrándose una reducción de 16% del valor promedio anual de las ventas internas de la rama entre tales años. Así, entre 2015 y 2016, la reducción del margen de utilidad de la RPN (en porcentajes) y del valor de las ventas internas de cierres y sus partes (21%) propició una caída de su utilidad operativa (US$ 378 miles), ubicándose esta última, en 2016, en un nivel inferior en 20% al registrado en 2013.

257. De esta manera, a partir del análisis de las pruebas recopiladas en esta etapa del procedimiento y sobre la base de un examen imparcial y objetivo, no se aprecia que el margen de utilidad operativo de la RPN haya reportado un resultado positivo durante el periodo de análisis, como alega Ningbo.

258. Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Ningbo en este extremo.

f. Inventarios

259. Los inventarios de la RPN experimentaron también un comportamiento mixto durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Así, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), dicho indicador experimentó un incremento de 11.9%. No obstante, luego de la supresión de los derechos antidumping, el nivel de existencias se redujo 29% entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, en línea con la reducción de la producción (15.1%) y de las ventas internas de la RPN (13.4%) en esos tres semestres.

260. En términos relativos a las ventas totales de la RPN, los niveles de inventarios de la RPN se redujeron 8.7 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016).

261. Cabe precisar que, debido a que la RPN destina una parte importante de sus ventas de cierres y sus partes al mercado externo, el comportamiento de los inventarios puede estar influenciado por el desempeño de la actividad exportadora registrado por Corporación Rey durante el periodo de análisis.

Cuadro Nº 26
Inventarios de la RPN
(En índices, 2013 = 100 y porcentajes)
Versión pública*

	Antes de la supresión de DA					Después de la supresión de DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
Inventarios (en índices)	100	108	122	78	88	74	56	63
Inventarios / ventas totales (en porcentajes)	100	99	124	75	82	89	67	68

* Ver Anexo III (versión confidencial)
Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

g. Crecimiento

262. El mercado nacional de cierres y sus partes experimentó, en términos acumulados, un crecimiento de 74.4% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). No obstante, como se ha observado anteriormente, aquellos indicadores económicos de la RPN que se encuentran vinculados con el desempeño de dicha rama en el mercado interno (ventas internas, participación de mercado y beneficios obtenidos por las ventas destinadas al mercado doméstico) mostraron una evolución desfavorable durante dicho periodo, especialmente en los tres últimos semestres del mismo (julio de 2015 – diciembre de 2016).

263. En efecto, entre julio de 2015 y diciembre de 2016, los volúmenes de ventas internas del producto local se redujeron 8.3%, en un contexto en que la RPN incurrió en pérdidas en sus ventas de cierres y sus partes en el mercado interno. Asimismo, la participación de mercado de la RPN experimentó una reducción de 29 puntos porcentuales, hasta ubicarse en su nivel más bajo (33%) en el segundo semestre de 2016.

264. A diferencia de ello, entre julio de 2015 y diciembre de 2016 (es decir, luego de haberse suprimido los derechos antidumping en mayo de 2015), las importaciones de origen chino ingresaron al mercado peruano en volúmenes crecientes, propiciando que, en dicho periodo, China se consolide como el abastecedor más importante del mercado peruano de cierres y sus partes, incrementando su cuota de mercado hasta un nivel superior a 60% en el segundo semestre de 2016.

B.2.6 Conclusiones sobre la determinación preliminar de la existencia de daño

265. La evidencia de la que se dispone en esta etapa preliminar permite inferir que las importaciones de cierres y sus partes originarios de China experimentaron un aumento significativo durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), tanto en términos absolutos como en términos relativos a la producción y al consumo interno.

266. Así, al efectuar una revisión de los datos disponibles sobre la evolución de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino en términos absolutos, se ha observado que tales importaciones registraron un crecimiento anual acumulado de más de 53 veces entre enero de 2013 y diciembre de 2016.

267. Al realizar una evaluación en términos relativos al consumo nacional y a la producción de la RPN, se obtienen conclusiones similares. En efecto, en relación a la demanda interna, se ha observado que la participación de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino se incrementó 59 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), alcanzando su nivel máximo en el último semestre de 2016 (60%). De manera similar, en términos relativos a la producción de la RPN, se ha apreciado que, durante el periodo de análisis, las importaciones del producto chino objeto de investigación registraron un crecimiento acumulado de 80 puntos porcentuales.

268. Con relación al efecto de las importaciones sobre los precios del producto nacional, la evidencia de la que se dispone en esta etapa del procedimiento indica la existencia de una significativa subvaloración del precio del producto chino respecto al precio del producto fabricado por la RPN, específicamente en el periodo comprendido entre julio de 2015 y diciembre de 2016 (luego que se suprimieron las medidas antidumping sobre las importaciones del producto chino). En efecto, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, los cierres y sus partes originarios de China ingresaron al mercado peruano a un precio inferior al precio de venta del producto local, registrándose un margen de subvaloración promedio de 69%, lo que coincidió con un significativo incremento de las importaciones originarias de China (243.2%) y una reducción de las ventas de la RPN (8.3%).

269. Se ha apreciado también una reducción del precio de venta interna de la RPN en línea con el comportamiento registrado por el precio de las importaciones del producto de origen chino en el periodo posterior a la supresión de los derechos antidumping, ocurrida en el mes de mayo de 2015. En efecto, se ha verificado que, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, tanto el precio del producto nacional como el precio de las importaciones originarias de China experimentaron tendencias descendentes similares, aunque en diferentes magnitudes (el precio del producto local disminuyó 21%, en tanto que el precio del producto chino lo hizo en 82%). En ese contexto, el volumen importado de cierres y sus partes de origen chino se incrementó significativamente, lo que coincidió con una caída de las ventas internas del productor nacional.

270. Por otra parte, a partir de una evaluación integral de los indicadores económicos y financieros de la RPN definida en este caso, se ha verificado que tales indicadores experimentaron un deterioro importante durante el periodo de análisis, el cual se agudizó en la parte final y más reciente de dicho periodo (julio de 2015 – diciembre de 2016), reflejándose ello principalmente en aquellos indicadores económicos que

están vinculados al desempeño de la RPN en el mercado interno. En efecto, del análisis de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

(i) Durante el periodo de análisis (enero de 2013 - diciembre de 2016), la producción de la RPN experimentó una evolución diferenciada, pues entre enero de 2013 y junio de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), dicho indicador mostró un crecimiento de 8%. No obstante, luego de la supresión de tales derechos, la producción de la RPN registró una caída de 15.1% entre julio de 2015 y diciembre de 2016, alcanzado en el primer semestre de 2016 su nivel más bajo de todo el periodo de análisis. De manera similar, la producción de la RPN orientada exclusivamente al mercado interno registró una disminución de 36% entre julio de 2015 y diciembre de 2016 (luego de la supresión de los derechos antidumping), en comparación con su desempeño entre enero de 2013 y junio de 2015.

(ii) La tasa de uso de capacidad instalada de la RPN mostró una tendencia decreciente durante el periodo de análisis (enero de 2013 - diciembre de 2016), la cual se agudizó luego de la supresión de los derechos antidumping, pues, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, dicho indicador alcanzó, en promedio, un nivel (59%) significativamente menor al registrado, en promedio, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (82%).

(iii) Las ventas internas de la RPN registraron, en términos absolutos, una disminución de 7.2% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). La mayor reducción se produjo entre julio de 2015 y diciembre de 2016 (luego de la supresión de los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones del producto chino), cuando las ventas internas de la RPN se redujeron 15.6%, alcanzando en el segundo semestre de 2016 su nivel más bajo de todo el periodo de análisis. Así, en un contexto en el cual el mercado interno mostró un crecimiento importante durante el periodo de análisis (74.4%) impulsado por el incremento significativo de las importaciones del producto originario de China (que alcanzaron una participación 60% en el segundo semestre de 2016), la participación de mercado de la RPN se redujo 29 puntos porcentuales, siendo que, entre julio de 2015 y diciembre de 2016, luego de la supresión de los derechos antidumping, dicho indicador se ubicó, en promedio, en un nivel (39%) significativamente inferior al registrado (61%) entre enero de 2013 y junio de 2015.

(iv) El margen de utilidad mostró una evolución fluctuante durante el periodo de análisis. Si bien dicho indicador se incrementó 4.7 puntos porcentuales entre 2013 y 2014 (periodo en el cual se encontraban aún vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), entre 2015 y 2016 (cuando en la mayor parte de ese periodo no se aplicaron derechos

antidumping sobre las importaciones del producto chino), el margen de utilidad experimentó una caída de 4 puntos porcentuales, en un contexto en el cual las ventas internas y la participación de mercado de la RPN también se redujeron, aunque de manera más pronunciada, como se ha indicado en el párrafo anterior.

(v) La RPN ha ejecutado proyectos de inversión durante el periodo de análisis, los cuales han estado destinados principalmente a la adquisición de nuevas maquinarias y equipos.

(vi) La productividad de la RPN registró una evolución mixta durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Así, entre enero de 2013 y junio de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), la productividad se incrementó en 23%. Sin embargo, luego de la supresión de los derechos antidumping, dicho indicador experimentó una reducción de 7% entre julio de 2015 y diciembre de 2016, en línea con la tendencia negativa registrada por la producción de cierres y sus partes.

(vii) Durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), el empleo disminuyó 19.7%; en tanto que el salario se incrementó (6%), en línea con el incremento registrado en el salario promedio del sector manufactura en ese periodo (12%).

(viii) Los inventarios de la RPN también mostraron una evolución diferenciada durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), pues entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), dicho indicador registró un incremento de 11.9%. Sin embargo, luego de la supresión de los derechos antidumping, los inventarios se redujeron 29% entre julio de 2015 y diciembre de 2016, lo que coincidió con la disminución de la producción (15.1%) y las ventas internas de la RPN (13.4%).

(ix) En cuanto al factor de crecimiento, se ha verificado que el mercado nacional de cierres y sus partes experimentó un crecimiento de 74.4% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016); no obstante ello, los indicadores económicos de la RPN, especialmente aquellos vinculados a su desempeño en el mercado interno, registraron una evolución negativa a lo largo de dicho periodo. Así, como se ha indicado previamente, las ventas internas de la RPN disminuyeron 15.6% y su participación de mercado experimentó una reducción de 29 puntos porcentuales, en tanto que el margen de utilidad y la tasa de uso de la capacidad instalada registraron también tendencias negativas (se redujeron 4 y 29 puntos porcentuales, respectivamente).

271. Por tanto, con base en la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, esta Secretaría Técnica considera que se cuenta con evidencia que permite determinar, de forma preliminar, la existencia de un daño importante a la RPN en los términos previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

B.3 Determinación preliminar de la existencia de relación causal

272. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que debe determinarse la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño registrado por la RPN:

> ***ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño***
> *(…)*
> *3.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping (…).*

273. Como puede apreciarse de la norma antes citada, a efectos de determinar la existencia de una relación causal, es obligación de la autoridad investigadora, en primer lugar, verificar que las importaciones objeto de dumping han causado un daño importante a la RPN; y, en segundo lugar, analizar todos aquellos otros factores de que se tenga conocimiento, distintos a las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo puedan haber perjudicado a la RPN.

274. A modo de referencia, el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping menciona diversos factores que pueden ser pertinentes de analizar para la determinación de la relación causal, tales como, la evolución de la demanda interna, el volumen y los precios de las importaciones de terceros países que no son objeto de dumping, entre otros.

B.3.1. Efecto de las importaciones originarias de China

275. Como se explicó en el acápite B.2.3 del presente Informe, inmediatamente después de haberse suprimido los derechos antidumping sobre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino en mayo de 2015, se produjo un aumento significativo de tales importaciones, las cuales registraron un crecimiento de 243% entre julio de 2015 y diciembre de 2016 (ver Cuadro N° 10). En ese contexto, hacia el final del periodo de análisis, China se ha constituido prácticamente como el principal proveedor extranjero de cierres y sus partes del mercado peruano.

276. El incremento de los volúmenes importados del producto chino coincidió con una evolución desfavorable de las ventas del producto nacional, las cuales se redujeron 15.6% entre julio de 2015 y diciembre de 2016, periodo posterior a la fecha en que se suprimieron los derechos antidumping. En ese contexto, China pasó de tener 1% de participación de mercado en el primer semestre de 2015 a constituirse como el principal abastecedor del mercado peruano de cierres y sus partes en el segundo semestre de 2016 (60% de cuota de mercado). Por el contrario, la participación de mercado de la RPN se redujo 29 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, ubicándose en su nivel más bajo (33%) en el segundo semestre de 2016.

277. De otro lado, se ha verificado también que las importaciones de cierres y sus partes originarios de China registraron cambios sustanciales en sus niveles de precios durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Así, entre enero de 2013 y junio de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), tales importaciones ingresaron al mercado peruano a un precio nacionalizado superior al precio de venta interna de la RPN y en volúmenes reducidos (en promedio, 17 toneladas anuales). En cambio, luego de haberse suprimido los derechos antidumping, las importaciones del producto chino ingresaron al mercado peruano a un precio inferior al precio de venta interna de la RPN, reportándose un nivel de subvaloración promedio de 69% entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, hecho que coincidió con un incremento significativo del volumen importado del producto chino (en promedio, 639 toneladas anuales).

278. Este comportamiento del precio y de los volúmenes de las importaciones del producto chino observado en los últimos tres semestres del periodo de análisis ha coincidido con la reducción del precio de venta de la RPN (19.5%) y de sus márgenes de utilidad (4 puntos porcentuales), así como con una considerable pérdida de su participación de mercado (26 puntos porcentuales).

279. Por lo expuesto, en base a la información disponible en esta etapa del procedimiento, se concluye, de manera preliminar, que existe una relación de causalidad entre el significativo incremento de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino y el deterioro observado en la situación económica de la RPN en el periodo de análisis, principalmente entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (es decir, inmediatamente después de haberse suprimido los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino).

280. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, a continuación, se examinará la existencia de otros factores de los que se tiene conocimiento, que podrían al mismo tiempo haber contribuido al deterioro observado en la situación económica de la RPN durante el periodo de análisis del presente caso (enero de 2013 – diciembre de 2016).

B.3.2. Efecto de otros factores

281. Además del ingreso de importaciones de cierres y sus partes originarios de China a precios presuntamente objeto de dumping, se analizarán los siguientes factores mencionados en el Acuerdo Antidumping que podrían haber contribuido al deterioro experimentado por la RPN en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016): las importaciones de terceros países y la evolución de la demanda interna.

282. Adicionalmente, se analizarán otros factores no listados en el Acuerdo Antidumping que podrían haber incidido en el desempeño de la RPN, tales como: (i) la evolución de las exportaciones de la RPN; (ii) la evolución del tipo de cambio; y, (iii) el régimen arancelario.

- **Volumen y precio de las importaciones de terceros países**

283. Como se aprecia en el Cuadro Nº 27, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones del producto chino), Taiwán y Bolivia fueron los principales proveedores extranjeros del mercado nacional de cierres y sus partes, al haber registrado, en promedio, una participación en el total importado de 63% y 18% respectivamente; en tanto que, los envíos de China a Perú alcanzaron niveles poco significativos, habiendo registrado una participación de apenas 3% en el volumen total importado.

284. No obstante, a partir de julio de 2015 y hasta diciembre de 2016 (luego de haberse suprimido los derechos antidumping), las exportaciones de Taiwán y Bolivia al Perú experimentaron una importante reducción, ubicándose en sus niveles más bajos (2% y 6%, respectivamente) en el semestre final y más reciente del periodo de análisis (julio - diciembre de 2016). Ello coincidió con el hecho de que China incrementara, de manera significativa (en 89%), sus envíos de cierres y sus partes al Perú, desplazando a las importaciones de los demás abastecedores extranjeros y posicionándose como el proveedor más importante del mercado peruano (60%) en el segundo semestre de 2016.

Cuadro Nº 27
Evolución semestral de las importaciones peruanas de cierres y sus partes, por principales proveedores extranjeros
(En porcentajes)

País	Antes de la supresión de los DA					Después de la supresión de los DA		
	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II	2015-I	2015-II	2016-I	2016-II
China	3%	6%	3%	3%	2%	39%	71%	89%
Taiwán	75%	64%	51%	62%	60%	40%	19%	2%
Bolivia	7%	19%	22%	22%	20%	11%	5%	6%
Resto	15%	12%	24%	14%	18%	10%	5%	3%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

285. De otro lado, entre enero de 2013 y junio de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping), las importaciones del producto taiwanés y boliviano ingresaron al Perú registrando los precios más bajos del mercado, los cuales se ubicaron, en promedio, 82.4% y 81.4% por debajo del precio de las importaciones del producto chino. En ese contexto, Taiwán y Bolivia registraron los mayores volúmenes de envíos de cierres y sus partes al mercado peruano.

286. No obstante, luego de la supresión de los derechos antidumping, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, el precio nacionalizado del producto chino se ubicó, en promedio, 34% y 20% por debajo del precio nacionalizado del producto taiwanés y boliviano, respectivamente (ver Cuadro Nº 12). De este modo, el ingreso del producto chino al Perú en mayores volúmenes y a precios menores tuvo por efecto un desplazamiento de las importaciones originarias de Taiwán y Bolivia.

287. Por tanto, a partir de la información disponible en esta etapa del procedimiento, no se observa que, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), las importaciones originarias de terceros países expliquen el daño que habría experimentado la RPN durante dicho periodo.

- **Evolución del mercado interno**

288. En términos acumulados, la demanda interna experimentó un crecimiento de 74.4% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). En efecto, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo se encontraban aún vigentes los derechos antidumping), la demanda interna de cierres y sus partes (calculada como las importaciones totales, más las ventas internas de la RPN) experimentó un crecimiento de 12.5%, el cual fue impulsado principalmente por el incremento de las ventas internas de la RPN (7.3%).

289. En cambio, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, luego de la supresión de los derechos antidumping, el crecimiento registrado en la demanda del producto objeto de investigación (55%) fue explicado por el incremento de las importaciones del producto chino (243%), las cuales alcanzaron una cuota de mercado de 60% en el semestre final y más reciente del periodo de análisis (julio – diciembre de 2016). En dicho periodo, las ventas del producto nacional se redujeron (8.3%), registrando su menor nivel de participación de mercado en todo el periodo de análisis (33%).

290. De este modo, a partir de la información disponible en esta etapa del procedimiento, se aprecia que la demanda interna de cierres y sus partes no ha registrado una evolución decreciente que haya podido afectar la situación económica de la RPN; por el contrario, dicha demanda ha registrado un importante crecimiento durante el

periodo de análisis, impulsado fundamentalmente por el crecimiento de las importaciones del producto chino.

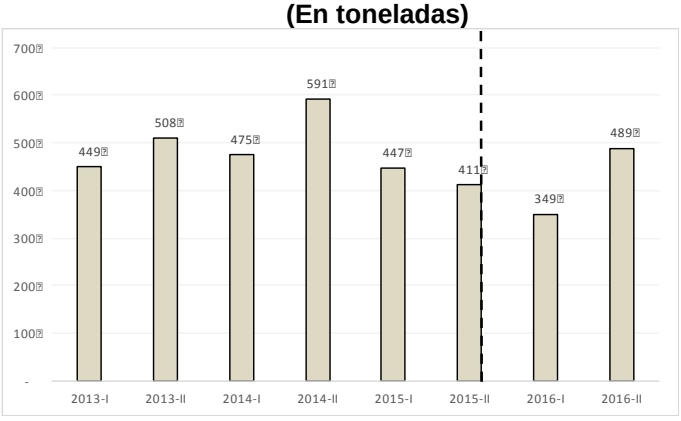
- **Evolución de las exportaciones de la RPN**

291. Conforme se ha indicado en esta sección del Informe, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016), las ventas totales de la RPN se han destinado en una proporción importante al mercado externo (en promedio, 55%). En este sentido, el desempeño exportador de la RPN podría haber influenciado el comportamiento de algunos indicadores económicos de dicha rama.

292. Al respecto, durante el periodo de análisis, las exportaciones de la RPN mostraron una evolución fluctuante. En efecto, entre el primer semestre de 2013 y el primer semestre de 2015 (cuando en la mayor parte de ese periodo estuvieron vigentes los derechos antidumping), las exportaciones de la RPN se mantuvieron relativamente estables (experimentando una reducción de apenas 0.5%).

293. No obstante, entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (luego de la supresión de los derechos antidumping), los envíos al mercado externo de cierres y sus partes fabricados por la RPN registraron un mayor dinamismo (crecieron 9.4%). A pesar de ello, en esa parte del periodo de análisis, la RPN ha mostrado signos de deterioro importante en sus indicadores económicos, especialmente en aquellos vinculados a su desempeño en el mercado interno (ventas internas, margen de utilidad y participación de mercado), lo que no puede ser explicado por el comportamiento de sus ventas para exportación.

Gráfico Nº 1
Exportaciones de la RPN
(En toneladas)



Fuente: RPN.
Elaboración: ST-CDB/Indecopi.

294. En ese sentido, en los tres semestres finales y más recientes del periodo de análisis (julio de 2015 – diciembre de 2016), la evolución de las exportaciones de la RPN no podría haber contribuido con el daño experimentado por la RPN, pues en esos semestres las exportaciones de la RPN tuvieron un desempeño favorable.

- **Tasa arancelaria**

295. Como se ha explicado en el acápite N° B.2.3 del presente Informe, las importaciones peruanas de cierres y sus partes ingresan al mercado nacional a través de las subpartidas arancelarias 96.07.11.0000, 96.07.19.0000 y 96.07.20.0000, las cuales han estado gravadas con un arancel de 0% durante el periodo de análisis (2013 - 2016).

296. Asimismo, en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y China que entró en vigencia en marzo de 2010 se incluye a los cierres y sus partes dentro de la lista de productos afectos a desgravación inmediata[87]. No obstante, dicha desgravación no tiene mayor incidencia en este caso en particular, pues el 1 de abril de 2007 el arancel aplicable a las importaciones de cierres y sus partes fue fijado en un nivel de 0%.

297. Por tanto, no se cuenta con evidencia que indique que la evolución de los aranceles que se aplican sobre las importaciones de los cierres y sus partes sea un factor que pueda haber afectado negativamente el desempeño de la RPN.

- **Tipo de cambio**

298. Durante el periodo de análisis (2013 – 2016), el tipo de cambio ha sufrido importantes variaciones en el país, habiendo fluctuado en niveles de entre S/. 2.55 y S/. 3.51 por US$[88].

299. No obstante, de acuerdo a la información de la que se dispone en este procedimiento, tanto las ventas efectuadas por la RPN, como las importaciones del producto chino objeto de investigación, se efectúan en dólares americanos. De la misma forma, la materia prima y los insumos empleados por la RPN en la fabricación de cierres y sus partes, son adquiridos en dólares americanos.

300. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cuenta con evidencia que indique que las variaciones en el tipo de cambio han incidido negativamente en el desempeño de la RPN durante el periodo de análisis (2013 – 2016).

B.4 NECESIDAD DE APLICAR DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES

301. De acuerdo a lo expuesto en este Informe, se ha verificado de manera preliminar la existencia de prácticas de dumping en las importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino, efectuadas en 2016. Asimismo, se ha verificado de

[87] El producto objeto de investigación está comprendido dentro de la lista de los ítems de la categoría de desgravación "A", cuyos aranceles fueron eliminados totalmente desde la entrada en vigencia del referido Tratado.

[88] Entre enero de 2013 y diciembre de 2016, el tipo de cambio nominal aumentó 33%. Dicha información ha sido obtenida de la página web del Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, Cfr.: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/. (Última consulta del 19 de abril de 2017).

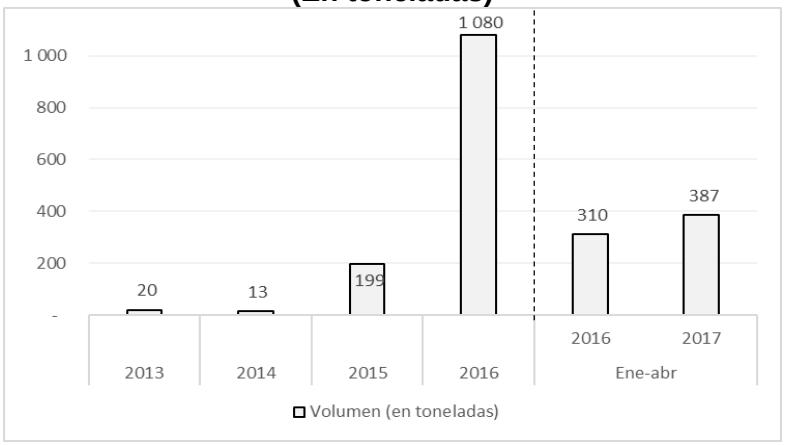
manera preliminar la existencia de daño importante a la RPN atribuible a tales importaciones, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016).

302. Considerando lo anterior, en esta sección del Informe corresponde analizar si resulta necesario el dictado de la medida provisional solicitada por la RPN para impedir que las importaciones del producto objeto de investigación continúen causándole daño durante el desarrollo del procedimiento.

303. Para ello, se analizará la evolución de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino entre los meses de enero y abril de 2017, con la finalidad de verificar si durante el transcurso de este procedimiento de investigación, las importaciones del producto chino han continuado efectuándose en volúmenes significativos y a precios bajos, de forma que se haya podido acentuar el daño registrado por la RPN en el periodo 2013 – 2016.

304. Como se observa en el Gráfico N° 2, en el periodo posterior al inicio del presente procedimiento (enero – abril de 2017), las importaciones de cierres y sus partes de origen chino mantuvieron un ritmo creciente, registrando un aumento de 25% en relación al mismo periodo del año anterior (2016). Ello permitió a China incrementar su participación en el total importado, alcanzando la misma un nivel (92%) que incluso es superior al nivel reportado en cada año del periodo de análisis del caso (enero de 2013 – diciembre de 2016).

Gráfico N° 2
Evolución de las importaciones de cierres y sus partes de origen chino
(En toneladas)

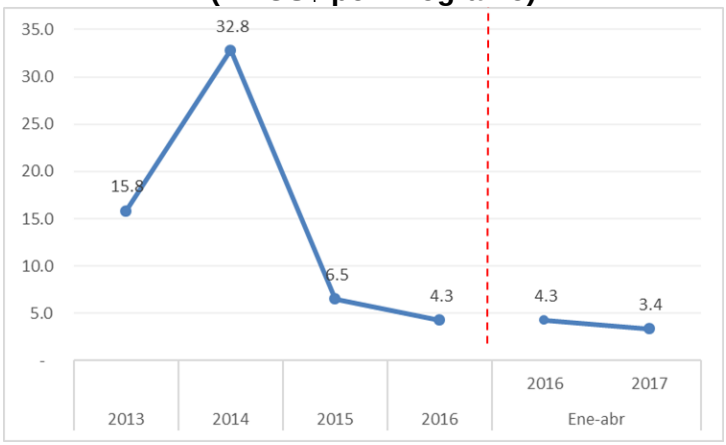


Fuente: SUNAT
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

305. Asimismo, el precio del producto chino objeto de investigación continuó con su tendencia decreciente entre enero y abril de 2017, ubicándose 21% por debajo del nivel registrado en similar periodo del año anterior (2016). Como se observa en el Gráfico N° 3, el precio registrado por el producto chino en el periodo enero – abril

de 2017 es incluso inferior a los precios promedio que registró dicho producto durante el periodo de análisis del caso (enero de 2013 – diciembre de 2016).

Gráfico N° 3
Evolución del precio de las importaciones del producto objeto de investigación
(En US$ por kilogramo)



Fuente: SUNAT
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

306. A partir de lo anterior, es razonable inferir que las crecientes importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino a precios cada vez más bajos han podido agudizar el daño experimentado por la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016). Los elementos de juicio antes señalados justifican la necesidad de dictar medidas provisionales sobre las importaciones investigadas.

307. Por tanto, a juicio de esta Secretaría Técnica, se cumple lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 49 del Reglamento Antidumping, que facultan a la Comisión a disponer la aplicación de derechos antidumping provisionales, a fin de evitar que las importaciones del producto investigado sigan ocasionando un daño importante a la RPN.

B.4.1. <u>Consideraciones generales para la determinación de los derechos antidumping</u>

308. Como se ha indicado previamente en este Informe, el producto objeto de investigación consiste en cierres de cremallera y sus partes originarios de China, el cual se encuentra conformado por las siguientes tres variedades: cierres de metal, demás cierres y partes de cierres.

309. En atención a ello, el análisis realizado en este Informe en lo referente a la determinación preliminar del margen de dumping, así como de la existencia de daño y de relación causal, se ha efectuado teniendo en consideración el producto objeto

de investigación en su conjunto, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping de la OMC y de los pronunciamientos de los órganos de solución de diferencias de dicha Organización.

310. Así, cumplidos todos los requisitos y exigencias establecidos en la normativa internacional y nacional, correspondería aplicar medidas antidumping provisionales para el producto objeto de investigación en su conjunto, teniendo en cuenta para ello los márgenes de dumping determinados en el curso del procedimiento. Así, como se ha explicado en este Informe, se han determinado márgenes de dumping individuales de 151.5% y 105.9% para las empresas exportadoras chinas Zhejiang y Ningbo, respectivamente, y un margen de dumping residual de 151.5% para las empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento.

311. No obstante, como se ha indicado previamente, el producto objeto de investigación comprende tres variedades (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), las cuales difieren entre sí en cuanto a características físicas y principales materiales utilizados en su elaboración, aspectos que pueden tener incidencia en los precios a los que se comercializa cada variedad de dicho producto en el mercado nacional. Siendo ello así, resulta pertinente revisar los niveles de precios a los que ingresa cada una de dichas variedades al mercado peruano.

312. En los Anexo I.B, II.B y III.C de este Informe se presentan los precios promedio nacionalizados de importación de cada variedad del producto chino objeto de investigación, por rangos. Así, se observa que los cierres de metal y los demás cierres de origen chino ingresan mayoritariamente al mercado peruano registrando niveles de precios promedio nacionalizados de hasta US$ 25 por kilogramo y US$ 27 por kilogramo, respectivamente. Entre tanto, las partes de cierres originarias de China ingresan mayoritariamente al mercado nacional registrando niveles de precios promedio nacionalizados de hasta US$ 12 por kilogramo.

313. Por tanto, según se aprecia de la información antes citada, existen apreciables diferencias en los niveles de precios a los que ingresa al mercado peruano cada variedad del producto chino objeto de investigación (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres).

314. En atención a ello, a fin de garantizar que los derechos antidumping provisionales que se recomienda imponer en este Informe cumplan su finalidad de contrarrestar el daño ocasionado por las importaciones de cada una de las variedades que conforman el producto chino objeto de investigación (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), resulta conveniente que tales derechos sean aplicados de manera diferenciada, según cada variedad del producto objeto de investigación[89].

[89] Es pertinente indicar que la imposición de derechos antidumping para cada variedad del producto objeto de investigación, constituye una práctica que ha sido desarrollada en anteriores oportunidades por la Comisión, y que no ha sido objetada por el Tribunal del Indecopi en procedimientos de apelación.

B.4.2. Determinación de la cuantía

315. El artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping[90] establece que es deseable la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía menor a la del margen de dumping (regla del menor derecho), en la medida que sea suficiente para eliminar el daño a la RPN.

316. Si bien el Acuerdo no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho, resulta pertinente realizar su aplicación en función de un "precio no lesivo"[91]. La metodología del precio no lesivo consiste en determinar un precio límite

Así, pueden consultarse los siguientes casos tramitados por la Comisión:

- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de cualquier material (excepto textil), originario de la República Popular China. (Expediente Nº 065-2010/CFD).

- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China. (Expediente Nº 013-2011/CFD).

- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias con la parte superior de cualquier material (excepto textil), originario de la República Popular China. (Expediente Nº 049-2014/CFD).

Asimismo, pueden consultarse los siguientes casos resueltos por el Tribunal del Indecopi:

- Resolución Nº 0546-2003/TDC-INDECOPI de fecha 10 de diciembre de 2003, mediante la cual confirmó en parte la Resolución Nº 019-2002/CDS-INDECOPI de fecha 25 de abril de 2002 que dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de neumáticos para automóviles, camionetas y camiones, procedentes de China.

- Resolución Nº 0655-2005/TDC-INDECOPI de fecha 10 de junio de 2005, mediante la cual confirmó la Resolución N° 073-2004/CDS-INDECOPI de fecha 4 de octubre de 2004, que dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de vajillas, piezas sueltas de vajillas y accesorios de cerámica, procedentes de China.

- Resolución Nº 0463–2011/SC1-INDECOPI de fecha 23 de febrero de 2011, mediante la cual confirmó la Resolución Nº 135-2009/CFD-INDECOPI de fecha 30 de julio de 2009, en el extremo que mantuvo la vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, modificada por Resolución 003-2002/CDS-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de algodón y tejidos mixtos procedentes de China.

90 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Establecimiento y percepción de derechos antidumping.-**
9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

91 Esta metodología ha sido utilizada por la Comisión en casos anteriores. Al respecto, ver:

(i) Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, publicada el 22 de diciembre de 2013, que dispuso aplicar derechos antidumping definitivos sobre las importaciones y complementos de vestir de la República Popular China. Dicha Resolución se sustenta en el Informe Nº 031-2013/CFD-INDECOPI.
(ii) Resolución N° 151-2010/CFD-INDECOPI, publicada el 22 de agosto de 2010, que dispuso aplicar derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiésel puro (B100) y sus mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición, originario de los Estados Unidos. Dicha Resolución se sustenta en el Informe Nº 041-2010/CFD-INDECOPI.
(iii) Resolución Nº 021-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 15 de febrero de 2009, que dispuso mantener la

a partir del cual puedan ingresar las importaciones del producto objeto de investigación sin producir daño a la RPN, de modo tal que no se limiten las condiciones de competencia que deben existir en el mercado, ni se altere el flujo de comercio de importaciones que no afecten ilegítimamente a esa rama. Así, la regla del derecho inferior puede aplicarse como la diferencia entre un precio no lesivo de competencia y el precio de importación del producto objeto de análisis.

317. En el presente caso, es recomendable determinar el precio no lesivo sobre la base del precio promedio nacionalizado de las importaciones peruanas de cierres de cremallera y sus partes originarias de terceros países (distintos de China) pues, como se ha explicado en el acápite B.3 de este Informe, los cierres de cremallera y sus partes procedentes del resto de países (sin incluir a China) se han comercializado en el mercado nacional durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2016) sin que exista evidencia que hayan afectado el desempeño económico de la RPN.

318. Considerando ello, para que las importaciones objeto de investigación ingresen al mercado peruano sin causar daño a la RPN, tendrían que registrar un precio nacionalizado igual al precio promedio del producto originario del resto de países (US$ 14.0 por kilogramo en el caso de cierres de metal, US$ 13.7 en el caso de los demás cierres y US$ 7.5 en el caso de las partes de cierres).

319. Considerando el precio no lesivo estimado, el margen de daño será calculado como la diferencia entre dicho precio y el precio nacionalizado de las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China, según cada empresa exportadora, conforme al detalle que se muestra a continuación.

vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de aceites refinados de soya, girasol y sus mezclas originarios y/o procedentes de la República Argentina, producidos y/o exportados por Molinos Río de la Plata S.A., Aceitera General Deheza S.A., Nidera S.A. y Aceitera Martínez S.A. Dicha Resolución se sustenta en el Informe Nº 008-2009/CFD-INDECOPI.

(iv) Resolución Nº 181-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 8 de noviembre de 2009, que dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de chalas y sandalias originarias de la República Popular China y suprimir los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de dichos productos originarias de Taipei Chino (Taiwán). Dicha Resolución se sustenta en el Informe Nº 062-2009/CFD-INDECOPI.

Cuadro N° 28
Margen de daño (en US$ por kilogramo)

Variedad	Empresa	Precio no lesivo	Precio nacionalizado	Margen de daño
		(A)	(B)	A-B
Cierres de metal	Ningbo	14.0	4.4	9.65
	Residual*			9.65
Demás cierres	Ningbo	13.7	4.6	9.18
	Residual*			9.18
Partes de cierres	Zhejiang	7.5	3.2	4.35
	Ningbo	7.5	3.8	3.68
	Residual*			4.35

* El margen de daño residual corresponde al margen de daño más alto calculado para las empresas que exportaron el producto objeto de investigación al Perú en 2016.
Fuente: SUNAT, Cuestionario del productor y/o exportador extranjero.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

320. Como se aprecia en el Cuadro N° 29, en cada variedad del producto objeto de investigación, el margen de daño estimado es superior a los márgenes de dumping calculados para las empresas exportadoras chinas de las que se tiene conocimiento[92].

321. Siendo ello así, imponer en el presente caso un derecho provisional en una cuantía menor a la del margen de dumping calculado, sería claramente insuficiente para mitigar el daño generado por las importaciones objeto de investigación sobre la RPN.

Cuadro N° 29
Propuesta de medidas antidumping
(En US$ por kilogramo)

Variedad	Empresa	Margen de daño	Margen de dumping	Propuesta de derechos antidumping provisionales
Cierres de metal	Ningbo	9.65	5.76	5.76
	Residual*	9.65	5.76	
Demás cierres	Ningbo	9.18	3.49	3.49
	Residual*	9.18	3.49	
Partes de cierres	Zhejiang	4.35	4.00	4.00
	Ningbo	3.68	3.00	3.00
	Residual*	4.35	4.00	4.00

* El margen de dumping residual corresponde al margen de dumping más alto calculado para las empresas que exportaron el producto objeto de investigación al Perú en 2016.
Fuente: SUNAT, Zhejiang, Ningbo
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

92 De igual forma, si el precio no lesivo se calcula como la suma de los costos de producción de la RPN y de un margen de utilidad apropiado, se aprecia que el margen de daño se ubica también bastante por encima de los márgenes de dumping calculados en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016), incluso asumiendo una utilidad igual a cero, tal como se puede verificar en el Anexo III.B del presente Informe.

322. Por tanto, a juicio de esta Secretaría Técnica, resulta recomendable en este caso imponer los derechos antidumping provisionales en los niveles de los márgenes de dumping calculados en el presente Informe (ver Cuadro N° 29).

B.4.3. Necesidad de establecer un precio tope para la aplicación de los derechos antidumping provisionales

323. Luego de la supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China en mayo de 2015, tales importaciones ingresaron al mercado peruano registrando precios variables, observándose que, si bien la mayor parte se ubicó en rangos de precios que no superaban los precios de venta registrados por la RPN, también se registró el ingreso de determinadas importaciones a precios bastante superiores.

324. En efecto, en los Anexos I.B, II.B y III.B de este Informe se muestran, para cada variedad del producto objeto de investigación, los rangos de precios a los que se comercializaron los productos de la RPN y los productos originarios de China durante el periodo julio de 2015 - diciembre de 2016. Como se aprecia, los cierres de metal, los demás cierres y las partes de cierres fabricados por la RPN, registraron precios promedio ex - fábrica que oscilaron en rangos de entre US$ 0 y US$ 25 por kilogramo, US$ 0 y US$ 26 por kilogramo y US$ 0 y US$ 12 por kilogramo, respectivamente. En esos mismos rangos también se ubicaron los precios de cada variedad del producto originario de China (el 96% en el caso de los cierres de metal, el 99% en el caso de los demás cierres y el 98% en el caso de las partes de cierres).

325. Es preciso señalar que, en todos los casos, la parte minoritaria de las importaciones originarias de China que registraron precios promedio superiores a los precios promedio ex - fábrica registrados por la RPN en sus ventas internas (4% en el caso de los cierres de metal, 1% en el caso de los demás cierres y 2% en el caso de las partes de cierres), fue efectuada principalmente por empresas que utilizaron el producto importado en la confección de prendas de vestir.

326. En efecto, en el curso de este procedimiento se ha identificado a nueve (9) empresas importadoras de cierres de cremallera y sus partes que, en sus respuestas al *Cuestionario para el importador*, declararon haber adquirido el producto chino objeto de investigación para utilizarlo como insumo en la fabricación de prendas de vestir[93]. Así, a partir de la información proporcionada por dichas empresas sobre sus compras del producto chino, se ha observado que el precio promedio de sus importaciones se ubicó en un nivel significativamente superior al precio promedio máximo registrado por la RPN durante el periodo julio de 2015 – diciembre de 2016 (US$ 42.9 por kilogramo en el caso de los cierres de metal, US$ 36.2 por kilogramo en el caso de los demás cierres y US$ 374.4 por kilogramo en el caso de las partes de cierres).

[93] Dichas empresas son las siguientes: Almeriz S.A., Compañía Universal Textil S.A., Cotton Knit S.A.C., Devanlay Perú S.A.C., Hilandería de Algodón Peruano S.A., Incalpaca Textiles Peruano de Exportación S.A., Industrias Nettalco S.A., Textil del Valle S.A. y Confecciones Textimax S.A.

327. En ese sentido, según se aprecia, una parte minoritaria de las importaciones del producto objeto de investigación ingresó al mercado nacional registrando precios promedio considerablemente superiores a los precios promedio de venta del producto nacional, de lo cual puede inferirse que se trata de cierres y sus partes importados que no compiten con el producto fabricado por la RPN[94]. Siendo ello así, a juicio de esta Secretaría Técnica, resulta recomendable excluir del pago de los derechos antidumping provisionales a aquellas importaciones de cierres y sus partes originarios de China que, de acuerdo al nivel de precios al que ingresan al mercado nacional, no compiten con la RPN[95].

---

94 Incluso se ha podido observar que la mayor parte de estas importaciones ha sido efectuada por agentes económicos dedicados a la fabricación de prendas de vestir.

95 Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, Corporación Rey solicitó la imposición de derechos antidumping provisionales cuya cuantía sea fijada en función a los márgenes intermedios estimados en el acto de inicio de esta investigación respecto a cada variedad de cierres de cremallera y sus partes (es decir, cierres de metal, demás cierres y partes de cierres). Asimismo, Corporación Rey solicitó que los derechos antidumping provisionales sean aplicados considerando tres (3) rangos de precios de importación, así como un precio tope para cada variedad del producto investigado por encima del cual no se paguen tales derechos.

Sobre el particular, respecto a la cuantía de las medidas provisionales solicitadas por Corporación Rey, es preciso señalar que en la etapa de evaluación inicial se efectuó un cálculo de margen de dumping sobre la base de las pruebas presentadas en la solicitud que, en un nivel indiciario, permitían determinar la existencia de prácticas de dumping. No obstante, en el curso del procedimiento se ha recabado información de los exportadores chinos que se han dado a conocer a la Comisión, a partir de la cual es posible arribar a una determinación preliminar de la existencia de prácticas de dumping, de acuerdo a lo exigido por el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping. Siendo ello así, la eventual aplicación de derechos antidumping provisionales debe realizarse considerando los márgenes de dumping calculados en esta etapa del procedimiento, y no en los márgenes intermedios estimados en el acto de inicio de la investigación, como sugiere Corporación Rey.

De otra parte, en cuanto al establecimiento de los derechos antidumping provisionales en base a los rangos de precios de importación señalados por Corporación Rey, debe precisarse que dicha empresa no ha explicado las razones por las cuales, en este caso, se justificaría emplear tales rangos de precios de importación, ni tampoco ha presentado prueba alguna que sustente tal planteamiento. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la aplicación de derechos antidumping mediante rangos de precios resulta adecuada cuando se constata que las importaciones del producto investigado ingresan al mercado peruano en segmentos de precios diferenciados. No obstante, ello no ocurre en el presente caso, pues como se ha podido apreciar en el Anexos I.B, IIB y III.B de este Informe, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2015), la mayor parte de las importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino ingresó al mercado nacional en el segmento de precios más bajo, no observándose dispersión en los precios de tales importaciones que justifique la pertinencia de aplicar derechos antidumping provisionales en base a diferentes rangos de precios de importación.

Finalmente, en lo que se refiere a la aplicación de medidas provisionales empleando los precios topes de importación indicados por Corporación Rey, cabe indicar que el establecimiento de un precio tope de importación tiene como finalidad excluir del pago de los derechos antidumping a aquellas importaciones que, de acuerdo al nivel de precios al que ingresan al mercado nacional, no compiten con el producto fabricado por la RPN. En el presente caso, como se ha podido observar en los Anexos I.B, IIB y III.B del presente Informe, una parte de las importaciones del producto objeto de investigación de origen chino ha ingresado al mercado peruano registrando precios considerablemente superiores a los precios de venta del producto nacional durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2015), de lo cual puede inferirse que se trata de cierres de cremallera y sus partes que no compiten con el producto fabricado por la RPN. Siendo ello así, como se ha señalado en el párrafo 328 de este Informe, en el presente caso resulta pertinente considerar un precio tope de importación para la aplicación de derechos antidumping provisionales, a fin de que aquellos productos que ingresen al país registrando precios superiores a dicho tope no se encuentren sujetos al pago de las medidas provisionales, por tratarse de productos que no compiten con el producto fabricado localmente.

328. Para tales efectos, resulta necesario establecer un precio tope de importación para cada variedad del producto objeto de investigación (cierres de metal, demás cierres y partes de cierres), de forma que aquellos productos de origen chino que ingresen al país registrando precios de importación superiores a dicho tope no se encuentren sujetos al pago de los derechos antidumping provisionales que se recomienda aplicar en este caso.

329. Ahora bien, para establecer un precio tope de importación en este caso en particular, resulta pertinente revisar los percentiles de la distribución de los precios de venta de la RPN, así como de los precios nacionalizados de las importaciones del producto chino, correspondientes a cada variedad del producto objeto de investigación, considerando los volúmenes transados durante el periodo posterior a la supresión de los derechos antidumping anteriormente impuestos sobre dicho producto (julio de 2015 – diciembre de 2016)[96]. Ello, con la finalidad de determinar el nivel de precio promedio en que el producto fabricado localmente y el producto objeto de investigación no han competido en el mercado nacional durante el periodo antes indicado.

330. En ese sentido, teniendo en consideración las distribuciones de precios anteriormente indicadas (ver Anexos I.B, II.B y III.B del presente Informe), para el establecimiento del precio tope de importación resulta pertinente tomar en consideración el precio nacionalizado de importación correspondiente a los percentiles 96, 99 y 98 de la distribución de precios de las importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres de origen chino, respectivamente, de acuerdo al detalle que se muestra en Anexos I.B del presente Informe. Ello, pues resulta razonable inferir que aquellas importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres de origen chino que han ingresado al mercado nacional a precios iguales o superiores a US$ 28.8, US$ 29.3 y US$ 12.1 por kilogramo, respectivamente, no han competido con las ventas internas efectuadas por la RPN.

331. Además, dado que los derechos antidumping provisionales se aplicarían sobre los precios FOB de importación del producto objeto de investigación, es necesario que el precio tope de importación sea fijado en dicho nivel comercial.

332. Por ello, con la finalidad de que los derechos antidumping provisionales no afecten a aquellas importaciones del producto objeto de investigación que por razón de precios no compiten con la RPN, corresponde que el precio tope de importación (a nivel FOB) sea calculado tomando como referencia el precio nacionalizado de las importaciones del producto investigado de origen chino que ha sido mencionado en el considerando 330 precedente.

[96] El percentil es una medida de posición usada en estadística que indica, una vez ordenados los datos de menor a mayor, el valor de la variable por debajo del cual se encuentra un porcentaje dado del total de observaciones de una población. Por ejemplo, el percentil 90 es el valor bajo el cual se encuentran el 90 por ciento de las observaciones.

333. Para dicho propósito, se ha procedido a descontar del precio nacionalizado de las importaciones del producto objeto de investigación correspondientes a los percentiles antes indicados, los gastos por concepto de transporte externo y seguros, incurridos por cada kilogramo del producto importado.

334. Así, el precio tope de importación para cada variedad de producto ha sido calculado aplicando la siguiente formula[97]:

$$Precio\ FOB\ de\ importación_{(Tope)} \geq Precio\ de\ importación\ nacionalizado - Costos\ incurridos\ en\ transporte_{(Flete\ y\ seguros)}$$

335. De esta manera, se han obtenido los precios topes de importación a nivel FOB que se muestran en el Cuadro N° 30.

Cuadro N° 30
Derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China y precios tope de importación para la aplicación de tales derechos
(En US$ por kilogramo)

Variedad	Empresa	Derecho antidumping	Precio tope
Cierres de metal	Ningbo	5.76	22.7
	Residual		
Demás cierres	Ningbo	3.49	22.8
	Residual		
Partes de cierres	Zhejiang	4.00	11.8
	Ningbo	3.00	
	Residual	4.00	

Fuente: SUNAT, Zhejiang, Ningbo
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

336. Finalmente, en lo que corresponde al plazo de vigencia de los derechos antidumping provisionales que se recomiendan aplicar en este Informe, esta Secretaría Técnica considera que resulta aplicable lo establecido en el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping[98], conforme al cual, las medidas provisionales se deben

[97] Para calcular el costo de transporte y seguros se ha empleado información estadística de SUNAT correspondiente a las importaciones del producto chino objeto de investigación, efectuadas durante el periodo julio de 2015 – diciembre de 2016. Al respecto, se ha encontrado que el costo del flete internacional y seguro incurridos en las importaciones de cierres de metal, demás cierres y partes de cierres de origen chino, ascendió a US$ 6.13, US$ 6.55 y US$ 0.35 por kilogramo, respectivamente.

[98] **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas provisionales.-**
(…)
7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

aplicar por el periodo más breve posible, el cual no podrá exceder de cuatro (4) meses.

IV. CONCLUSIONES

337. El presente Informe contiene el análisis técnico de la solicitud presentada por Corporación Rey para que se disponga la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, en el marco del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado respecto a tales importaciones mediante Resolución N° 048-2017-CDB/INDECOPI.

338. En este caso, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping.

339. En cuanto a los requisitos de forma, en el presente caso: (i) se ha dado aviso público del inicio de la investigación, a través de la publicación de la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, (ii) ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días desde el inicio de la investigación, el cual se cumplió el 20 de abril de 2017; y, (iii) se ha otorgado a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones, mediante el envío de Cuestionarios inmediatamente después de iniciado el presente procedimiento; así como para manifestar su posición respecto del pedido planteado por Corporación Rey para la aplicación de derechos antidumping provisionales, habiendo ejercido tales partes su derecho a aportar información y a formular observaciones respecto del pedido antes indicado, mediante diversos escritos en el curso de la investigación.

340. Respecto a los requisitos de fondo establecidos en las disposiciones normativas antes indicadas, se ha determinado, de manera preliminar, la existencia de prácticas de dumping de entre 105.9% y 151.5% en los envíos al Perú de cierres y sus partes originarios de China en el periodo enero - diciembre de 2016; la existencia de daño a la RPN en el periodo enero de 2013 – diciembre de 2016, reflejado fundamentalmente en el deterioro vertiginoso de sus principales indicadores económicos en los tres semestres finales y más recientes de dicho periodo; así como la existencia de una relación causal entre las prácticas de dumping y el daño, no habiéndose identificado, en esta etapa del procedimiento, otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la citada rama de producción. Además de lo anterior, se ha constatado la necesidad de dictar medidas provisionales para impedir que se cause un mayor daño a la RPN durante el curso del procedimiento de investigación, considerando la evolución creciente que han continuado registrando las importaciones investigadas, así como la reducción del precio promedio de las mismas, en el cuatrimestre posterior al inicio del presente procedimiento (enero – abril de 2017).

341. Por tanto, se cumplen las condiciones jurídicas establecidas en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping, por lo que se justifica la aplicación de medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China, a fin de evitar que las importaciones del producto investigado sigan ocasionando un daño importante a la RPN durante la investigación.

Luis Alberto León Vásquez
Secretario Técnico

Diego Fuentes Lomparde
Asistente Económico

Eliana Castillo Mar
Asistente Legal

Lev Requena Orellana
Asistente Económico

Jayro Alburqueque Flores
Asistente legal

Gonzalo Ramírez Herrera
Asistente Económico

ANEXO I

Información confidencial disponible para Zhejiang

Páginas 103 - 106

ANEXO II

Información confidencial disponible para Ningbo

Páginas 107 - 109

ANEXO III

Información confidencial disponible para Corporación Rey

Páginas 110 - 113